



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE JULIO DE 2009	Suplemento 6978 D
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------------------

No. 25277



CQYFA/2008/012

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES.
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

EXPEDIENTES: CQYFA/2008/012 Y
SCE/PE/MAFL/007/2009 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ
VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL
CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ.

DENUNCIADO: CIUDADANO FRANCISCO
SÁNCHEZ RAMOS, DIPUTADO FEDERAL,
PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE
HUIMANGUILLO, TABASCO Y QUIEN O
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Villahermosa, Tabasco a 18 de Julio de dos mil nueve.

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Angel Fausto López, en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal por el distrito electoral 02 en el Estado y quien o quienes resulten responsables, por promoción personalizada de imagen de un servidor público, violatoria al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña.

RESULTANDOS

Por razón de método se expondrán por separado los antecedentes procedimentales que integran cada expediente, dada la naturaleza de la vía y de los medios probatorios aportados en los mismos y, se analizarán en conjunto por efecto de la acumulación decretada:

ILY
DE A) Con relación al expediente CQYFA/2008/012, se deriva lo siguiente:

1.- De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

Que siendo las once horas, con tres minutos (11:03 hrs), del día 26 de enero de dos mil nueve, fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el escrito por el que formula denuncia en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, y quien o quienes resulten responsables, por considerarlo responsable de promoción personalizada de un servidor público, violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a través de actos tendientes a promover su imagen.

2.- El 12 de febrero de 2009, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió resolución en el expediente RSJL/TAB/004/2009, formado

con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco; ordenándose remitir la denuncia y anexos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3.- El día 10 de marzo de 2009, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos contenidos en la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, ordenándose remitir el original de la denuncia y anexos, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



4.- Que en veintitrés (23) de marzo del dos mil nueve (2009), siendo las trece horas con trece minutos (13:13 hrs), se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio DJ-864/2009, de 13 de marzo del año que discurre, signado por el ciudadano Doctor Rolando de Lassé Cañas, director jurídico del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite la formal denuncia interpuesta ante esa autoridad el 26 de enero del presente año, por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, por considerarlo responsable de promoción personalizada de un servidor público, violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de actos tendientes a promover su imagen.

5.- Que en el referido escrito de denuncia, el quejoso planteó los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Que el día 29 de diciembre de 2008, el Diario Tabasco Hoy en la página 13 de la sección Centro, publicó una nota bajo el título "Seis diputados Federales suspiran por otro 'hueso', suscrita por el C. Jorge Reyes Falcón, corresponsal de esa casa editorial, la cual puede ser corroborada en el link http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=168240, y que a continuación transcribo:

Seis diputados Federales suspiran por otro 'hueso'

Pese a que su actuación no ha sido tan brillante ya planean en 2009 ir por un nuevo cargo de elección popular,

Lunes 29 diciembre 2008

Por: Jorge Reyes Falcón

Villahermosa, Tabasco

Por lo menos seis de los ocho integrantes de la bancada perredista tabasqueña en San Lázaro, - cuyo periodo concluye en agosto 2009- buscarán la nominación de ese partido, para ser candidatos a alcaldes de sus respectivos municipios.

Y es que tanto Rafael Elias Sánchez Cabrales del I distrito y Silbestre Álvarez Ramón del V distrito, quienes ya fueron ediles en Jonuta y Nacajuca respectivamente, se prevé que por lo menos ahora, no vuelvan a buscar dicha posición, aunque el primero quiere ser senador en 2012.

Los legisladores Federales, le están apostando al trabajo que como representantes populares, han hecho por los habitantes del distrito que representan, por lo que algunos de ellos, desde hace tiempo han venido caminando en busca del apoyo popular.

En esta ocasión, los aspirantes buscarán que su partido les brinde nuevamente la oportunidad de pedir el voto a la ciudadanía, basados en el trabajo que como diputados han realizado en beneficio de la población.

Así pues, Mónica Fernández Balboa que actualmente es legisladora por el VI distrito que comprende las localidades de Teapa, Tacotalpa, Jalapa y una parte de Centro, está interesada en ser nominada como abanderada y competir por la alcaldía del primero de estos municipios.

Francisco Sánchez Ramos, parlamentario por el II distrito el cual abarca Huimanguillo y una parte de Cárdenas, desde hace tiempos camina y busca ser postulado para presidir el municipio que actualmente gobierna Oscar Ferrer Abalos.

De su lado Pedro Landero López, quien es diputado plurinominal, ha hecho públicas sus aspiraciones de ser candidato a la alcaldía de Nacajuca, para lo cual ha venido trabajando de forma intensa.

Aunque llegó al cargo bajo las siglas del PRD como abanderado externo del III distrito, Moisés Dagdug Lutzot se ha distanciado del sol azteca ante el abierto enfrentamiento que mantiene con grupos de Comalcalco, pero aún así 'sueña' con llegar a ser candidato a la alcaldía del aquella comuna.

De igual forma el diputado Roberto Mendoza Flores, el cual también fue electo por la vía de la representación proporcional, estaría buscando de igual forma ser nominado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y encabezar los destinos de su natal Nacajuca.

Finalmente Fernando Enrique Mayans Canabal, quien en la actualidad se desempeña como legislador por el IV distrito, que comprende la otra porción del municipio del Centro, estaría buscando ser nominado por segunda ocasión como abanderado del sol azteca a la alcaldía de esta demarcación.

Y quieren más

Los legisladores del sol azteca dicen tener merecimientos para ir por otro cargo

Mónica Fernández balboa Aspira a: la alcaldía de Teapa.

Francisco Sánchez Ramos Aspira a: la alcaldía de Huimanguillo

Pedro Landero López Aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Roberto Mendoza Flores Aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Fernando Enrique Mayans Canabal Aspira a: la alcaldía de Centro.

Moisés Dagdug Lutzow Aspira a: la alcaldía de Comalcalco

En la misma fecha fue publicada a través del portal web del referido diario, otra nota, bajo el título **QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SÁNCHEZ**, nota que puede ser corroborada en el siguiente link http://tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=168241, la cual se transcribe:

'QUIERO SER ALCALDE': FRANCISCO SÁNCHEZ

El diputado Federal aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, pero con la voluntad de militantes

Publicado: lunes 29 de diciembre 2008

Por: Jorge Reyes Falcón

El diputado Federal Francisco Sánchez Ramos **aceptó que pretende buscar la alcaldía de**

Huimanguillo, sin embargo, se asume respetuoso de los tiempos electorales, además que dejó en claro, que se someterá a lo que diga la voluntad de los militantes de su partido.

Al ser entrevistado por TABASCO HOY, el legislador tabasqueño dice empero que en estos momentos "no estoy pensando en candidaturas, estoy dedicado a seguir trabajando en la encomienda que el pueblo medio en las umas".

El también secretario de la comisión de la Juventud y Deportes de la LX legislatura Federal remarcó que "en estos momentos yo no voy a hablar de mis aspiraciones, porque no voy a violar la norma electoral, que en estos momento prohíbe hacer campañas".

Al respecto destacó que "no son momentos de estar haciendo proselitismo. Lo que si estamos realizando y eso le molesta mucho a algunos, es que camino y apoyo a la ciudadanía tanto de mi municipio, como del resto del II distrito, que es el cual fui electo".

Lo que si les digo —remarcó— a todos aquellos que me critican, es que traten de hacer lo mismo que yo, que ayuden a los demás necesitados en todas las comunidades, porque hay quienes aspiran a gobernar un pueblo y nunca ha hecho nada por el mismo.

De la misma forma criticó a aquellos que "piensan que haciendo alianzas con el gobierno actual, van a lograr mayores prebendas y mejores posiciones".

"Yo le apuesto al pueblo, le apuesto a mis paisanos, a lo que diga la gran mayoría de los ciudadanos y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) con quienes tengo un enorme compromiso, y por ellos estoy trabajando", expuso.

Sánchez Ramos dejó claro que a él no le quita el sueño, lo que algunos han venido señalado en cuanto a que ya está caminando en busca de la candidatura para alcaldía de su natal municipio.

De la misma forma, condenó a aquellos "que pretenden ser los abanderados del PRD para la alcaldía, buscando el cobijo del gobierno del estado".

Con las notas que anteceden, se advertirá la intención del denunciado por influir en el ánimo de la ciudadanía; a razón que del supuesto apoyo que brinda tanto a los habitantes de los municipios de Huimanguillo y Cárdenas, los cuales cabe señalar conforman el distrito Federal 02, se debe entender que a razón del apoyo brindado a los ciudadanos, lo que busca el denunciado es interactuar con los mismos para que de esa forma en su momento lo apoyen a concretar sus aspiraciones políticas, lo anterior es así debido a las manifestaciones vertidas en las publicaciones de los diarios en cita, en donde señala abiertamente sus aspiraciones políticas, lo cual evidentemente viola la norma Constitucional, ya que establece explícitamente la prohibición al funcionario público de manifestar que aspira a un cargo de elección popular. Pues este tipo de conductas vulneran los intereses difusos que se encuentran representados en los demás partidos políticos.

2.- Que el día 05 de diciembre del presente año, en la explanada del parque central en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; el hoy denunciado convocó a la ciudadanía para rendir lo que él llamo su segundo informe de labores, a ese evento asistieron tanto colonos, vecinos y ejidatarios cercanos a la cabecera municipal de ese municipio, así mismo se advirtió la presencia de los Presidentes Municipales de Nacajuca C. Avenamar Leyva Gómez, Huimanguillo C. Oscar Ferrer Abalos, Cárdenas C. Salvador Aquino Almeida, Centro, C. Evaristo Hernández Cruz, Comalcalco, C. Javier May Rodríguez, senador C. Arturo Núñez Jiménez, Senadora C. Rosalinda López Hernández, Diputado Federal por el 04 Distrito Eléctoral Federal de Tabasco C. Fernando Mayans Canabal, Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal de Tabasco, Mónica Fernández Balboa, Diputado Local por el Municipio de Cárdenas Lic. Rafael Acosta León, C. César Raúl Ojeda Zubieta, C. José Ramiro López Obrador, Dirigente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Juan Manuel Focil Pérez, Ex dirigente del Comité Estatal de ese Instituto político, entre otros personajes, motivo por el cual se debe concluir que ese supuesto informe de labores no tenía fines informativos, educativos o de orientación social, sino al contrario tenía fines electorales consistentes en posicionarse e influir en el ánimo de esos ciudadanos.

3.- Cabe señalar que antes, de la celebración del evento se advirtieron los siguientes elementos:

- Pendones con la imagen del denunciado mismos que están ubicados en la Avenida Miguel Hidalgo, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En lo que respecta a los pendones ubicados en la Avenida Miguel Hidalgo se puede apreciar lo siguiente:

Imagen

Imagen

Ubicación Av. Miguel Hidalgo, Huimanguillo, Tabasco

En las impresiones fotográficas que anteceden, se puede advertir la imagen del hoy denunciado sobre un fondo rojo, vistiendo una camisa blanca, a la vez se encuentra inserto, el nombre del mismo, el cargo que ostenta y el eslogan del supuesto segundo informe de labores, lo que hace evidente la indebida promoción personalizada a través de propaganda impresa, la cual inmiscuye elementos que la hacen prohibitiva a razón del nombre y la imagen del denunciado

Para que lo anterior adquiera mayor sustento, es necesario adminicular el video que tiene como título **Pendones I**, mismo que se anexa al presente escrito de denuncia, como medio de prueba, el cual tiene una duración de dos minutos con cincuenta y ocho segundos, grabado dos semanas antes del citado informe de actividades, en el cual se puede apreciar la ubicación física de 29 pendones en las **Avenidas Hidalgo y Rafael Martínez de Escobar**, sobre los postes del alumbrado público; cabe señalar que esa avenida es la vía de acceso a la cabecera del municipio y la que enlaza a otras calles del municipio en comento, por tanto es indudable que esa promoción pase desapercibida, por los habitantes del municipio en comento o por las personas que transitan sobre esa avenida para trasladarse a otro lugar dentro del municipio o fuera de el a razón de las siguientes ubicaciones y referencias

AV. HIDALGO:

A la altura de la Cabeza Olmeca

Esquina K. Gutiérrez referencia Terminal de ADO

Esquina con Pedro C. Colorado, referencia CABLECOM

Esquina Simon Sarlat a un costado de pinturas COMEX

Esquina Lerdo de Tejada referencia Gasolinera PEMEX

Esquina Mariano Abasolo, referencia Estudio Fotográfico Torruco.

Esquina Av. Juarez, referencia Reloj Municipal

Esquina Rafael Martínez de Escobar referencia Parque Central (donde se observa el domo que albergo parte de las cuatro mil trescientas cuarenta y seis ciudadanos

AVENIDA RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR

Esquina con Constitución

Esquina con Reforma referencia PINTUMEX

Esquina con Independencia referencia Farmacia Unión

Esquina con Libertad referencia lavadora de autos SPLASH

Así mismo, al video que antecede debe de ser concatenado con el siguiente medio de prueba el cual consiste en un video que lleva como título **Pendones II**, mismos que tiene una duración de un minuto con catorce segundos en el cual se puede apreciar la ubicación física de 12 pendones, los cuales se encuentran ubicados sobre la avenida:

ADELFO CADENAS:

Referencia Farmacia Pueblo Nuevo

Frente al panteón Municipal

Frente a la Cacaotera del Municipio

Entre la Glorieta de los Desnudos

Para dar mayor sustento a las pruebas técnica que anteceden, se debe concatenar a las mismas, las siguientes placas fotográficas, consistentes en al toma de 2 Espectaculares de aproximadamente 15 metros de largo por cinco metros de ancho, situados en:

- 1.- la Casa de la Cultura, ubicada en la Avenida Rafael Martínez Escobar, esquina con Avenida Miguel Hidalgo
- 2.- ubicado en el kilometro 103 + 500 de la carretera Cárdenas - Huimanguillo en el Interior del Taller de Herrería CUNDAFE

1.- en la Avenida Rafael Martínez Escobar, esquina con Avenida Miguel Hidalgo

IMAGEN

finalidad de emplear este tipo de propaganda consistente en dar promoción personalizada al denunciado, pues al estar en una principal vía de acceso al municipio, obviamente captaría la atención de los peatones y automovilistas que transitan en esa vía, los cuales al darse cuenta de esa difusión de imagen; identificarían rápidamente al denunciado ubicándolo como un posible actor político; el cual a razón de su promoción personalizada pretende posicionarse ante los mismos.

En lo que hace al segundo espectacular este se encuentra fijado y ubicado en el kilometro 103 + 500 de la carretera Cárdenas - Huimanguillo en el Interior del Taller de Herrería CUNDAFE

IMAGEN

Ubicado en el kilometro 103 + 500 de la carretera Cárdenas - Huimanguillo en el Interior del Taller de Herrería CUNDAFE

En la placa fotográfica que antecede, se puede observar que ese espectacular se encuentra fijado a la estructura del taller en cita, por lo anterior cabe señalar que para la colocación del mismo fue necesario utilizar andamios, y material consistente en herrería así como recursos humanos, Por lo cual es de precaver el origen y destino de los recursos para sufragar ese tipo de propaganda, es de observarse que hay diferencia entre el primer espectacular y este ultimo ya que se emplea un lema o frase que en color rojo reza, ¡Resultados Concretos! a razón de lo que se puede advertir en la siguiente fijación fotográfica:

IMAGEN

Al respecto es necesario hacer hincapié que esa propaganda está muy lejos de ser institucional, ya que por sus características se deduce que es contraria a la ley según lo dispuesto en el artículo 2 inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, el cual señala expresamente que ningún tipo de propaganda realizada por un servidor público, incluirá su nombre e imagen, por lo tanto no le asiste el derecho de convocar a la ciudadanía al supuesto informe a través de ese tipo de promoción, pues si pretende informar a la ciudadanía de sus actividades este propiamente debió de rendir el citado informe al presidente del Congreso de la Unión, no a la demarcación territorial por la que aspira a ser Presidente Municipal, lo anterior a razón de que el Congreso de la Unión es un órgano colegiado, el cual informa de todas las actividades que se realizan en pro de la ciudadanía y no confiarse dicha actividad a uno de los integrantes de sus comisiones, pues en primer término no se encuentra ordenamiento o ley que faculte a un Diputado Federal a rendir su propio informe, sino al contrario son atribuciones conferidas específicamente al Presidente del referido Congreso, por lo que entonces no se debe de dar cabida a las conductas ilícitas que el denunciado hace ya que no es representante, vocero o apoderado del congreso.

Con la finalidad de dar mayores elementos y evidenciar la conducta denunciada esta representación aporta el siguiente medio de prueba consistente en

- Impresión fotográfica de Lona Impresa ubicada en la Avenida Miguel Hidalgo con el texto Pancho Sánchez 2 Informe de labores Diputado Federal Segundo Distrito, esquina con Lerdo de Tejada, Edificio en construcción, que se presume es propiedad del regidor Hermogenes Brindis Escobar, Sindico de Hacienda

IMAGEN

Se debe de advertir que el hoy denunciado, en su afán de promocionarse hizo usos de inmuebles privados, lo cual contraria flagrantemente la norma comicial, toda vez que no estamos en los tiempos especificos para hacer uso o ubicar físicamente propaganda político-electoral que promociona personalmente a un servidor público en inmuebles.

IMAGEN

Se debe advertir que por las características contenidas en la propaganda utilizada por el denunciado, **infringe la prohibición de emplear su nombre e imagen en cualquier tipo de propaganda, las cuales a como se señaló en un principio contrarían la Constitución Federal, por tanto el resolutor debe de adminicular el precedente versado en las notas periodísticas, los cuales infieren a la aspiración política a la que pretende contender, así mismo debe de tomar en cuenta los elementos que comprenden el contenido de los pendones y espectaculares que promocionan a manera personalizada al funcionario público denunciado, para de esa forma determinar la responsabilidad del denunciado.**

3.- Por lo anterior, al señalar los elementos objetivos, que fueron empleados para dar promoción personalizada al denunciado, los cuales consisten en la ubicación física de pendones, espectaculares y eventos masivos como lo es el informe de actividades legislativas, esta representación aporta lo advertido durante el mismo

DURANTE EL INFORME

Propaganda contraria a la ley, consistente en el contenido de una playera de color negro, la cual contiene impreso el nombre del C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, y un logo alusivo al SEGUNDO INFORME DE LABORES, misma que es anexada materialmente como medio de prueba al presente, para que posteriormente sea adminiculada con las siguientes fijaciones fotográficas:

IMAGEN

En esta fijación se pueden apreciar a tres personas de sexo femenino, las cuales portan playeras de color negro. Se puede observar que esas playeras tienen impresos a la altura del pecho el nombre del denunciado, solo que en las primeras dos personas, de izquierda a derecha; se puede avizorar que el nombre del inculcado se encuentra escrito en color rojo debajo de este y en fondo rojo con amarillo un recuadro con el siguiente texto, 2 informe de labores, Diputado Federal 2do. Distrito, fuera del texto en color amarillo, ¡Resultados Concretos! en lo que hace a la tercera persona de tez morena y valerina en el cabello, se aprecia en color amarillo y en letras mayúsculas lo siguiente PANCHO SANCHEZ, abajo del nombre del acusado, se puede leer en fondo rojo, con letras blancas 2DO INFORME DE LABORES, enseguida se advierte en color amarillo el cargo del citado servidor público, DIPUTADO FEDERAL 2DO DISTRITO. La cual contiene las mismas características que el elemento de prueba aportado por el actor consistente en la referida playera.

IMAGEN**Escaleras del parque central del municipio de Huimanguillo, Tabasco**

En esta fijación se aprecia que esas playeras fueron repartidas en su mayoría a los asistentes a ese evento, por lo que es de considerarse que el empleo de esa propaganda, tiene como finalidad que al ser utilizadas por los ciudadanos, el nombre y el cargo del denunciado, sea difundido hacia donde se dirigieran, por tanto obviamente los demás ciudadanos que se percatan de esa propaganda, lo ubicarían a razón de su función y posteriormente lo relacionarían en cuanto a la aspiración que tiene el denunciado por obtener un cargo de elección popular

4.- En ese evento se pudo advertir una lona impresa de aproximadamente 25 metros de largo por 5 metros de ancho, la cual contenía **el nombre e imagen del denunciado, así como el cargo que ostenta que es el de Diputado Federal del 2do Distrito Electoral Federal**, misma que fue empleada como fondo a manera de espectacular en el citado evento, así mismo se advirtieron las siglas del Partido de la Revolución Democrática semiescondidas en la estructura del domo instalado especialmente para ese evento y el logo de la Cámara de Diputados, lo anterior se puede corroborar a simple vista en siguientes fijaciones fotográficas:

En lo que concierne al contenido de la lona se puede apreciar lo siguiente:

IMAGEN

Se aprecia el logo de la Cámara de Diputados sextagésima Legislatura

zapatos negros, de igual forma esta filmando el supuesto informe de labores a la ciudadanía de tras de él, se puede avizorar en la esquina superior derecha las siglas de su partido, así como su nombre en color rojo Pañcho Sánchez, seguido de color amarillo " informe de labores debajo de esa frase, de color rojo se aprecia el cargo que ocupa actualmente en la cámara de diputados y su distrito Diputado Federal 2do Distrito, así mismo se observa que hay fotografías que portan la playera que fue repartida a los asistentes y que es aportada como medio de prueba en el presente escrito de denuncia, de igual forma se observa la presencia del C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, persona del sexo masculino con alpecia, quien está sentado de manos cruzadas de tras del sujeto robusto, que está filmando al C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS.

Es de mencionar que en ese evento fue repartida propaganda impresa consistente en la síntesis del informe, misma que fue hecha llegar a esta representación y que a razón de su contenido, también emplea el logo de la Cámara de Diputados Sextagésima Legislatura por lo que a continuación se transcribe:

Francisco Sánchez Ramos.

Diputado Federal Dto: II de Tabasco

Seguiré encabezando las causas sociales: Pancho Sánchez

"El legislador tabasqueño dio a conocer su II informe de actividades legislativas.

"Mi lucha no ha terminado, seguiremos caminando de la mano de la gente enfatizo.

HUIMANGUILLO, TABASCO.- A continuar encabezando las causas sociales, y "trabajar para enaltecer a mi municipio y mi estado, ahora como representante popular después desde la trinchera en la que me encuentre" se comprometió el diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, al dar a conocer su Segundo Informe de Actividades Legislativas.

Ante miles de ciudadanos de Huimanguillo y Cárdenas, concentrados en el parque Central de esta localidad, el legislador del sol azteca afirmó que "los compromisos asumidos en campaña han sido cumplidos, sin embargo las necesidades de la ciudadanía se han incrementado".

Contando con la presencia de dirigentes partidistas de oposición, alcaldes, legisladores locales y Federales, Sánchez Ramos refrendo su oferta a la ciudadanía, de seguir trabajando a su lado. "Mi lucha no ha terminado, seguiremos caminando de lado de la gente", remarcó.

Al respecto agregó: "por ustedes bien vale la pena seguir en la lucha; porque además estoy muy consciente de que este cargo solo dura tres años per el afecto y amistad del pueblo dura para toda la vida".

Durante su amplia exposición, el parlamentario tabasqueño sostuvo que "a dos años de haber asumido la honrosa responsabilidad de representar en el Congreso de la Unión a los ciudadanos del II distrito, puedo asegurar que mi actuación como legislador ha estado apegada a los lineamientos trazados por mi partido, el de la Revolución Democrática, en sus estatutos y plataforma política".

propaganda, tiene como finalidad que al ser utilizadas por los ciudadanos, el nombre y el cargo del denunciado, sea difundido hacia donde se dirigieran, por tanto obviamente los demás ciudadanos que se percatan de esa propaganda, lo ubicarían a razón de su función y posteriormente lo relacionarían en cuanto a la aspiración que tiene el denunciado por obtener un cargo de elección popular

4.- En ese evento se pudo advertir una lona impresa de aproximadamente 25 metros de largo por 5 metros de ancho, la cual contenía el nombre e imagen del denunciado, así como el cargo que ostenta que es el de Diputado Federal del 2do Distrito Electoral Federal, misma que fue empleada como fondo a manera de espectacular en el citado evento, así mismo se advirtieron las siglas del Partido de la Revolución Democrática semiescondidas en la estructura del domo instalado especialmente para ese evento y el logo de la Cámara de Diputados, lo anterior se puede corroborar a simple vista en siguientes fijaciones fotográficas:

En lo que concierne al contenido de la lona se puede apreciar lo siguiente:

IMAGEN

Se aprecia el logo de la Cámara de Diputados sextagésima Legislatura

IMAGEN

Se aprecian las siglas PRD del Partido de la Revolución Democrática

En ambas fijaciones se puede ver que el hoy denunciado, viste una guayabera blanca con pantalón gris y zapatos negros, de igual forma está rindiendo el supuesto informe de labores a la ciudadanía de tras de él, se puede avizorar en la esquina superior derecha las siglas de su partido, así como su nombre en color rojo Pancho Sánchez, seguido de color amarillo " informe de labores debajo de esa frase, de color rojo se aprecia el cargo que ocupa actualmente en la cámara de diputados y su distrito Diputado Federal 2do Distrito, así mismo se observa que hay fotografías que portan la playera que fue repartida a los asistentes y que es aportada como media de prueba en el presente escrito de denuncia, de igual forma se observa la presencia del C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, persona del sexo masculino con alopecia, quien está sentado de manos cruzadas de tras del sujeto robusto, que está filmando al C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS. Es de mencionar que en ese evento fue repartida propaganda impresa consistente en la síntesis del informe, misma que fue hecha llegar a esta representación y que a razón de su contenido, también emplea el logo de la Cámara de Diputados Sextagésima Legislatura por lo que a continuación se transcribe:

Francisco Sánchez Ramos.

Diputado Federal Dto. II de Tabasco.

Seguiré encabezando las causas sociales: Pancho Sánchez

"El legislador tabasqueño dio a conocer su II informe de actividades legislativas.

"Mi lucha no ha terminado, seguiremos caminando de la mano de la gente enfatizo.

HUIMANGUILLO, TABASCO.- A continuar encabezando las causas sociales, y "trabajar para enaltecer a mi municipio y mi estado, ahora como representante popular después desde la trincheras en la que me encuentre" se comprometió el diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, al dar a conocer su Segundo Informe de Actividades Legislativas.

Ante miles de ciudadanos de Huimanguillo y Cárdenas, concentrados en el parque Central de esta localidad, el legislador del sol azteca afirmó que "los compromisos asumidos en campaña han sido cumplidos, sin embargo las necesidades de la ciudadanía se han incrementado".

Contando con la presencia de dirigentes partidistas de oposición, alcaldes, legisladores locales y Federales, Sánchez Ramos refrendo su oferta a la ciudadanía, de seguir trabajando a su lado. "Mi lucha no ha terminado, seguiremos caminando de lado de la gente", remarcó.

Al respecto agregó: "por ustedes bien vale la pena seguir en la lucha; porque además estoy muy consciente de que este cargo solo dura tres años per el afecto y amistad del pueblo dura para toda la vida".

Durante su amplia exposición, el parlamentario tabasqueño sostuvo que "a dos años de haber asumido la honrosa responsabilidad de representar en el Congreso de la Unión a los ciudadanos del II distrito, puedo asegurar que mi actuación como legislador ha estado apegada a los lineamientos trazados por mi partido, el de la Revolución Democrática, en sus estatutos y plataforma política".

Acompañado de su esposa Patricia y de sus hijos Karla y Eduardo, el también secretario de la Comisión de la Juventud y Deportes de la LX legislatura Federal expuso que "el trabajo político y la permanente comunicación con las dirigencias estatales y municipales del partido, me han permitido mantener una excelente coordinación en la tarea de encausar las diferentes problemáticas de la población".

Si bien es cierto -agregó- que al interior de nuestra organización se han cometido errores, de ninguna manera se comparan con los múltiples aciertos de muchos militantes comprometidos con la verdadera lucha del PRD: la defensa de los intereses del pueblo.

Sin embargo subrayo, nuestros adversarios en un afán por desacreditar ante los ciudadanos el movimiento democrático, se han dedicado, con la complicidad de los medios de comunicación oficialistas, a distorsionar, tergiversar y magnificar las divergencias existentes en nuestro instituto político.

"esa campaña sucia es alentada y promovida desde las esferas del poder. Nos ven como enemigos por el simple hecho de pensar y actuar diferente, por cuestionar la mala actuación gubernamental, por denunciar actos de corrupción y desenmascarar a quienes engañan al pueblo con falsas promesas", enfatizo y tajante remarcó: "esta propaganda adversa no me detendrá ni me hará cambiar de ideología ni alejarme del movimiento democrático que a nivel nacional encabeza el Presidente legítimo, Andrés Manuel López Obrador. Al contrario, nos

debe servir para corregir los errores y superar nuestras deficiencias".

Sánchez Ramos recalcó que "nuestro partido padece enfermedades políticas, tiene parásitos como cualquier organismo vivo, pero esto no quiere decir que la gravedad o el alcance de ese mal sea mayor a nuestras convicciones". "la militancia y la sociedad identifican muy bien a los corruptos, a los traidores ya los ineptos, a los que aparentan estar en este movimiento pero que están dedicados día y noche en tratar de socavar a nuestro instituto político que tiene 20 años luchando por mejorar las condiciones de vida de la población", recalcó.

Más adelante el legislador reiteró que va a continuar "encabezando las causas sociales y ratifico mi absoluto respaldo a todas las actividades del movimiento nacional que representa el Licenciado Andrés Manuel López Obrador en quien reconozco su valor y entusiasmo para seguir en la lucha por lo que menos tienen. Reconozco que gracias al impulso del presidente Legítimo de los mexicanos, hoy estoy aquí".

Trabajo Legislativo

Por otro lado y al hacer un recuento de sus actividades legislativas, Francisco Sánchez Ramos enfatizó los logros obtenidos de forma conjunta con la fracción parlamentaria del PRD en San Lázaro.

Dijo que "Durante los últimos dos periodos ordinario de sesiones se logró consolidar la ley que establece el derecho de los Adultos Mayores de 70 años a recibir una Pensión Universal, la cual obliga al Estado a asegurar a los adultos mayores de setenta años de edad o más, un incentivo mensual que no podrá ser inferior al 50 por ciento de un salario mínimo general vigente".

"El programa 70 y más es un logro de los diputados Federales del PRD, nosotros fuimos quienes lo propusimos. Sin embargo, otros quieren hacer caravana con sombrero ajeno; aquellos que solo actúan por ocurrencia y reparten migajas para erigirse como salvadores del pueblo cuando no son más que falsos demócratas que medran con la necesidad y la pobreza de la gente" remarcó.

Señaló además que otras de las propuestas de iniciativas son: la dirigida a fortalecer la economía de los productores del campo y de la industria de Tabasco, en especial de la región su-sureste, para considerar al plátano y al cacao como productos básicos y estratégicos, en los términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable".

En el rubro del presupuesto

En su intervención, el parlamentario destacó que "durante casi dos meses, los diputados Federales del PRD por Tabasco trabajamos intensamente en las comisiones legislativas para alcanzar mayores recursos para nuestra entidad".

Finalmente -abundo- en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2009, Logramos la reasignación de una bolsa adicional de recursos que se destinarán a rubros como Salud, Educación, Cultura, Deporte, Programa Hidráulico, Infraestructura Carretera y Medio Ambiente.

Indicó además que "conscientes de la urgente necesidad de proteger a la ciudadanía que habita en zonas inundables, los diputados perredistas de Tabasco logramos la ampliación por más de mil 400 millones de pesos para el programa de Protección de Centros de Población para obras de agua potable y alcantarillado".

De la misma manera, agregó, es importante destacar que gracias a la insistencia de los legisladores del PRD, en el 2009, Tabasco se ubicara como la segunda entidad con mayores recursos para infraestructura en salud con un monto histórico de 251 millones 739 mil 465 pesos. El sector cultura ocupará el noveno lugar a nivel nacional con un presupuesto etiquetado de 36 millones 900 mil pesos.

"Tabasco recibirá recursos por el orden de 990 millones de pesos que lo ubican como el segundo estado a nivel nacional en este rubro. Con este presupuesto se harán realidad importantes proyectos como el mejoramiento de la carretera Cárdenas - Huimanguillo", enfatizó.

Presupuesto para la infraestructura deportiva

En este renglón, subrayó que dentro de su trabajo como secretario de la comisión de la Juventud y Deportes, Sánchez Ramos expuso que "como parte de nuestro compromiso con la niñez y juventud tabasqueñas, además de haber luchado por alcanzar un mejor presupuesto para el deporte mexicano en la Cámara de diputados, logramos Gestionar recursos para financiar importantes proyectos de infraestructura deportiva en los municipios de Huimanguillo,

REPUBLICA DE CHIAPAS, aparatos acústicos, cámaras,
medicamentos y apoyo alimentario a adultos mayores, enfermos y discapacitados; en este
rubro, se destinaron más de 848 mil 620 pesos2 remarco Sánchez Ramos.

Y abundo: "La falta de recursos económicos y de los medios para trasladar a los pacientes y
enfermos a diferentes hospitales del Estado, es uno de los problemas recurrentes que
enfrentan sus familiares. En este sentido, apoyamos con mas de 52 mil pesos en gasolina y
transporte".

Con el fin de estimular la integración social, la convivencia grupal, la conservación del medio
ambiente, así como para contribuir en la economía familiar, realizamos diversos proyectos
tendientes a colaborar en las tareas escolares en diferentes instituciones educativas del II
Distrito.

---0000---

De lo anterior, se debe colegir que el hoy denunciado se está aprovechando de la obra y programas públicos
destinados a satisfacer el bien común de la población que conforma el Distrito Federal 02, por lo que se infiere
que también favorece a la bancada perredista en el Congreso de la Unión ya que expresa que gracias a los
congresistas perredistas, se han logrado obras concernientes al trabajo legislativo, al rubro de
presupuesto público, presupuesto para la infraestructura deportiva y gestoría social entre otros, así
mismo hace alusión a su persona manifestando que la lucha no ha terminado y continuara caminando a
lado de la gente, por lo que evidentemente se debe concluir que el hoy denunciado lejos de rendir un informe
evidentemente buscaba promocionarse ante la ciudadanía de los municipios de Huimanguillo y Cárdenas,
por lo cual cabe señalar que el hoy
denunciado infringe también lo dispuesto en el artículo 347 inciso e) que refiere que un servidor público no
puede hacer el uso o mención de programas sociales del nivel que se trató para efectos de coaccionar a un
ciudadano y beneficiar, o contrarias a un partido, ya que señalo tanto en el informe como en la síntesis del
mismo, lo siguiente "aquellos que solo actúan por ocurrencia y reparten migajas para erigirse como
salvadores del pueblos cuando no son mas que falsos demócratas que medran con la necesidad y la
pobreza de la gente" por tanto al tener en cuenta las líneas que anteceden se da cuenta de la flagrante
transgresión a la norma en la que prohíbe contrarias o desacreditar a un partido político, a sabiendas de que lo
supuestamente logrado por los legisladores del PRD, también en su momento fue propuesto al consenso de los
demás Diputados Federales que militan en indistintos instituto políticos, los cuales evidentemente participaron
en la aprobación de los programas sociales, por tanto no debe de referirse a los mismos de manera despectiva y
emplear a la vez programas sociales a favor de su bancada.

5.- Por lo anterior, se advirtió que los asistentes a ese evento se trasladaron desde a ese ilegal evento, en 106
autobuses mismos que fueron estacionados en la Avenida Hidalgo, esquina Con Periférico, a razón de las
siguientes fijaciones en las cuales se demuestra que concurrieron a ese evento habitantes de los ejidos Eduardo
Alday Hernández, Paredón Primera y Segunda Sección, Pejelagartera Tierra Nueva y Ejido Francisco J, Santa
María entre otros a razón de las siguientes placas fotográficas:

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

Con las fijaciones fotográficas que anteceden se demuestra el número de camiones que se utilizaron para
trasladar en su mayoría a los asistentes al informe de actividades del denunciado, así mismo se aprecia que
incluso fueron contratados camiones procedentes de otros estados, a razón de la ultima fijación fotográfica en la
cual se aprecia el número de placa 4-ASP-17 del estado de Chiapas, misma que pertenece a uno de los
autobuses que sirvieron como medio de transporte a los ciudadanos asistentes a ese evento, por lo que
tomando en cuenta el número de camiones y la capacidad de asientos de los mismos, se infiere que asistieron a

ese evento alrededor de 4346 personas ya que si se toma en cuenta que cada autobús tiene en promedio 41 asientos, del simple cálculo aritmético tendríamos el siguiente resultado:

41asientos X 106 autobuses = 4346 ciudadanos.

Para corroborar lo anterior, inserto las placas fotográficas en las cuales se pueden advertir el aglutinamiento de personas que concurrieron en la explanada del parque central de Huimanguillo, pruebas que deben de ser administradas con la síntesis del informe difundida a los asistentes y que evidentemente cita, la asistencia de estos, ya que ese documento señala expresamente lo siguiente:

"Ante miles de ciudadanos de Huimanguillo y Cárdenas, concentrados en el parque Central de esta localidad, el legislador del sol azteca afirmó que "los compromisos asumidos en campaña han sido cumplidos, sin embargo las necesidades de la ciudadanía se han incrementado".

Por lo que a continuación se insertan las tomas correspondientes:

IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

En las fijaciones fotográficas que anteceden se advierten alrededor de unas quinientas personas, posteriormente al fondo del domo se pueden apreciar las siluetas de los demás asistentes, mismos que hacen el intento por acercarse al denunciado.

IMAGEN
IMAGEN

En la placa que antecede se aprecia tanto la presencia de los ciudadanos habitantes del referido municipio, como del C. Juan Manuel Fócil Pérez ex dirigente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática el cual incluso esta interactuando con habitantes del municipio en comento.

6.- Así mismo para dar mayor credibilidad de los funcionarios públicos, dirigente y ex dirigente del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron a ese evento, transcribo la versión estenográfica del video que fue hecho llegar a esta representación, el cual anexo como prueba técnica al presente escrito de denuncia y que lleva como título funcionarios asistentes:

Esta noche el afecto de este segundo distrito electoral, debemos agradecer la presencia esta noche del diputado Federal el DR Fernando Mayans Canabal para quien pido también un fuerte aplauso, por favor, así como para la diputada Federal Mónica Hernández Balboa, gracias también por acompañarnos, la presencia del Lic. Rafael Acosta León diputado local del municipio de Cárdenas y agradecer también la presencia del Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, gracias también por acompañarnos vamos a brindarle un fuerte aplauso, y hemos terminado este segundo informe, de esta manera podemos constatar de que manera trabaja nuestro amigo Francisco Sánchez Ramos, quien representa al municipio de Huimanguillo y Cárdenas en el segundo distrito electoral en Tabasco, agradecemos pues a todos ustedes personas hermosas que nos acompañaron, autoridades, diputados, presidentes municipales así como dirigentes de partido, gracias a todos esta noche ese es el afecto del pueblo del segundo distrito hacia nuestro amigo Pancho Sánchez, gracias por acompañarnos en esta noche. Agradecemos la asistencia de nuestros amigos de las diferentes comunidades que hoy han venido a refrendarle su apoyo a nuestro amigo Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos.

En el video en cita, se advierte la presencia de los funcionarios que fueron nombrados, por quien hacía uso de la voz en el micrófono, y de los asistentes al evento que no fueron nombrados por omisión del narrador a ese evento, los cuales son el actual dirigente del PRD José Ramiro López Obrador de camisa blanca y cabello canoso, Ex Dirigente Juan Manuel Fócil Pérez de camisa a cuadros color amarillo, los presidentes municipales de Huimanguillo C. Oscar Ferrer Abalos quien viste una camisa azul marino con rayas blancas, a su izquierda se encuentra el Lic. Avenamar Leyva Gómez, Presidente Municipal de Nacajuca, quien viste una camisa negra con líneas blancas el Lic. Evaristo Hernández Cruz Presidente Municipal de Centro, de Bigotes quien viste una camisa

IMAGEN
IMAGEN

A simple vista de izquierda a derecha se observan a los C.C. Rosalinda López Hernández, senadora de la República, e integrante del Congreso de la Unión, Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, José Ramiro López Obrador, actual Dirigente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Oscar Ferrer Abalos, Presidente Municipal de Huimanguillo, y Avenamar Leyva Gómez Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco.

Se identifica de camisa azul pastel y pantalón de mezclilla al C. Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, vestida de negro a la senadora Rosalinda López Hernández y de camisa blanca manga corta el C. Javier May Rodríguez Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco

IMAGEN

En esta fijación de izquierda a derecha se reconoce a la Diputada Federal Mónica Fernández Balboa, de blusa negra con colores, al C. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, de camisa azul; al Diputado Local por el PRD, Rafael Acosta León de guayabera blanca, al Diputado Federal Fernando Mayans Canabal de Camisa Azul cielo y al senador Arturo Nuñez Jiménez de camisa a cuadros.

IMAGEN

Así mismo se advierte la presencia del Presidente Municipal de Centro, Tabasco C. Evaristo Hernández Cruz, quien viste una camisa manga larga color azul apolo, el cual está sentado a un costado del C. Avenamar Leyva Gómez

IMAGEN

En esta fijación de izquierda a derecha se puede observar nuevamente, la presencia del Diputado Federal, Fernando Mayans Canabal, de camisa azul cielo el senador Arturo Nuñez Jiménez, de camisa a cuadros, el Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos de guayabera blanca y en la esquina de esa fijación al Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco el C. Salvador Aquino Almeida.

IMAGEN

En esta placa, se puede corroborar la asistencia de los funcionarios antes citados de izquierda a derecha, el hoy denunciado, Diputada Federal Mónica Fernández balboa, C. Raúl Ojeda Zubieta y el Diputado Local Rafael Acosta León.

Para sustentar la presencia de funcionarios Federales en la entidad me permito insertar esta última impresión fotográfica:

IMAGEN

Se advierte la presencia de la senadora suplente Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, y del Diputado Federal Fernando Mayans Canabal el cual está a punto de dar un abrazo al denunciado, en señal de apoyo al terminar el referido informe,

Partiendo de ese contexto causa incertidumbre a esta representación, la presencia de funcionarios tanto Federales y locales, pues supuestamente el informe era dirigido a la ciudadanía no a estos últimos por lo que era dirigido a la ciudadanía no a estos últimos por lo que era innecesaria su presencia, cabe señalar que se infiere que estos funcionarios se encontraba ahí obviamente para respaldar al denunciado, y de esta forma los ciudadanos entendieran que conjuntamente los servidores en cita puedan traer en su momento algún beneficio a la entidad, no es óbice manifestar que los Diputados Federales C.C. Mónica Fernández Balboa, Fernando Mayans Canabal y el Senador Arturo Nuñez Jiménez pretenden posicionarse ante la ciudadanía y

posteriormente buscar otro cargo de elección popular, por lo tanto también aprovechan la oportunidad de promocionar su imagen personalmente asistiendo a esta clase de eventos, en los cuales por la afluencia de ciudadanos y al ser presentados por el anfitrión del evento, en su momento pueden ser fácilmente identificados por los ciudadanos y de esta forma estar posicionado ante los mismos. Por los hechos narrados a esta autoridad, causan en perjuicio de esta representación, los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio a esta representación la conducta infringida por el denunciado, toda vez que en la preparación y realización del informe en cita se advierten flagrantes violaciones al artículo 134 párrafo octavo constitucional, mismo que alude a la promoción personalizada de un servidor público y establece la prohibición a la que está sujeto, la cual estriba en que no puede hacer uso de propaganda que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionario, para elucidar lo anterior se transcribe el párrafo octavo del artículo en cita:

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido es necesario resaltar que la promoción personalizada realizada por el infractor, está lejos de ser institucional educativa, informativa o tener el carácter de orientación social, pues de lo preceptuado en el párrafo en cita, se debe de advertir que se vulnera el principio de equidad de la competencia, en ese aspecto la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación emite el criterio establecido en el SUP-RAP-213/2008 en la parte que importa:

En razón de lo anterior, y a efecto de garantizar de manera efectiva e indubitable el cumplimiento irrestricto al principio en comento, el Poder Reformador de la Constitución plasmó en el trasunto párrafo séptimo del artículo 134 constitucional el bien jurídico tutelado por la propia norma constitucional, a saber, que no se altere "la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que, a efecto de proteger el citado bien jurídico tutelado (principio de equidad en la contienda), en la reforma constitucional referida, se incluyó, dentro del contenido del precepto constitucional en estudio, esto es, el artículo 134 constitucional, dos cuestiones fundamentales; por una parte, se insertó en el párrafo séptimo una norma general de principio y, por otra, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva.

Indudablemente el legislador plasmó en la constitución Federal una obligación (de no hacer) impuesta en este caso al denunciado a razón de que es diputado Federal (servidor público), al prohibir difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público cabe señalar que el inculpado, infringe la norma suprema, ya que por los elementos descritos en el cuerpo el presente escrito de denuncia, se advierte que la promoción personalizada es contraria a la ley,



público), se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados a abstenerse de infringir el precepto resguardado por el párrafo octavo del numeral 134 constitucional, el cual transgredió al haber realizado una promoción personalizada, misma que vulnera el bien jurídico tutelado que refiere a la equidad de la contienda, lo anterior es así; puesto que con los medios de prueba aportados se evidencia la conducta infringida, por tanto es innegable que el denunciado se sustraiga de la responsabilidad, así mismo esta autoridad a prima facie, advertirá que obviamente existe la promoción personalizada del servidor público, ya que la labor de este órgano electoral es preservar el sentido de la reforma constitucional la cual establece en su tercer objetivo lo siguiente:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra carta magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política."

Texto vigente del artículo 134 (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 26-09-2008).

Por lo que tomando en cuenta estos preceptos, se debe colegir que la infracción se puede dar en cualquier momento, ya que el Legislador Federal plasmó ese supuesto, de lo cual se deduce que el hecho ilícito puede acontecer dentro o fuera del proceso, por tanto es dable que el sistema de control de difusión de la propaganda contenido en el párrafo 8 del numeral referido, regule la promoción de imagen en la que incurre el denunciado así como la que pudiera ser realizada por cualquier otro actor ajeno al proceso electivo, por lo tanto es dable sostener que a ese Instituto Federal Electoral, le corresponde conocer de cualquier propaganda que utilicen los servidores públicos con el objeto de promocionar su imagen, por tanto es de entenderse que todos los sujetos obligados enunciados en el referido párrafo octavo, son sujetos de responsabilidad dentro del procedimiento especial sancionador en virtud de lo establecido en el numeral 347 párrafo primero inciso c) que señala:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) ...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Luego entonces, partiendo del ámbito material de validez del inciso c) del artículo en cita, se debe constatar que esa premisa comprende todo acto de propaganda política electoral, que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, los cuales por citar ejemplos se infiere a: pinta de bardas, lonas, pendones, carteles, colocación de espectaculares, entre otras; por tanto a ese precepto se debe de administrar lo dispuesto en el arábigo 2 párrafo primero inciso a) del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Política Electoral de los Servidores Públicos el cual establece:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos Federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, manitas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolo es, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlos directamente con la misma;

Por tanto, esa autoridad al realizar el análisis integral del presente escrito de denuncia, advertirá los elementos que determinan la responsabilidad del denunciado, pues como se señaló en un principio a fortiori el resolutor advertirá:

- Ubicación física de pandonas y espectaculares, los cuales contienen nombre e imagen del denunciado
- Propaganda consistente en playeras negras, las cuales promocionan el nombre y el cargo del denunciado;
- Síntesis del informe del denunciado, en la cual se encuentran insertados el nombre y cargo del denunciado; así como el logo de la Cámara de Diputados

Así mismo es importante señalar, que se debe de tomar en cuenta que la inclusión de imagen del denunciado puede causar perjuicio a los demás Instituto políticos a razón que al pretender influir en el ánimo de la ciudadanía, evidentemente se suscitara una confusión, ya que en ese sentido los habitantes del municipio en cita pueden identificar al denunciado como un posible actor político que contendrá en las elecciones venideras, o en su caso lo podrían ver como un único candidato que a razón de su promoción pretende buscar un cargo de elección popular a través de la inducción de la imagen de un benefactor, que a razón de su cargo puede beneficiarlos, lo cual en su momento podría favorecerlo con la emisión del sufragio, por lo que la emisión de ese voto sería viciada de origen.

Por lo tanto, también es necesario considerar que la promoción personalizada del denunciado lleva a la par el resaltar sus atributos, así mismo no hay que omitir la finalidad de la misma, la cual estriba en comunicar de forma persuasiva, que el infractor posteriormente sea una figura central en el contexto del proceso electivo; adquiriendo mayor fuerza dentro del mismo, aunado a ello hay que tomar en cuenta la inclusión marginal de símbolos que el denunciado hace en el contenido de la propaganda, la cual indudablemente tiene como objetivo captar más adeptos y simpatizantes, a razón de su militancia y la envergadura que ostenta por ser servidor público.

En su estudio la resolutora debe de Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público, por lo anterior es obvio que, las afectaciones son determinante en cuanto a la

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) ...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Luego entonces, partiendo del ámbito material de validez del inciso c) del artículo en cita, se debe constreñir que esa premisa comprende todo acto de propaganda político o electoral, que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, los cuales por citar ejemplos se infiere a: pinta de bardas, lonas, pandonas, carteles, colocación de espectaculares, entre otras; por tanto a ese precepto se debe de administrar lo dispuesto en el arábigo 2 párrafo primero inciso a) del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos el cual establece:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos Federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolo es, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlos directamente con la misma;

Por tanto, esa autoridad al realizar el análisis integral del presente escrito de denuncia, advertirá los elementos que determinan la responsabilidad del denunciado, pues como se señaló en un principio a fortiori el resolutor advertirá:

- **Ubicación física de pendones y espectaculares, los cuales contienen nombre e imagen del denunciado**
- **Propaganda consistente en playeras negras, las cuales promocionan el nombre y el cargo del denunciado;**
- **Síntesis del informe del denunciado, en la cual se encuentran insertados el nombre y cargo del denunciado; así como el logo de la Cámara de Diputados**

Así mismo es importante señalar, que se debe de tomar en cuenta que la inclusión de imagen del denunciado puede causar perjuicio a los demás Instituto políticos a razón que al pretender influir en el ánimo de la ciudadanía, evidentemente se suscitara una confusión, ya que en ese sentido los habitantes del municipio en cita pueden identificar al denunciado como un posible actor político que contendrá en las elecciones venideras, o en su caso lo podrían ver como un único candidato que a razón de su promoción pretende buscar un cargo de elección popular a través de la inducción de la imagen de un benefactor, que a razón de su cargo puede beneficiarlos, lo cual en su momento podría favorecerlo con la emisión del sufragio, por lo que la emisión de ese voto sería viciada de origen.

Por lo tanto, también es necesario considerar que la promoción personalizada del denunciado lleva a la par el resaltar sus atributos, así mismo no hay que omitir la finalidad de la misma, la cual estriba en comunicar de forma persuasiva, que el infractor posteriormente sea una figura central en el contexto del proceso electivo; adquiriendo mayor fuerza dentro del mismo, aunado a ello hay que tomar en cuenta la inclusión marginal de símbolos que el denunciado hace en el contenido de la propaganda, la cual indudablemente tiene como objetivo captar más adeptos y simpatizantes, a razón de su militancia y la envergadura que ostenta por ser servidor público.

En su estudio la resolutora debe de Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público, por lo anterior es obvio que las afectaciones son determinante en cuanto a la finalidad que tiene esa propaganda, la cual incluso causa efectos perniciosos a los demás aspirantes, ya que esperan los tiempos previstos en la ley, para realizar las actividades concernientes a la promoción de su imagen, por lo anterior, se deben de advertir, que la conducta ilícita realizada por el denunciado viola directamente lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal. Es por ello, que esta autoridad está obligada a estudiar el presente asunto pues las amplias facultades otorgadas por el legislador Federal, al prever en la norma esa prohibición, lo conllevan ejercer la facultad indagatoria, la cual estriba en que el juzgador debe allegarse de los hechos ciertos o indiciarios que pudieran en un momento determinar la responsabilidad del denunciado, por lo que se debe de tomar en cuenta el siguiente criterio orientador emitido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del tribunal Estatal Electoral del estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA

sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es

decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorgan a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Es por ello que esta autoridad al conocer de los hechos planteados en el presente escrito, debe de ejercer las diligencias investigadoras pertinentes, con la finalidad de que las pruebas, vestigios o indicios no se pierdan, y en su caso pudieran dificultar la investigación de merito; luego entonces corroborara mediante el levantamiento de un acta circunstanciada los resultados devenidos de su labor indagatoria, por lo tanto es necesario que esta autoridad se encuentre en pleno apego al buen derecho, pues está obligada a razón de lo dispuesto en el artículo 365 párrafo segundo del código Comicial Federal a ejecutar su facultad, al tener conocimiento de los hechos ilícitos.

Bajo ese contexto, la autoridad electoral debe indagar sobre el recurso público o privado empleado por el denunciado para la realización de su informe, por tanto si manifestara que el recurso es de origen privado esa autoridad, debe requerir al infractor para que especifique el monto sufragado por la realización de ese informe, ya que se debe de tomar en cuenta que para la realización de su evento, se contrataron 106 autobuses, se difundió propaganda consistente en pendones y espectaculares, así como la impresión de propaganda consistente en la síntesis de su informe de actividades misma que fue repartida a los asistentes, y la compra y posteriormente la impresión de playeras negras, las cuales traen impreso el nombre y el cargo del C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, y que también fue repartida a la mayoría de los asistentes a ese evento, motivo por el cual es de sobrepasar que la conducta infringida afecta por demás la equidad de la competencia.

En ese mismo tenor, es necesario señalar que el denunciado no tiene ni ostente atribución alguna por sí solo, es decir no hay ordenamiento que faculte al C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, a celebrar un informe de actividades legislativas, ya que si bien es cierto es un diputado Federal, también lo es, que forma parte de un órgano colegiado denominado Cámara de Diputados, misma en la que se instauran, debaten, y aprueban leyes, la cual tiene delimitadas sus atribuciones a razón de que están expresas por mandato constitucional en el numeral 74 que refiere:

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motive;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la

Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Partiendo de las premisas establecidas en el artículo que antecede, se observa que no hay disposición que faculte al denunciado a promover su imagen o a dirigir informes a la ciudadanía, máxime que el párrafo sexto inciso b) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

6. las comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

Por lo que es claro que solo las comisiones de la cámara de diputados erigida en órgano colegiado tienen la facultad, de rendir un informe semestral **NO ANUAL** de sus actividades, a la **Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos**; por lo tanto es contrario a la ley que un diputado intente rendir un informe a la ciudadanía, cuando el ordenamiento que refiere a sus funciones, señala otra cosa muy distante de la realizada por el citado servidor público, por tanto también se debe colegir que el C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, se está extralimitando en cuanto a su función legislativa, ya que si bien es cierto es integrante de la Comisión de Cultura de desarrollo Rural y de la Comisión de la Juventud y Deporte, también lo es; que no ostenta poder o cargo alguno que le confiera la atribución de ser vocero o representante de ambas comisiones para rendir un informe anual de las actividades realizadas a la ciudadanía de Huimanguillo y Cardenas Tabasco, por tanto se debe advertir que la promoción personalizada realizada por el denunciado es por demás ilegal y contraria a la disposiciones constitucionales, por lo que entonces se debe de tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial de la cuarta época:

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por tanto es necesario plantear a este consejo, la importancia de la cesación de este tipo de actos, ya que su labor opera en impedir que se le cause a esta representación así como a los demás instituto políticos, aspirantes y en su momento candidatos, efectos perniciosos, pues de subsistir la conducta denunciada el daño devenido de la misma no podrá retrotraerse, vulnerando así los intereses difusos de la ciudadanía; representados en este Instituto Político, medrando de esa forma el bien jurídico tutelado concerniente a la equidad de la contienda, que establece que debe haber un ambiente de igualdad entre los contendientes dentro y fuera del contexto comicial y preservar de esa forma el principio del estado democrático, previniendo así, las posibles irregularidades que se pudiera dar restaurando el orden jurídico electoral violado.

6.- Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

a).- La documental privada.- Consistente en la impresión de la página web http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=168241, del diario "Tabasco Hoy", con la nota "Quiero ser alcalde: Francisco Sánchez", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, constante de dos fojas útiles.

b).- La documental privada.- Consistente en el original del escrito de trece de enero de dos mil nueve, suscrito por el denunciante, dirigido al ciudadano Miguel Cantón Zetina, director del diario "Tabasco Hoy", con sello de recibido de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, constante de una foja útil.

c) La documental privada.- Consistente en copia simple de la nota "seis Diputados Federales suspiran por otro hueso", publicada en el diario "Tabasco Hoy" el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, constante de una foja útil.

d). La documental privada.- Consistente en la impresión de la página web http://prdleg.Diputados.gob.mx/Diputado/francisco_sanchez/index.htm, del grupo parlamentario del PRD de la Cámara de Diputados, sin fecha, constante de una foja útil.

e) La documental privada.- Consistente en la impresión de un documento titulado "Seguiré encabezando las causas sociales: Pancho Sánchez", del Diputado Federal por el Distrito II en Tabasco, Francisco Sánchez Ramos, con el logotipo de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, fechado en Huimanguillo, Tabasco, constante de cuatro fojas útiles.

f) La técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene treinta impresiones fotográficas, relativas al acto denunciado.

g) La técnica.- Consistente en un disco compacto con dos video grabaciones de pendones del denunciado.

h) La técnica.- Consistente en dos discos compactos con grabación en video de la asistencia de funcionarios al acto de informe del denunciado.

i) La técnica.- Consistente en un disco compacto con fijaciones fotográficas del informe del denunciado.

j) Una camiseta color negra, marca euro, talla G/40, con la leyenda "PANCHO SANCHEZ, SEGUNDO INFORME DE LABORES, DIPUTADO FEDERAL 2do. DISTRITO"

7.- Que en 23 de marzo de 2009, conforme a lo previsto por el inciso b), del párrafo tercero, del artículo 11, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con el 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se procedió a hacer del conocimiento público la denuncia interpuesta, mediante cédula que fue fijada en los estrados de éste Instituto.

8.- Que en fecha 25 de marzo de 2009, siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos (19:42 hrs) el licenciado Renato Arias Arias, Consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, presento escrito de tercero interesado, manifestando lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en los artículos 12, 15, 16, 17, 18 del reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, comparezco para interponer formal y materialmente **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO** en contra de la queja o denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia supuesta promoción personalizada del Servidor Público Francisco Sánchez Ramos, violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Atento a lo anterior, me permito dar cumplimiento exhaustivo a los requisitos procesales previstos en el artículo 12 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de la quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

- a) **TERCERO INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática:
- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES:** el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan José López Magaña, Felix Roel Herrera Antonio y Moises May González:
- c) **RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO:** las pretensiones del denunciante son incompatibles y contrarias a las del militante de mi representado, por los argumentos y consideraciones que expondré en el cuerpo del presente escrito de tercero interesado.

Así mismo el denunciado es un militante y cuadro político importante del Partido de la Revolución Democrática, y como tal tenemos interés en que quede demostrado que no ha incurrido en las violaciones a las leyes que refiere el denunciante y por lo mismo no hay elementos para que pueda ser sancionado.

Tomando en cuenta, que es de explorado derecho que en todos los procedimientos que se tramiten ante los tribunales u autoridades correspondientes, incluidos los que conocen de la materia administrativa y político electoral, el estudio de las formalidades que deben cumplirse por las partes en sus escritos con los cuales comparecen ante órganos u autoridades competentes, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público que puede y debe ser estudiada a petición de Parte y aún de oficio antes de entrar al fondo en el estudio y resolución del fondo del asunto, en el presente caso me permito advertir a esta autoridad administrativa que en el presente caso se surten las siguientes:

1.- **El Desechamiento de la queja o denuncia** planteada por Partido Revolucionario Institucional, en vista que la parte actora (compareciente) no dio debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso e) del reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Tabasco, esto es, no acompañó a su escrito inicial de queja el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad por parte del C. Martín Darío Cázarez Vázquez como representante del Partido revolucionario Institucional, lo cual es una exigencia del reglamento ante referido y otras ordenamientos legales aplicables, por lo cual también así lo refieren esos cuerpos normativos que la consecuencia jurídica correspondiente es precisamente el desechamiento de la queja administrativa.

2.- **El Desechamiento de la queja o denuncia** planteada por Partido Revolucionario Institucional, en vista de que la misma no fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tabasco, quienes el órgano competente para su recepción y tramitación, o en su caso ante algún otro órgano de este Instituto para que lo remitiera a dicha Secretaría Ejecutiva, pues es solo en estos casos en que dicha Secretaría Ejecutiva puede conocer y dar trámite a una queja o denuncia por violación a las leyes electorales, lo cual se desprende del artículo 11 del reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas

Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Tabasco, y por lo tanto en este caso opera el desechamiento de esa queja o denuncia, por así desprenderse de la disposición reglamentaria precitada y otros ordenamientos legales aplicables.

De igual forma al no tener competencia el Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos denunciados en la queja administrativa interpuesta, debió decretar el desechamiento de plano o en todo caso decretar la improcedencia del mismo, toda vez que del mismo tampoco competente para conocer otro órgano del Instituto Federal Electoral o en todo caso el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ordenar su remisión a los mismos, pues, también no hay que perder de vista que por disposición expresa de los ordenamientos legales en materia electoral Federal, al no ser competente un órgano del Instituto Federal Electoral para conocer en este caso de una queja administrativa debe remitirlo en todo caso a otro órgano del mismo instituto o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no a una autoridad administrativa de un órgano electoral local.

II.- La causal de improcedencia de la queja o denuncia planteada por Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 16, inciso b) del reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco y 331, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, que se desprende del artículo 315, fracción IV de la ley comicial en comento, en vista de que este último dispositivo legal es claro y preciso en establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes Federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquiera otro ente público:

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

De lo anterior se desprende que, sólo constituyen infracciones a la presente ley, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo señalado por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la promoción personalizada de algún servidor público, siempre y cuando esto suceda durante los procesos electorales, que es lo de que se queja la parte actora en su escrito inicial, y así lo confirma esta Autoridad Administrativa Electoral en el acuerdo de fecha 23 de marzo del presente año 2009, al señalar en la parte conducente de dicho acuerdo lo siguiente: "...remite original de la denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Gázquez Vázquez, mediante escrito de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos Diputado Federal por el Distrito 02 y quien o quienes resulten responsables por promoción personalizada de un servidor público..."

Ahora bien, es más evidente de que los actos consistentes en supuesta promoción personalizada de que indebida e infundadamente se acusa al C. Francisco Sánchez Ramos, que desde luego se niega rotundamente que existan para todos los efectos legales, según el escrito de denuncia de la parte quejosa se dieron el 05 de diciembre y 29 de diciembre del año 2008, lo cual significa que esos supuestos hechos se dieron antes del inicio del proceso electoral local, pues este por disposición expresa del artículo 200 de la Ley Electoral de Tabasco, dio inicio apenas el pasado día 15 de marzo del 2009, y en este sentido esta autoridad administrativa electoral irreductiblemente al resolver la presente queja administrativa deberá arribar a la conclusión de que no se surte el supuesto de procedencia establecido en los artículos 309, fracción IV y 315, fracción IV de la Ley Comicial del Estado de Tabasco.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral deberá tomar muy en cuenta, para decretar en el momento procesal oportuna, la improcedencia y como efecto jurídico el sobreesimiento del la presente queja administrativa, la circunstancia de que solo tiene facultades para dar trámite y conocer el procedimiento sancionador que la ley electoral establece, solo en el caso de que los sujetos de responsabilidad cometan infracciones a la ley electoral de Tabasco, ya que de no ser así, no tiene ninguna facultad para conocer hechos que no constituyan infracciones a la ley electoral de Tabasco, lo cual se desprende de sus artículos 309 y 315 que en su parte conducente y en lo que importa al presente asunto establecen:

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

IV.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes Federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes Federales, locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

La interposición de las anteriores causales de desechamiento e improcedencia, de ninguna manera implica que mi representada en carácter de tercero interesado, reconozca como ciertos, y mucho menor como propios o imputables al denunciado Francisco Sánchez Ramos los hechos que se le imputan, sino muy por el contrario en lo que beneficie a dicho denunciado se niegan para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fueran declaradas improcedentes las causales desechamiento e improcedencia que han sido planteadas, y que se determine que ha lugar a dar trámite a la presente queja administrativa, en cuanto a los hechos expuestos por el impetrante, me permito formular las siguientes consideraciones:

1.- Esta autoridad administrativa electoral, para el trámite y en su caso resolución de la queja que nos ocupa, deberá hacer una revisión y análisis exhaustivo de los hechos que se imputan al denunciado, los elementos probatorios y demás constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme para determinar en primer término si son ciertos los hechos que expone el demandante en su escrito de queja, esto con vista al supuesto caudal probatorio que obre en autos.

Así mismo, si después de verificar la certeza de tales hechos, establecer de manera clara y precisa si los mismos son imputables al denunciado, o sea que son responsabilidad de este las conductas que se imputan, valorando con mucha imparcialidad pero sobre todo con estricto apego a las reglas establecidas para la valoración de las pruebas los supuestos elementos probatorios que obren en autos.

En este contexto, igual tratamiento se deberá tomar en cuanto a la valoración de los argumentos de defensas y elementos probatorios que en su momento procesal oportuno presente el denunciado, respetándole en todo momento sus derechos y garantías procesales que tiene como ciudadano de que sea oído y vencido en juicio en un el que se cumplan todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, esta autoridad electoral, deberá también, establecer con estricto apego a la normatividad aplicable, si las conductas que se atribuyen al C. Francisco Sánchez Ramos, como diputado Federal que es, es sujeto de la tramitación de la presente queja y en su caso de la imposición de sanción alguna.

2.- Que en relación a la promoción personalizada de que indebida e infundadamente se acusa al Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, y que resulta conculcatoria del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con vista a los hechos, agravios y supuestos elementos probatorios expuestos y exhibidos por la parte impetrante, conviene realizar algunas consideraciones del orden general relacionados con el tema de referencia, y así se puede señalar:

La reforma al artículo 134 de la Norma Suprema de nuestro país, trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos; así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción, con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión al multicitado artículo 134 constitucional.

La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos últimos y antepenúltimos del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tener por acreditada las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Sin embargo, la propaganda denunciada, en principio no puede estimarse violatoria de la normativa electoral, porque el simple hecho de su difusión no es suficiente para considerar que se violenta lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porque incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que para que se esté en presencia de una violación a lo previsto en dicho precepto se necesita probar que:

- a) Se emplean recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; ó
- b) Se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; ó
- c) Se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Amén de lo anterior, determinó un elemento adicional que es que la autoridad electoral administrativa debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En este sentido, de los supuestos medios probatorios exhibidos por la parte quejosa, y que indebidamente atribuye al denunciado Francisco Sánchez Ramos, no se desprende ni siquiera un indicio que permita establecer, que las notas periodísticas, pendones, espectaculares, lonas y playeras, hubiera sido pagada con recursos públicos;

Por lo tanto, sin que implique que mi representado en su carácter de tercero interesado en este procedimiento sancionador, admita que las notas periodísticas, pendones, espectaculares, lona y playeras sean atribuibles y por lo tanto responsabilidad del denunciado, esa autoridad administrativa electoral local, irreductiblemente deberá arribar a la consideración, de que la utilización del nombre e imagen del servidor público en tales elementos, no puede considerarse constitutivo de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza

permite considerar que su fin es proselitista; por el contrario, se considera que la intención es mantener informados a los ciudadanos del Distrito Electoral del cual es diputado Federal el denunciado, sin que esto signifique una aceptación de ser responsable de dicho denunciado ni los hechos ni las supuestas pruebas que se le atribuyen,

Con relación a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se considera que esta autoridad tiene la obligación de ponderar si la propaganda denunciada conlleva de forma implícita o explícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Situación, que en el caso no acontece, ya que como se ha venido explicando a lo largo de las presentes consideraciones, todos los elementos de propaganda denunciada consistentes en notas periodísticas, pñones, espectaculares, lonas y playeras en principio no pueden considerarse como tal, pues únicamente son diversos elementos informativos que reseñan la realización de diversas actividades en el marco del ejercicio periodístico con el fin de informar o de difundir noticias que suceden en ese ámbito territorial. En ese sentido, los mismos no pueden tener un carácter político, y mucho menos traen aparejada la promoción a favor del denunciado, en el sentido de que se vea beneficiado dentro del proceso electoral local, pues este aun no se desarrolla.

ÉTICA
120

En tales circunstancias, y en la inteligencia de que no se admiten y por lo tanto se niegan como responsabilidad imputable y atribuible al hoy denunciado los hechos y elementos de pruebas expuestos y exhibidos por la parte quejosa, esa autoridad deberá considerar que la utilización del nombre e imagen del servidor público en los notas periodísticas, pñones, espectaculares, lonas y playeras, no puede considerarse constitutivo de una violación, ya que como se ha evidenciado con anterioridad, la autoridad debe ponderar si la propaganda que se denunció en principio tiene naturaleza político o electoral, y en caso de que se cumpla con ese requisito, también debe verificar si tiene al menos la intención de infringir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, situación que en el caso no se actualiza, ni por el contenido de la entrevista, ni por la simple utilización de los otros elementos antes referidos, ya que lo que se pretende es mantener informado a los ciudadanos y habitantes del distrito electoral Federal del cual el denunciado es diputado Federal.

Por otra parte, es preciso señalar que los elementos de prueba aportados por el denunciante al presente procedimiento y con los que pretende acreditar su dicho supuestamente fueron realizados a finales del año 2008, esto es meses antes del inicio del proceso electoral local para elegir diputados, presidentes municipales y regidores, situación que permitirá que esta autoridad considere que su realización no influyó de forma trascendente en este proceso en el sentido de transgredir los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base a todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, esta autoridad administrativa electoral local, deberá resolver en todo caso en su resolución final que emita, que el denunciado Francisco Sánchez Ramos, no vulneró lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, y por ende deberá declarar improcedente e infundada la queja administrativa o denuncia instaurada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, tampoco es posible estimar que con las conductas denunciadas existió una violación a lo previsto en el artículo 315, fracciones III y IV del Código Comicial del Estado de Tabasco, que con los correlativos del artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que refiere el impetrante en su escrito inicial de queja, toda vez que estos numerales se encuentran íntimamente vinculados con las hipótesis normativas que contempla el ordenamiento constitucional analizado, por lo que al resultar infundadas las acusaciones vertidas por el C. Martín Darío Cázares Vázquez supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional, contra el C. Francisco Sánchez Ramos, es evidente que tampoco existe una violación a la normatividad electoral local.

9.- Que siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos (20:45 hrs) feneció el plazo previsto en el artículo 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para la comparecencia del tercero interesado, por lo que se procedió a retirar la cédula de publicidad respectiva.

10.- Que mediante oficio SE/0238/2009, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Doctor Rosendo Gómez Piedra, con atención al licenciado Rigoberto de la O Gallegos, el primero en calidad de Presidente y el segundo como Secretario Técnico, ambos, de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, el escrito de denuncia y anexos, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

11.- Que en veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), siendo las veinte horas con diez minutos (20:10), la Secretaría Técnica de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a levantar el acta circunstanciada de la recepción correspondiente, radicándose en el libro de gobierno de la Comisión y asignándole el número de expediente CQYFA/2008/012; dando cumplimiento así a lo previsto por el artículo 14, del multicitado Reglamento.

12.- Que en uno (01) de abril de dos mil nueve (2009), el presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, por y ante el Secretario Técnico de la Comisión, emitieron un auto, por el que se acordó llevar a efectos la diligencia de verificación de veintinueve (29) pendedones y dos espectaculares ubicados en diversas direcciones de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, el seis (06) del mismo mes y año, a las nueve (09:00) horas del día; lo anterior con el objetivo de obtener mayores elementos de convicción, para resolver el fondo de la denuncia planteada.

13.- Que en quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), el presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, por y ante el Secretario Técnico de la Comisión, atendiendo al

donde tuvo efectos la diligencia el seis del citado mes y año, sobre la existencia previa de dichos pendones, así como, el tiempo en que estuvieron colocados y fueron retirados de los lugares señalados.

14.- Que en veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), el presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, por y ante el Secretario Técnico de la Comisión, emitieron un auto, por el que se acordó llevar a efectos el día veinticuatro (24) de abril, a las nueve horas (09:00 hrs) la diligencia de verificación del contenido de las páginas de internet www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=168241, http://prdleg.Diputados.gob.mx/Diputado/francisco_sanchez/index.html, y http://prdleg.Diputados.gob.mx/Diputados/francisco_sanchez/index.htm.

15.- Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los medios probatorios aportados por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, con fecha seis (06) de mayo del año que transcurre, se puso el expediente a la vista del denunciante para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna por parte del antes aludido.

B) Con relación al expediente SCE/PE/MAFL/007/2009, se advierte que tiene los siguientes antecedentes de orden fáctico:

1. Mediante escrito sin número de fecha doce de julio del año que transcurre, constante de treinta y siete fojas útiles, signado por el **C. MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ**, así como sus anexos consistentes en 5 fotografías impresas a color en hoja tamaño carta, versión para imprimir de la página http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=168240 de la nota publicada el 29 de diciembre 2008/05:02 hrs. con el título "Seis diputados federales suspiran por otro "hueso", constante de 3 fojas útiles, nota pública el 11 de julio http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=168241, con el título "Quiero ser alcalde": Francisco Sánchez, constante de 2 fojas útiles, nota publica el día 29 de diciembre de 2008 http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=168242, con el título "Exigen partidos evitar parcialidad en notarias", constante de 2 fojas útiles.

Escritura pública número 20,407 de fecha dos de julio de 2009, expedida por el notario público número 1 de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, Licenciado JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS TORRES, constante de 2 fojas útiles anexos 7 fotografías impresas en hojas tamaño carta, 2 CD-R que contienen entrevistas, tres ejemplares de: Periódico Análisis Político y Social "RAZONES" del día 9 de junio de 2009, constante de 10 fojas útiles, periódico diario "AVANCE TABASCO" de fecha jueves 25 de junio de 2009, constante de 12 fojas útiles y el periódico de la Sociedad Civil "LA VERDAD" de fecha sábado 11 de julio de 2009 constante de 8 fojas útiles, recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las siete horas con cincuenta y cuatro minutos de la misma data, en el cual se denuncian **"Infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, electoral, como lo es la promoción indebida y el uso indebido de los recursos públicos, en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos"**.

2. La denuncia que presenta el ciudadano Miguel Ángel Fausto López, expone como hechos y agravios lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el día veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el Diario Tabasco Hoy, publico dos notas periodistas, la primera bajo el título "Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso'", suscrita por el corresponsal Jorge Reyes Falcón, misma que puede ser corroborada en el link de la página de internet bajo la dirección <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168240>, y la segunda titulada "QUIERO SER ALCANDE: FRANCISCO SÁNCHEZ", la que también puede ser corroborada en el link <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168241>, que a la letra dicen:

Nota=168240

Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso'

Pese a que su actuación no ha sido tan brillante ya planean en 2009 ir por un nuevo cargo de elección popular,

Lunes 29 diciembre 2008

Por: Jorge Reyes Falcón

Villahermosa, Tabasco

Por lo menos seis de los ocho integrantes de la bancada perredista tabasqueña en San Lázaro, - cuyo periodo concluye en agosto 2009- buscarán la nominación de ese partido, para ser candidatos a alcaldes de sus respectivo municipios.

Y es que tanto Rafael Elías Sánchez Cabra/es del I distrito y Silbestre Alvarez Ramón del V distrito, quienes ya fueron ediles en Jonuta y Nacajuca respectivamente, se prevé que por lo menos ahora, no vuelvan a buscar dicha posición, aunque el primero quiere ser senador en 2012.

Los legisladores federales, le están apostando al trabajo que como representantes populares, han hecho por los habitantes del distrito que representan, por lo que algunos de ellos, desde hace tiempo han venido caminando en busca del apoyo popular. En esta ocasión, los aspirantes buscarán que su partido les brinde nuevamente la oportunidad de pedir el voto a la ciudadanía, basados en el trabajo que como diputados han realizado en beneficio de la población.



Francisco Sánchez Ramos, parlamentario por el distrito de Huimanguillo y una parte de Cárdenas, desde hace tiempos camina y busca ser postulado para presidir el municipio que actualmente gobierna Oscar Ferrer Abalos.

De su lado Pedro Landero López, quien es diputado plurinominal, ha hecho públicas sus aspiraciones de ser candidato a la alcaldía de Nacajuca, para lo cual ha venido trabajando de forma intensa.

Aunque llegó al cargo bajo las siglas del PRD como abanderado externo del III distrito, Moisés Dagdug Lutzot se ha distanciado del sol azteca ante el abierto enfrentamiento que mantiene con grupos de Coma/calco, pero aún así 'sueña' con llegar a ser candidato a la alcaldía de aquella comuna.

De igual forma el diputado Roberto Mendoza Flores, el cual también fue electo por la vía de la representación proporcional, estaría buscando de igual forma ser nominado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y encabezar los destinos de su natal Nacajuca. Finalmente Fernando Enrique Mayans Canabal, quien en la actualidad se desempeña como legislador por el IV distrito, que comprende la otra porción del municipio del Centro, estaría buscando ser nominado por segunda ocasión como abanderado del sol azteca a la alcaldía de esta demarcación.

Y quieren más

Los legisladores del sol azteca dicen tener merecimientos para ir por otro cargo Mónica Fernández Balboa aspira a: la alcaldía de Teapa.

Francisco Sánchez Ramos aspira a: la alcaldía de Huimanguillo

Pedro Landero López aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Roberto Mendoza Flores aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Fernando Enrique Mayans Canabal aspira a: la alcaldía de Centro. Moisés Dagdug Lutzow aspira a: la alcaldía de Comalcalco

Nota 168241

'QUIERO SER ALCALDE': FRANCISCO SÁNCHEZ

El diputado federal aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, pero con la voluntad de los militantes

Publicado: lunes 29 de diciembre 2008

Por: Jorge Reyes Falcón

El diputado federal Francisco Sánchez Ramos aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, sin embargo, se asume respetuoso de los tiempos electorales, además que dejó en claro, que se someterá a lo que diga la voluntad de los militantes de su partido.

Al ser entrevistado por TABASCO HOY, el legislador tabasqueño dice empero que en estos momentos "no estoy pensando en candidaturas, estoy dedicado a seguir trabajando en la encomienda que el pueblo me dio en las urnas".

El también secretario de la comisión de la Juventud y Deportes de la LX legislatura federal remarcó que "en estos momentos yo no voy a hablar de mis aspiraciones, porque no voy a violar la norma electoral, que en estos momentos prohíbe hacer campañas".

Al respecto destacó que "no son momentos de estar haciendo proselitismo. Lo que si estamos realizando y eso, le molesta mucho a algunos, es que camino y apoyo a la ciudadanía tanto de mi municipio, como del resto del II distrito, que es el cual fui electo".

Lo que si les digo —remarcó— a todos aquellos que me critican, es que traten de hacer lo mismo que yo, que ayuden a los demás necesitados en todas las comunidades, porque hay quienes aspiran a gobernar un pueblo y nunca ha hecho nada por el mismo.

De la misma forma criticó a aquellos que "piensan que haciendo alianzas con el gobierno actual, van a lograr mayores prebendas y mejores posiciones".

"Yo le apuesto al pueblo, le apuesto a mis paisanos, a lo que diga la gran mayoría de los ciudadanos y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) con quienes tengo un enorme compromiso, y por ellos estoy trabajando", expuso.

Sánchez Ramos dejó claro que a él no le quita el sueño, lo que algunos han venido señalado en cuanto a que ya está caminando en busca de la candidatura para alcaldía de su natal municipio.

De la misma forma, condenó a aquellos "que pretenden ser los abanderados del PRD para la alcaldía, buscando el cobijo del gobierno del estado".

Que el martes nueve de junio del presente año, en el diario local Razones. Periodismo de Análisis Político y Social, a foja 16, se publicó una nota bajo el título "Se quejas la "Potra Zaina" de golpes bajos. Relincha de Miedo Francisco Sánchez Ramos", editada por la corresponsal Bety Ocharán, que en lo que interesa a la letra dice:

Al mantener el riesgo su posible postulación por la alcaldía de Huimanguillo, ante la demanda de agresión que interpuso un medio de circulación regional, el otrora legislador local acusa golpes bajos en su contra "porque sólo quieren impedir que llegue a gobernar esa demarcación para seguir en el desarrollo social.

Ha sellado alianza de facto con Oscar Cantón Zetina, para que le garantice publicidad gratis en el Tabasco Hoy, rumbo a sus ambiciones desmedidas de llegar al presupuesto municipal: y el pago para este medio será altas "regallas publicitarias".

Ahora resulta que confía Francisco Sánchez Ramos, diputado federal con licencia, en las autoridades locales, luego que tanto ha denostado en contra de estas instituciones por no ser emanadas de su partido político, el PRD y menos que no respondan a los intereses de Andrés Manuel López Obrador, y el grupo de desestabilizadores sociales que le siguen.

Al mantener el riesgo su posible postulación por la alcaldía de Huimanguillo, señala golpes bajos en su contra, porque a decir de él sólo quieren impedir que llegue a gobernar esa demarcación que tanto ha sufrido con Oscar Ferrer Ávalos, de quien pesa un juicio político por malversación de fondos.



De las tres notas anteriormente transcritas, las que anexo a la denuncia que interpongo ante ésta Secretaría Ejecutiva, se puede advertir la intención del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, de lograr presencia en el ánimo de los ciudadanos, a razón de sus aspiraciones a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. Presencia que ha logrado tener en virtud del apoyo brindado a los ciudadanos bajo la investidura de ser en ese entonces diputado federal, para en su momento dado concretar sus aspiraciones políticas, lo que evidentemente trasgrede el contenido del artículo 134, de la Carta Magna, ante la prohibición explícita de la prohibición al funcionario público de manifestar que en un futuro próximo aspira a un cargo de elección popular. Dado que este tipo de conductas vulneran los intereses difusos que se encuentran representados en los demás partidos políticos, así como, el principio de equidad, como principio rector en la contienda electoral.

Notas periodísticas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), 16, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, 36, párrafo 1, inciso b), 38 en relación con el 37 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, adquieren el carácter de documentos privados, generadores de indicios, que concatenados con otros elementos de pruebas, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí generen convicción en el juzgador, y dar lugar a tener por acreditados los hechos motivo de la denuncia, tal y como lo demostraré en el desarrollo de mi planteamiento de hechos, pues el objetivo de hacer referencia de las citadas documentales es de que ésta autoridad administrativa, tenga por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral cometidos por el ciudadano Francisco Sánchez Ramos.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

b) Documentales privadas;

Artículo 16.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36. Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

b) Documentales privadas;



Artículo 38. Documentales privadas

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 37. Documentos públicas

Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe público, de acuerdo con la ley.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalicción por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones,

fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Como se puede observar los hechos motivo de la denuncia, se han mantenido presentes desde el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil ocho, hasta el día nueve del mes de junio del año dos mil nueve, que es lo que precisamente trato de acreditar con el hecho de citar las publicaciones periodísticas.

Para fortalecer lo anterior, y demostrar a esta Secretaría Ejecutiva, la realización de actos anticipados de precampaña y en consecuencia de campaña electoral, consistentes en la promoción de imagen de un servidor público, con el ánimo de lograr una posición en el electorado, en su momento dado obtener el voto y lograr la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, me sirve de apoyo la fe notarial de hechos, pasada ante la fe del notario público número uno en el Estado y del patrimonio inmueble federal, licenciado José Andrés Gallegos Torres, que obra en el volumen número 451 (cuatrocientos cincuenta y uno), escritura 20, 407 (veinte mil cuatrocientos siete) realizada el día dos de junio del presente año, en la que hace constar la existencia de propaganda que mediante leyendas en bardas y en lonas impresas tipo pendones con fotografía del señor Francisco Sánchez Ramos, aparécen en distintos domicilios de la ciudad y comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Documental a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 37, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le confiere valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren; aunado a ello sirve de apoyo el siguiente criterio relevante, emitido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dicen:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Artículo 37. Documentales públicas

Serán documentales públicas:

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.-25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis **S3E1044/2001.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.

Del análisis de la fe notarial de hechos, en relación con el contenido aplicable del criterio relevante, se tiene la certeza de que los hechos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en el documento, ya que el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos, en consecuencia solicito a ésta autoridad concederle valor probatorio pleno.

Por lo anterior, me permito precisar con mayor detenimiento, que el notario público da fe de diversa propaganda que mediante leyendas en bardas y en lonas impresas en pendones, proyectan la imagen nombre del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, mejor conocido por la ciudadanía del municipio de Huimanguillo como Pancho Sánchez, conteniendo una leyenda que dice "2° Informe de Labores", que la fe notarial de hechos fue realizada el día dos de junio del año dos mil nueve, confirmando la conducta que puede considerarse como actos de precampaña electoral y en consecuencia de campaña electoral, pues son indicios objetivos bastantes para demostrar la existencia e intención de promoción de imagen y nombre del mismo, quién pretendió con esos actos posicionarse en el terreno electoral tomando ventaja sobre cualquier otro potencial contendiente dentro de la elección interna de su propio partido y otros partidos, fuera de los tiempos permitidos por la ley de la materia, toda vez que los actos anticipados de precampaña, se encuentran previstos y sancionados en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTICULO 204. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa e registro como precandidato. En relación con este supuesto, es aplicable el contenido del último párrafo, del artículo 202, de la cita ley electoral, que a la letra dice:

ARTICULO 202...

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

Disposiciones jurídicas aplicables en razón de que el ciudadano que hoy denunció Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, es precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para contender a la candidatura a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, hecho público y notorio que demuestro con la nota publicada en la página principal y a foja nueve del original del ejemplar del diario La Verdad del Sureste, del día sábado once de julio del presente año, cuyos títulos refieren "Francisco Sánchez Ramos se registró como aspirante a la candidatura por lo alcaldía de su municipio. Señaló que va a ganar porque tienen el pulso de la gente; pidió que quien no sea vencedor en esta contienda que asuma con responsabilidad el reto histórico que le toca compartir con todos los huimanguillenses", "Huimanguillo seguirá perteneciendo al PRD, asegura Francisco Sánchez", escritas por el corresponsal Tomás Rivas, en las que se puede apreciar la imagen del hoy denunciado. Documental privada que adjunto al presente escrito de denuncia, para mejor proveer, y con la que demuestro el hecho de las aspiraciones a la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo y que la promoción de imagen que el hoy denunciado viene realizando desde el veintinueve de diciembre del año próximo pasado era con el objetivo precisamente de estar presente ante el electorado.

Presencia y promoción de imagen que trato de disimular bajo los eslogan de su segundo informe de labores, realizado el día cinco de diciembre del año próximo pasado, en la explanada del parque central en el municipio de Huimanguillo, en el que convocó a la ciudadanía para rendir lo que él llamo su segundo informe de labores, que me permite llegar a la conclusión que ese supuesto informe no tenía fines informativos, educativos o de orientación social, sino al contrario tenía fines electorales consistentes en posicionarse e influir en el ánimo de los ciudadanos.

Cabe señalar que antes de la celebración del evento se advirtieron los siguientes elementos:

1.- Pendones con la imagen del denunciado, mismos que se ubicaron en las principales avenidas de la cabecera municipal y que aún se encuentran visibles en la zona rural del municipio, tal y como lo precisaré más adelante.

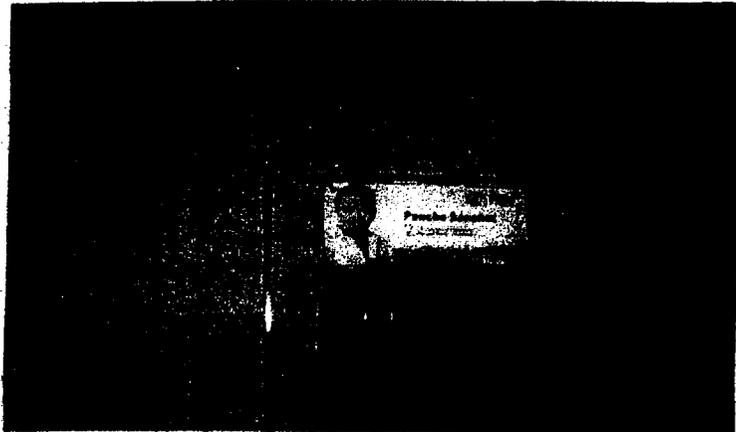
2.- Espectaculares de aproximadamente 15 metros de largo por cinco metros de ancho, que fueron situados en: el parque central del municipio, en el taller de soldadura y andamios CUNDAFE ubicado en la entrada principal del municipio, carretera entronque Cárdenas-Huimanguillo y en la casa de la cultura ubicada en la esquina que forman las avenidas Rafael Martínez de Escobar y Miguel Hidalgo.

Del contenido de la fe notarial de hechos, se puede advertir, que el fedatario notarial constato el día dos de junio del presente año, que los pendones identificados en el punto 1 que antecede, y que hasta la presente fecha aún no han sido retirados, a sabiendas del letrado y jurista en la materia que incurre en infracciones a la normatividad electoral, máxime su alto grado de conocimiento, pues fue partícipe de la reforma electoral federal, aprobada en el mes noviembre del año dos mil siete, en la que se regularon precisamente los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como uno de los grandes logros en materia electoral, pues el hoy denunciado en esa temporalidad fungía como integrante de la Cámara de Diputados al Congreso del Estado a nivel federal, luego entonces, al ser conocedor y sabedor de los alcances de la norma jurídica, debe ser con mucho más razón sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña y en consecuencia campaña electoral.

Con la finalidad de dar mayores elementos y evidenciar la conducta denunciada, me permitiré identificar las ubicaciones de la propaganda que contienen inserta la imagen y nombre del denunciado, las que constan en la fe de hechos notarial:

- a) Calle Benito Juárez entre Abasolo número 158 y Matamoros de la Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco (casa pintada de color verde pistache y beige, propiedad el señor Moisés Montiel Colorado)
- b) Delegación municipal de la ranchería Alto Amacoite, segunda sección, ubicada en la entrada al Ejido Gustavo Díaz Ordaz, primera sección, domicilio del señor Everardo Barahona
- c) Domicilio de la delegada municipal, ubicado en Prolongación de la calle Benito Juárez, número 18, ejido Huimanguillo.
- d) Casa número 55, de la calle Convivencia, colonia Convivencia
- e) Casa ubicada en la calle Flores, colonia El Torito.
- f) Calle el Torito, número 11, colonia El Torito
- g) Calle Bugambilia, colonia El Torito
- h) Calle Laureles, número 35, colonia El Torito
- i) Calle Laureles sin número, colonia El Torito (casa color verde y rosa)
- j) En el Poblado Mecatepec, en casa del señor Rafael Flores, Coordinador de Delegados del Ayuntamiento de Huimanguillo, ubicado frente al parque y la iglesia
- k) Casa ubicada en la calle que sale al tanque elevado de agua
- l) En la casa propiedad del delegado Santiago López Madrigal, localizada en el Ejido Pejelagartero, primera sección Los Pinos
- m) Casa ubicada en el Ejido Ignacio Gutiérrez, quinta sección, propiedad del señor Víctor Góngora Jiménez
- n) Casa de la delegada Doriluz Pérez Sánchez, ubicada en el ejido Huacapal, primera sección

Para mayor ilustración, me permitiré insertar las fotografías contenidas en la fe de hechos notarial, en las que como un dato adicional aportar el numero de sección electoral y de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electoral que podrían verse influenciados ante la existencia de los actos anticipados de precampaña y en consecuencia de campaña electoral, consistentes en la promoción indebida de imagen, corroborándose el carácter ilícito de la conducta.



CASA DEL EX-DELEGADO MOISÉS MONTIEL COLORADO, CALLE BENITO JUAREZ ENTRE ABASOLO #158 Y MATAMOROS, EN VILLA ESTACION CHONTALPA, SECCIONES ELECTORALES 765, 766, 767, 768. LISTA NOMINAL 4,748 CIUDADANOS

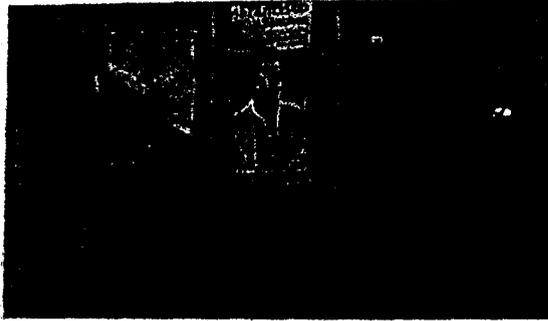


CASA DE EVERARDO BARAHONA, DELEGADO MUNICIPAL DE LA RIA ALTO AMACCHITZOA, SECC. EN LA ENTRADA AL EJIDO GURTAVO (RAZ ORDAN) TRA SECC. SECCION ELECTORAL 776, LISTA NOMINAL 186 CIUDADANOS

Cabe señalar, que este pendón es el relativo al primer informe de labores del denunciado, por lo que haciendo una operación lógica matemática, han transcurrido aproximadamente quinientos días y no ha sido retirada.



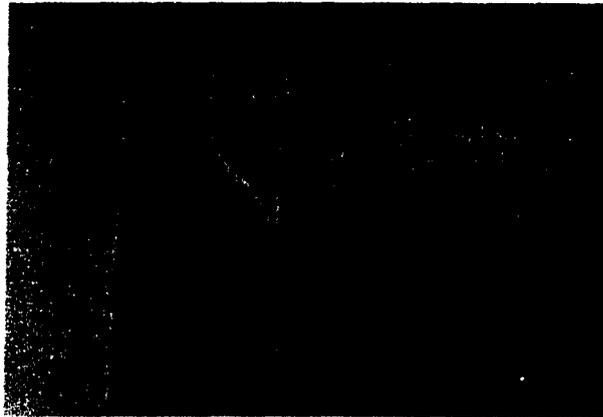
CALLE CONVIVENCIA #98, COL. CONVIVENCIA, SECCION ELECTORAL 694, LISTA NOMINAL 3,078 CIUDADANOS



CASA DE LA DELEGADA MUNICIPAL EN LA CALLE BENTO JUAREZ #18, EN EL EJ. MUMANGULLO;
SECCION ELECTORAL 685, LISTA NOMINAL 812 CIUDADANOS



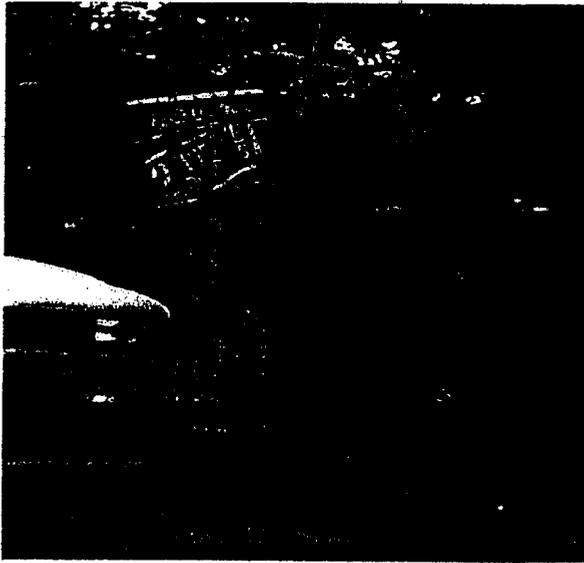
CALLE FLORES, COL. EL TORITO; SECCION ELECTORAL 694. LISTA NOMINAL 3,076 CIUDADANOS



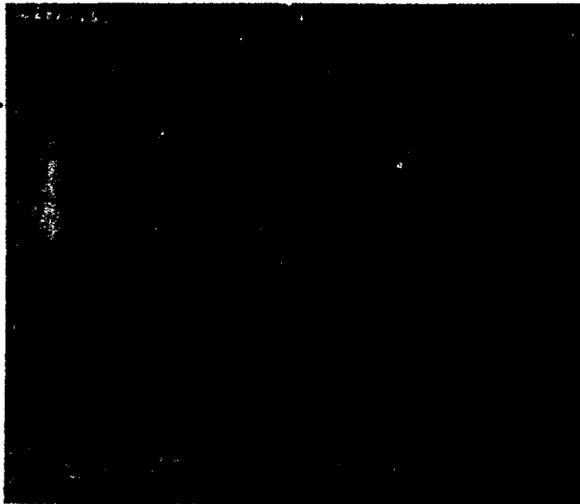
CALLE LAURELES #35, COL. EL TORITO; SECCION ELECTORAL 694. LISTA NOMINAL 3,076
CIUDADANOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE QUERÉTARO

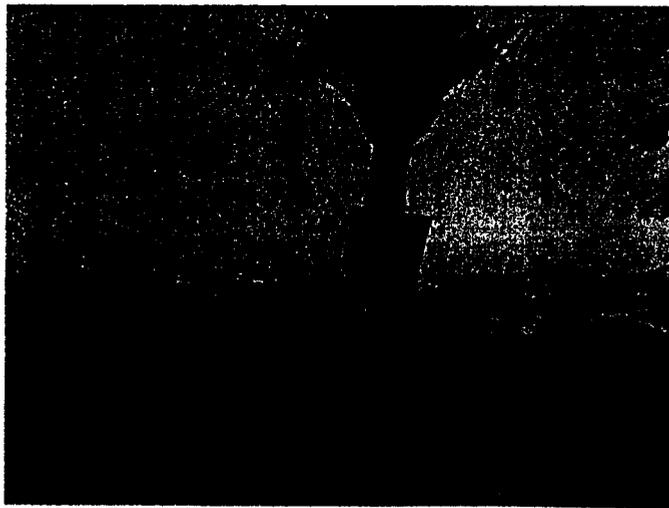
Handwritten signature or scribble.



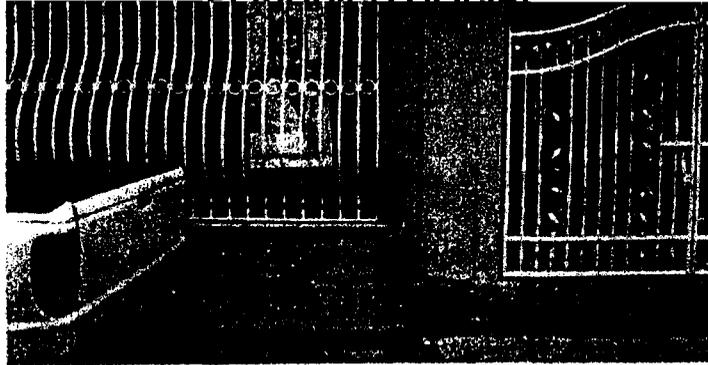
CALLE BUGAMBILIAS, COL. EL TORITO; SECCION ELECTORAL 694.
LISTA NOMINAL 3,076 CIUDADANOS



CALLE EL TORITO #11, COL. EL TORITO; SECCION ELECTORAL 694.
LISTA NOMINAL 3,076 CIUDADANOS



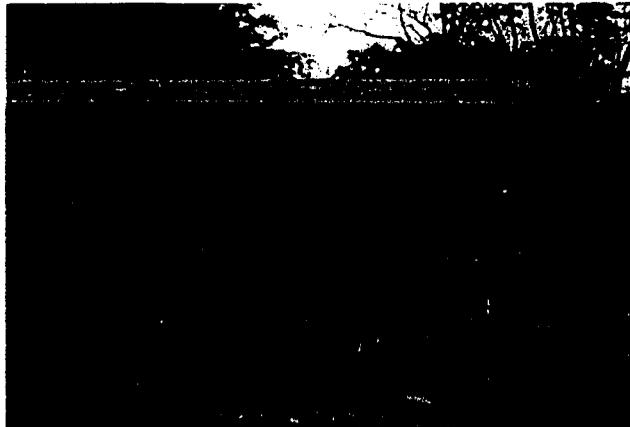
CASA DE DORILUZ PEREZ SANCHEZ, DELEGADA MUNICIPAL DEL EJIDO
HUAPACAL; SECCIONES ELECTORALES 725, 730. LISTA NOMINAL 2,969
CIUDADANOS



CASA DE RAFAEL FLORES, COORDINADOR DE DELEGADOS MUNICIPALES, POBLADO MECATEPEC;
SECCIONES ELECTORALES 731, 741, 736, LISTA NOMINAL 4,376 CIUDADANOS



CASA DE SANTIAGO LOPEZ MADRIGAL, DELEGADO MUNICIPAL EN PEGELAGARTERO 1RA. SECC
LOS PINOS; SECCIONES ELECTORALES 710, 706, 709, LISTA NOMINAL 3,585 CIUDADANOS



CASA FRENTE LA CALLE QUE VA AL TANQUE DE AGUA EN OCUAPAN; SECCIONES ELECTORALES
731, 741, 736, LISTA NOMINAL 4,376 CIUDADANOS



CASA DE VICTOR GONGORA JIMENEZ, EN IGNACIO GUTIERREZ STA. SECC.: SECCION ELÉCTORAL
725, LISTA NOMINAL 1,813 CIUDADANOS

Con lo anterior, quiero advertirle a ésta autoridad electoral, que la mayoría de la propaganda se encuentra ubicada en puntos estratégicos de las comunidades, como lo son las casas de los delegados y más aún de un coordinador de delegados, y han permanecido por más de cientos cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se realizó el evento del supuesto informe de labores y la fecha en que se plantea la presente denuncia en los resultados de la votación, y que además considerando el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de las comunidades en las que se encuentra aún la propaganda con características electorales, realizando una sumatoria total, se podrían ver influenciados veinte mil doscientos sesenta y dos electores, cantidad considerable que se vería reflejada, y aún no han sido retirados, a sabiendas de que es obligación del denunciado hacerlo, pues bajo protesta de decir verdad, expongo que los pendones aún subsisten, por consiguiente me veo en la necesidad de hacer del conocimiento de la autoridad competente tales hechos, tiempo que ha tenido en ventaja respecto de los otros aspirantes al multicitado cargo de elección popular por el mismo partido de la Revolución Democrática o más aún de los otros partidos vigentes en nuestro estado y que serán participes en el proceso electoral local que se avecina.

Se ofrece como medio de prueba para la comprobación de los hechos el contenido de las dos fijaciones fotográfica, en las que se advierten calcomanías con la leyenda "Pancho Sánchez. 2 informe de labores Diputado Federal. 2do Distrito.", prueba que relaciono con los demás elementos de convicción y me permiten concluir la promoción de la imagen y presencia dada sus aspiraciones a la candidatura formal del registro de candidatos a presidentes municipales.

Que en jueves veinticinco de junio del presente año, se publicó en el Diario Local Avance Tabasco, a foja 5, una nota editada por el corresponsal Carlos Hernández Chablé, bajo el título "Denuncian que OFA apoya a Francisco Sánchez", cuyo texto a la letra dice:

En rueda de prensa el candidato del PSD, ha diputado federal por el II distrito electoral, Joaquín Álvarez Ruiz, señaló que el edil de Huimanguillo, Oscar Ferrer Abalos, está apoyando al diputado federal con licencia, Francisco Sánchez Ramos, para que logre llegar a la presidencia municipal.

En el documento leído, Álvarez Ruiz, dijo que "sin importar violar la ley, funcionarios del gobierno municipal de Huimanguillo se aprovechan de la buena fe de la Congregación Mariana Trinitaria A.C. pues sigue bajando apoyos sociales y económicos a través del H. Ayuntamiento de ese municipio, para favorecer al ex legislador federal Francisco Sánchez Ramos, por la candidatura del PRD a presidente municipal".

Lo comprobación de lo anterior, guarda relación con el contenido del CD, que se anexa como medio de prueba, cuya transcripción de su contenido es el siguiente:

Video grabación realizada en el poblado C-34, perteneciente al municipio de Huimanguillo, donde se hace mención de unos recibos expedidos por el diputado federal con licencia Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, llevando su sello como funcionario y el sello de comité ejecutivo municipal del PRD, que garantizan la entrega de 20 sacos de cemento al señor Salomón Román de Dios y la señora Flor de María "N", participando el primero de estos en el video como sujeto B) estando todo el tiempo de frente a la cámara, participa en el mismo llevando un diálogo con el sujeto no identificado, delgado con camisa amarilla con puntos azules, cabello cano que se mantiene del lado derecha de la pantalla identificado como sujeto A) , y la intervención de sujeto moreno robusto, quien solo se señala como don sal quien permanece al lado izquierdo de la pantalla siendo identificado para la transcripción como sujeto C).

A-Estos recibos se los dieron al señor los pago el 20 de marzo del año 2009 en 680 pesos a nombre de la señora flor de María ¿Quién es la señora Flor de María?

B-No sé yo creo que es mi cuñada

A-Y usted es Salomón Román de Dios, dice que son diez bultos de cemento

B- son diez y diez son 20

A-Son una tonelada veinte una tonelada- ¿y quién le dio estos recibos?

B-me lo dieron a la hora que pagaron

A-y donde pagaron

B-en la casa del señor Rodolfo

A-¿Rodolfo qué?

C- Rodolfo de la cruz

A- ¿y él quien es aquí en la comunidad?

C- su señora es gestora del ayuntamiento

A-¿pero le dijeron que este cemento es del que bajan de mariana trinitaria?

B- la verdad es que no se (ininteligible) que este cemento debió haber llegado el 15 de marzo y ya estamos en junio

A- si es el mes de marzo abril mayo y junio ya tiene tres meses y no te lo entregan

C- hay muchos recibos así volando

A- si muchos

C- si con dinero a la mano

C- de tejas

C- si ,es aun recibo simple sin membrete

A-¿y quien firma?

C- nadie es una firma ilegible

A ¿y quién es?

B- esta semana iban a bajara

A-supuestamente a la semana iban abajar

B-no esta semana iban bajar

A- esta semana

A-¿y el contacto de ustedes con quien es?

C- ¿para averiguar quién es el que le dice cuando?

B- no pues ellos hacen su reuniones hay, pues la verdad no se lo mismo que estuvieron hay me imagino

C- fue Francisca, Francisca este Dominguez

A- Francisca Domínguez, pero no dice ni la comunidad, ¿aquí en que poblado estamos don sal?

C- poblado C-34

A- poblado C-34

C- por eso decimos que es un recibo totalmente simple ese esta como si lo hubieran expedido en Huimanguillo

A- pero lo que tiene aquí es el sello del comité municipal del PRD, no el sello del ayuntamiento ni folio, esto no es un recibo del ayuntamiento esto si quieren te lo dan si no, no tío

B- claro si según escuche me dijo mi esposa, que si llevo estos recibos te lo van a entregar si no, no

A- pero donde lo vas a llevar

B- ay donde lo entreguen, horita lo que voy hacer es que le voy a sacar copias para que me queden uno a mi

C- si tienes suerte van a venir si no ni como reclamarles

A- pero vamos a estar pendientes para el día que lo van a venir a entregar ,para que comprobemos que esto es de mariana trinitaria y que lo entrega el ayuntamiento, lo que está mal tío, es que te lo vienen a entregar a nombre del diputado Francisco Sánchez Ramos y le ponen el sello del PRD comité ejecutivo municipal, esos es lo que eta mal, por si tu el dinero lo estás dando el ayuntamiento debería dar un recibo del ayuntamiento, con sello de tesorería como cuando vas a sacar un acta de nacimiento que te mandan a pagar, para que sea garantía pues porque aquí te tendrías que ir a pelear con el señor Francisco Sánchez cuando el señor, no es gestor de esto

C- el va a decir que no

A- el obligado es el H. ayuntamiento del municipio de Huimanguillo

C- pero con un recibo de ellos, en un momento dado cualquiera se echa para atrás

A- si, ¿por que quien firma pues?

B- ni es este, ni este, ni es este, nadie tiene responsabilidad (regencia a los sellos que se encuentran impresos en el recibo)

C- si no tiene, ¿de quien esa firma que esta hay?

A- en toses mañana usted me va hacer el favor de sacar una copia.

(Termina la grabación).

SEGUNDA ENTREVISTA

Video grabación efectuada el día veintitrés de junio de dos mil nueve, al ciudadano Maximiano Raymundo García, habitante de la comunidad de Manuel Sánchez Marmol, en la que expone que el programa de Maria Trinitaria, es con el objetivo de brindarle el apoyo al ciudadano Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, comprando el voto a cambio de cemento y laminas que oferta el ayuntamiento, la que se efectuó en los siguientes términos.

Entrevistado -Yo trabajé 15 años 4 meses y medio en el ayuntamiento, y este 15 de mayo me dieron de baja

-Fui a la que me hicieran mi liquidación, y me dijeron que no tienen dinero

-No tienen presupuesto pues para pagarme, que yo pusiera mi demanda

-Y me han andado que por aquí que por a allá, y el que me comisionó pa'ca fue el +++++ un muchacho de ahí del 95

-Y hoy tuve el gusto y el honor y el gusto de venir a hablar acá con usted, pues que uno bueno que no conoce

-Bueno yo tengo mis años pero en aquellos tiempos pues no había la facilidad que hay ahorita licenciado, y no tengo pero ninguna letra en mi mente ++++ de que me digan pues +++

Entrevistador -Para empezar ese pretexto le han dado de que no tienen dinero, pero por ejemplo aquí está tu prueba de que dinero si tienen

Entrevistado -Si, si papá

- A mi me platicaron allá, yo saque este 6,160 pesos porque hizo mi señora la petición de 30 láminas, y le dieron una caja, que la caja la verdad, se quiebran de la nada, de preferencia, mejor blanca, me costó 4,120 pesos, esta es la copia de mi cemento que no me lo han entregado

- Porque ya entregando la teja y ve que le entregan el recibo y como estos no me han entregado y como ayer me abrió el oído un compañero

-*"vete y sácale copia y deja una allá +++ y allá la que quieran dice"*

Entrevistador -Ésta es una prueba, porque los señores han dicho que no tienen dinero, sin embargo hicieron una extensión de cinco millones de pesos más, para seguir invirtiendo en esto.

- Mi pregunta es: ¿esto se supone que es un programa del ayuntamiento?

Entrevistado, -Si

Entrevistador, - ¿A ti cómo te lo plantearon?

Entrevistado -Mira yo trabajando mucho tiempo ahí, me dice un compañero: oye, dice, tu que estas en el ayuntamiento ¿no sabes nada de que hay un programa que dicen que están dando, están dando de regalo todo? Dice un delegado de aquí de esta fracción de la pólvora dice ándale pues también, se llama, se apellida Pereyra Ulises y dice están dando, hay que dar el cincuenta por ciento y yo como le digo al compañero, utilizando y haciéndonos falta hice el compromiso y mire, treinta láminas solicitó mi vieja, y yo, treinta sacos de cemento, pero la lámina nos leyeron esa cantidad de 4,120 pesos y el hizo 2,040 pesos, la lámina ya la tenemos aunque sea hecha una cosa, el cemento vine yo el viernes y les digo, porque aquí pagamos ahorita, aquí tienen una oficinita en el parque de la Paz, así pa' acá no me dejó entrar la señora doña bety

-*"¿qué busca señor?"*

- Nada, le digo, vengo por mi cemento

-*"¿y de a donde viene?"*

-De la colonia Manuel Sánchez Mármol

-*"ahorita se acaba de ir el trailer"*

-Pues yo agarro y me voy, nada, mire usted ya puro engaño. Ya le dije mi señora, lo que voy a hacer hija, mejor que me devuelvan mi dinero y que ahí muera

Entrevistador - La, la pregunta que le hago es

Entrevistado, - Si

Entrevistador, - ¿a usted le dicen que este programa es del ayuntamiento?

Entrevistado, - Si

Entrevistador, - ¿De Mariana Trinitaria?

Entrevistado-, - Ándale

Entrevistador, -Pero ¿por qué le dan un recibo expedido por el diputado Francisco y firmado por el PRD?

Entrevistado, -Pa' que vea usted, y así se engancho toda la mayoría de la gente, vinieron y ese día que estaba yo ahí, porque le digo el amigo que son pura transa, porque vea usted que aquí dice del 24 de marzo, yo no sé leer, pero ahorita me acaban de decir y yo vine a que me extendiera ese recibo fue en el mes un día, primero de abril, mire ahorita hasta donde hemos +++ estaba la gente ahí pagando y pasando otro recibo

Entrevistador -Precisamente esto es un desvío de recursos que ellos están haciendo,

porque se supone que esto es un programa del ayuntamiento y que lo tiene que entregar el ayuntamiento, no tiene por qué el Diputado Francisco Sánchez y el PRD ser el que te lo selle, te tienen que dar un sello del ayuntamiento

Entrevistado - Si

Entrevistador -Para que tu le reclames al ayuntamiento si no cumple, pero por ejemplo, te lo voy a poner así, si tu vas con este recibo después si no te lo entregan, al ayuntamiento, te van a decir, oye pero si este recibo no te lo firmamos aquí

Entrevistado -Ah! No pero para que +++ le vas a reclamar a ellos, no tengo +++ de reclamarles al que me lo dio el ayuntamiento, sería yo ir pa' que me regañen, así como me está diciendo, ¿con qué compruebo que aquí es del ayuntamiento? Yo iría con el que me lo, no me cumplieron con el cemento, aquí esta su recibo y entrégume mi dinero y ahí murió, pero al ayuntamiento no tengo a que ir porque efectivamente me han dado lectura que esto no es del ayuntamiento, que es cosa particular de "Pancho Sánchez"

Entrevistador - Y sin embargo lo están haciendo con recursos del ayuntamiento, del programa Mariana Trinitaria

Entrevistado - Pa' que vea usted como son las cosas

Entrevistador - Y para ello debieron, de hecho, hicieron, ya tenían un recurso para eso, creo que fue un recurso como de 33 millones de pesos

Entrevistado - Si, si

Entrevistador -Y ahorita solicitaron una ampliación de 5 millones de pesos más para el mismo programa y sin embargo a ustedes les dice que no tienen dinero para la liquidación, ni para sueldos ni nada que se le parezca

Entrevistado -Ahi en M1 de seguridad +++ tienen el espacio como de 2 o 3 metros de pura de esa teja, cuando me dijeron de +++ yo estuve en varias ocasiones +++ esos trailers hasta el hincho de dos remolques, yo dije "¿pa' donde va esto?" que si tras que yo lo descargara yo aquí en el espacio de atrás, todo ese, así es amigo, pero

Entrevistador -Pues +++ pagando eso, esto es una prueba para demostrar que lo que ellos te dicen es mentira

Entrevistado -Si

Entrevistador -Dinero si hay pero lo están desviando para el diputado, bueno el diputado con licencia Francisco Sánchez, pidió licencia para hacer su campaña para presidente municipal y el está utilizando este programa que es un programa municipal público de una empresa que es este Mariana Trinitaria que la empresa es altruista, ella, ellos son ,ellos regalan eso, el ayuntamiento lo que paga es el flete

Entrevistado - Eso es lo que me dijo un compañero, mañana que te vas pa' allá sácale copia a tu sobre, a tu vale y ya cualquier cosa deja

Entrevistador , -Esta va a ser una de las pruebas precisamente para demostrar que los señores están, tienen dinero y a ustedes les están diciendo que no

Entrevistado , -Andale yo estuve varias ocasiones, "cuantos años lleva" era de trabajo 15 años 4 meses llevo un +++ pero +++ tenemos un dinero digo usted conoce al licenciado Bartola que le dicen

Entrevistador , -Si, es el nuevo jurídico, el Lic. Machorro.

Entrevistado , -Andale

-*"ponga usted su demanda"*

-pero necesito mi baja y sabes por qué motivo

-*"aquí no se le da a nadie"*

Ah! Bueno está bien, y por qué+++ tardando ellos por ahí

Entrevistador -Mira, tenemos una suerte si, tu como fuiste de de dado de baja el 15 de mayo, tu vencimiento para meter la demanda es el 5 de julio, son 60 días, pero a mí no me gusta andar corriendo, que bueno que veniste ahorita porque el sábado quiero que vengas a firmar

Entrevistado - Si, si éste sábado

Entrevistador - Si, hoy es 23 de junio

Entrevistado - Si, efectivamente

Entrevistador - Vamos a estar el sábado a

Entrevistado - 27

Entrevistador - 27 para que vengas a firmar para que yo, este, más tardar el lunes, martes la esté metiendo para que no se nos meta el tiempo en una

Entrevistado - De acuerdo licenciado

Entrevistador - Sí, ahí tengo marcado que el 23 de junio

Entrevistado - Si hoy estamos a 23 y aquí están todos mis papeles, vea lo que esté correcto, porque lo que me haga falta dígame, esas son copias

Entrevistador - Eso es un recibo de pago esos son tus últimos recibos

Entrevistado - Si

Entrevistador - ¿a ti no te pagaban por tarjeta?

Entrevistado - Si, por tarjeta

Entrevistador - ¿terminaron pagándote por tarjeta?

Entrevistado - Si

Entrevistador - Voy a necesitar que traigas una copia de la tarjeta y de el último voucher que sacaste

Entrevistado - Si este, mire licenciado, ahora quiero saber si la traigo el sábado, no?

Entrevistador - Si

Entrevistado - Bueno, esta es, el banco me exige que yo le pague y les digo si yo no tengo +++ que debo 20 mil pesos, es que yo lo saque le digo con el crédito de pero lo digo de apoyo de mi trabajo pero yo ahora de adonde, el otro día todavía antes que nos dieran el del servidor público, este como por tarjeta fui y me dijo la muchacha

- "pues así sale usted restando todavía" dice "18 mil y tanto del día 10 de, del día 10 de que estamos, de este mes que pasa, de junio"

- porque como así me descontaron 900 pesos

Entrevistador - Éste préstamo usted lo hizo

Entrevistado - Lo hice

Entrevistador - El día 9 de marzo, me dieron ese dinero, pero yo como no tengo nada mas, que el apoyo de mi trabajo, fui y le dije a la muchacha

Entrevistado - Y le dije a la muchacha, ¿me están robando o que? -por que me dieron el recibo \$3,700 y nada mas lo que tengo yo es \$2,800.- así empezó a ver con la computadora y dijo - resta usted \$18,700, así que le digo, pero yo dinero no tengo y le cancelo¿?

Entrevistador - Me vas a traer copia de tu credencial de elector,...

Entrevistado - Copia ahí hay

Entrevistador - Si, es que están de este lado.

Entrevistado - Nada mas que va a decir que cosa es lo que te voy a traer.

Entrevistador - La copia... aquí hay una ya la checamos. ¿no te dieron credencial del ayuntamiento?

Entrevistado - Si !!!!! t la traigo también en copia

Entrevistador - Si...

Entrevistado - Copia?

Entrevistador - Mmmm ju. Este sábado me gustaría que viniera contigo, por que es una hora que te vas a sentar conmigo

Entrevistado - Si amigo esta bien, si yo estoy aquí desde temprano...

Entrevistador - Si lo que pasa es que es, poscuestiones de salud que...

Entrevistado - No hay problema, como dijo el _____ aguanta

Entrevistador - El sábado estoy aquí desde las 9 para que te vengas, es una hora

solamente la que vas a perder conmigo, por que ahí te voy a ir preguntando unas cosas y tu vas a ir contestando

Entrevistado -Así que de esto (la credencial), le voy a traer una copia o 2?

Entrevistador, -Son 3

Entrevistado -Y la del isset .

Entrevistador -Ya tengo aquí

Entrevistado -Entonces lo que voy a sacar son 3 de estas

Entrevistador -Mmmmmmm si, esta ya hay aquí

Entrevistado -Si,

Entrevistador -Y esto igual me lo dejas,

Entrevistado -Si

Entrevistador -Porque esto es la comprobación de que los señores dicen que no tienen dinero pero y sin embargo otoman recursos a nombre del señor Francisco Sánchez

Entrevistado -Así es.

Entrevistador -Y Puedes Preguntar Ahí En El Parque De La Paz, Y Quien Esta Ahí Es La Señora Bety Vasconcelos , en una oficina en donde están recibiendo dinero

Entrevistado -Andale

Entrevistador -De hecho, mira.- tu tienes derecho de preguntar, si este es un programa que el ayuntamiento maneja, por que una persona que ni siquiera es funcionario público, porque Francisco Sánchez ya pidió licencia, está manejando esto.... Te ponen el sello del comité ejecutivo municipal del PRD, cuándo el PRD no es el que tiene que manejar esto si no el ayuntamiento ¿Qué es lo que está pasando?

Entrevistado -Si ya entendi, pero el otro día me arrime a la oficina.- me preguntaron.-a quien busca.

-Vengo a ver qué paso con mi cemento le dije.-

-De que parte vienes.- pregunto.

-De la colonia Manuel Sánchez Mármol.

-Ahorita se acaba de ir el trailer, va a repartir en la entrada del parque de la mina, pasara luego a la Pinosuarez y luego ira a la Manuel... Entonces me voy doy la media vuelta tomo la combi de las 11 y llego a las 12, mande a mi señora a la casa, y me quedo ahí y dieron las 3, deberian decirme que lastima si lo ofendi perdón amigo, deben de pagar con la verdad, y decir no se ha podido y ni modo uno aguanta, pero lo engañan a uno, es por eso que a veces cualquier ignorante como yo cometemos faltas.

-Con esto (el recibo) que uno esta sabiendo que sin verguenzada, están haciendo y todavia el engaño, por que ese me dijo que lo siente si hay para ti pero no ha llegado

Entrevistador - Y el pago?

Entrevistado - No pues ahora si, si queda uno así — Porque, de que daba, buenos amigo que quiere que hagamos, uno que no tiene nada de lectura pues..., a veces en --- baja el que sabe que uno que no conoce

Entrevistador - Usted esto lo paga, me estaba comentando que lo pago en la oficina del PRD

Entrevistado - Si, aquí esta la de la gasolinera haya en la esquina y ahora que vine a reclamar me dicen

-No si ya andan repartiendo de viernes a sabado le llega su cemento, paso esa semana, vengo a los quince días el viernes me pregunto, que hubo y me dicen, no aquí no hay nada. Los que le pueden decir es doña bety que esta haya por el parquecito de la paz

-Le están alquilando

Entrevistador - Si a Arturo Aragón

Entrevistado - Andele, una casa, un cuarto y ahí me ve rastreando con mi vieja y un hijo que cargaba, donde esta la oficina, doy con ella y me dicen que onda', vengo a ver que pasa con mi cemento, de donde viene, me pregunto, vengo de la colonia Manuel Sanchez Mármol, se acaba de ir el trailer y como yo vi que habia un cargo descargando ahí, dice pues si...

Entrevistador - Pero ahí en las oficinas del PRD, el dinero se lo recibió la señora Maribel Morales Cruz, que es la Secretaria General de Partido? Si, aquí aparece la firma de la señora Maribel cuando se supone que esto lo debe de hacer el ayuntamiento, tu haz visto que ahí en la deportiva ponen ayuntamiento municipal de Huimanguillo, organización Mariana Trinitarias

Entrevistado -Pero te voy a decir una cosa sin ofender, pues quizá yo me deje embromar por que no conozco de lectura, pero yo veía a ciertas personas delante de mi, pasar con su recibo el día primero de abril desde el veinticuatro de marzo.

Hechos que robustezco con las fijaciones fotografías que corren agregadas a los autos de la presente denuncia, tituladas Descarga de láminas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las que se puede apreciar, las instalaciones de la dirección de seguridad pública de Huimanguillo, un tráiler cargado de laminas, con personas en espera de su descarga.

Lo que nos permite demostrar tal y como se ha expresado de las entrevistas transcritas para una mejor valoración, que la administración municipal a cargo del ciudadano Oscar Ferrer Abalos esta aportando recursos públicos para efectos de apoyar la realización de los actos anticipados de precampaña y en consecuencia de campaña electoral, lo que constituye una violación flagrante al principio de equidad en la contienda electoral, y de imparcialidad por parte de la administración pública municipal, de beneficiar al precandidato que habrá de sucederlo, las que agrego a los autos para mayor constancia.

Siendo importante destacar que las citadas publicaciones, en fechas diferentes y de órganos informativos diversos, la fe de hechos notarial y las entrevistas narran como recabaron directamente del denunciado, sus aspiraciones de postularse como precandidato a **Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco**, que si bien representan, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de prensa, la responsabilidad del enjuiciante se da, en virtud de haber llevado a cabo las conductas de las que en las notas periodísticas y electrónicas, permitan tener noticia de su interés (publicar la intención de Francisco Sánchez Ramos), por cuanto hace a ocupar el cargo de **Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco**; hecho que se vincula también con las fotografías ofrecidas como pruebas.

Elementos de convicción de los que se desprende un hecho conocido del que se infiere lógicamente su existencia, como lo es el afirmar que **Francisco Sánchez Ramos o Panchó Sánchez**, promovía su imagen, con el objeto de afianzarse en el conocimiento de los ciudadanos, con la idea de lograr la candidatura para ser **Presidente Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**, a través del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, desde luego, que constituye un acto anticipado de precampaña y en consecuencia campaña electoral, previsto y sancionado por la Ley electoral de la materia.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco en términos de lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el original de la escritura 20,407, volumen 451, en la que se contiene constancia de hechos notarial, pasada ante la fe publica del licenciado José Andrés Gallegos Torres, notario público, número uno del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal y anexo de siete fojas útiles, que contienen las fotografías de la propaganda de la que se dio fe pública.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**-consistente en las versiones para imprimir de de dos notas periodistas, publicadas en el Diario "Tabasco Hoy", la primera bajo el título "Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso', suscrita por el corresponsal Jorge Reyes Falcón, misma que puede ser corroborada en el link de la página de internet bajo la dirección http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=168240.

y la segunda titulada "QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SANCHEZ, la que también puede ser corroborada en el link <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168241>.

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consiste en el original del diario local Razones. Periodismo de Análisis Político y Social, en el que a foja 16, se publicó una nota bajo el título "Se quejas la "Potra Zaina" de golpes bajos. Relincha de Miedo Francisco Sánchez Ramos", editada por la corresponsal Bety Ocharán,
4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el original del ejemplar del Diario Avance Tabasco, de fecha veinticinco de junio del presente año.
5. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el ejemplar original del Periódico La Verdad del Sureste, de fecha once de julio de dos mil nueve.
6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en ocho fotografías, tituladas "descarga de laminas en las instalaciones de la dirección de seguridad pública municipal de Huimanguillo.
7. **LA TÉCNICA** consistente en un CD-R que contiene la video grabación realizada en el poblado C-34, perteneciente al municipio de Huimanguillo, la donde se hace mención de unos recibos expedidos por el diputado federal con licencia Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, llevando su sello como funcionario y el sello de comité ejecutivo municipal del PRD, que garantizan la entrega de 20 sacos de cemento al señor Salomón Román de Dios y la señora Flor de María "N".
8. **LA TÉCNICA** consistente en un CD-R que contiene un video grabación efectuada el día veintitres de junio de dos mil nueve, a un ciudadano Maximiano Raymundo GARCÍA, habitante de la comunidad de Manuel Sánchez Marmol, en la que expone que el programa de Maria Trinitaria, es con el objetivo de brindarle el apoyo al ciudadano Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, comprando el voto a cambio de cemento y laminas que oferta el ayuntamiento, la que se efectuó en los siguientes términos.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.
10. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.
11. **LAS SUPERVENIENTES** que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las que se ofrecerán y exhibirá, en términos de ley.
Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada unos de los hechos y puntos de derecho de la presente denuncia.

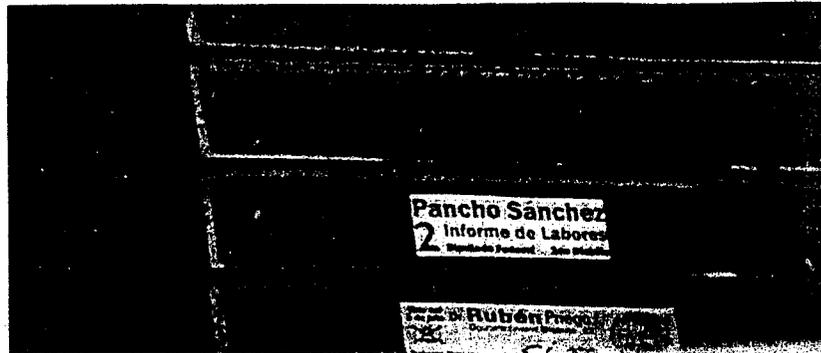
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito este órgano electoral administrativo:

PRIMERO: Abrir el expediente correspondiente para, en su caso corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

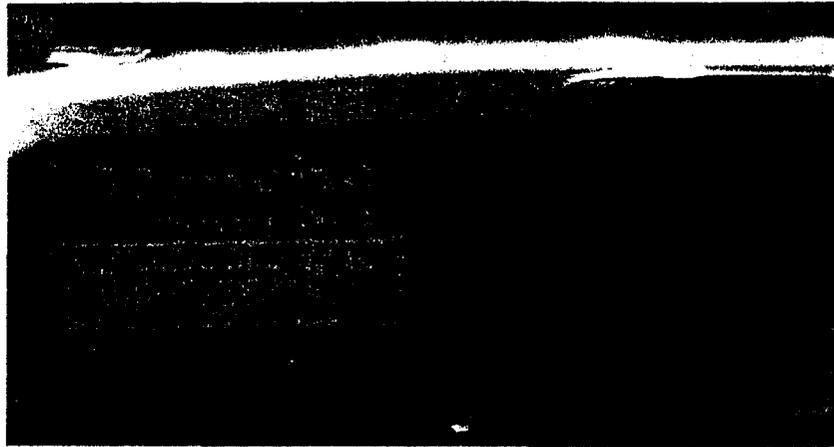
SEGUNDO: Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados.

TÉRCERO: Imponer mediante resolución que se emita en el presente procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos o pancho Sánchez, la sanción correspondiente, graduando la magnitud del daño y la gravedad de la falta causada.

El denunciante exhibe 5 fijaciones fotográficas mismas que se reproducen en el presente apartado:



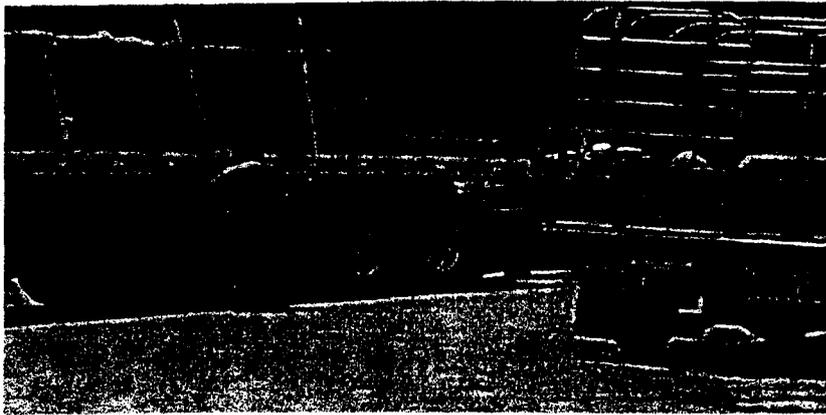
PUBLICIDAD A FAVOR DE FRANCISCO "PANCHO" SANCHEZ, DURANTE EL TIEMPO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES



PUBLICIDAD A FAVOR DE FRANCISCO "PANCHO" SANCHEZ, DURANTE EL TIEMPO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES



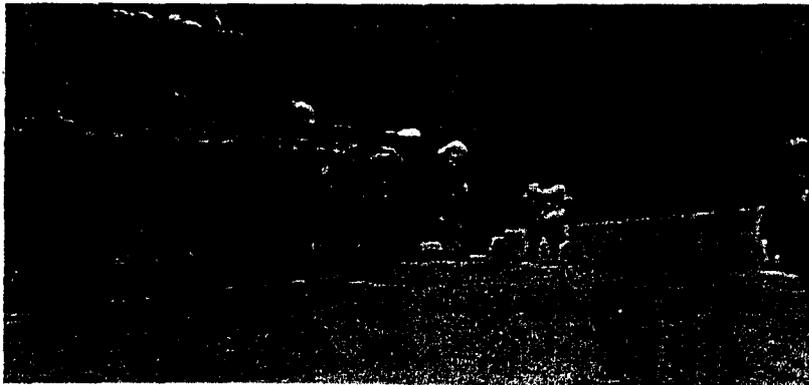
DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

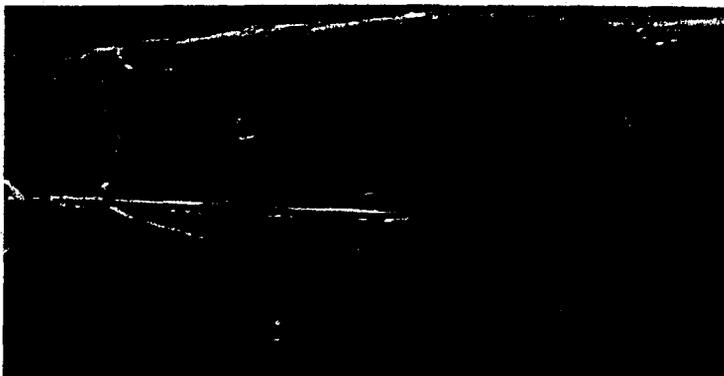


DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

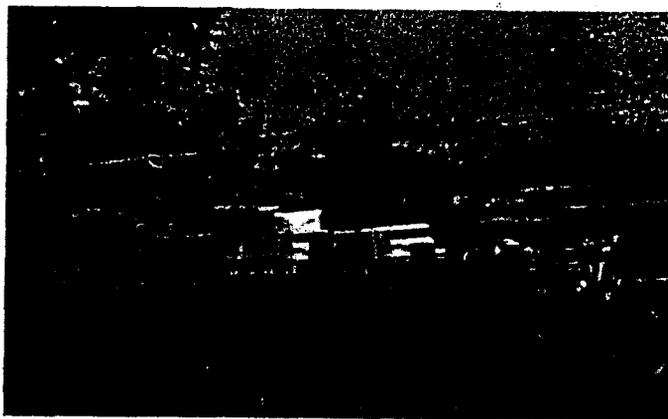


DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL





DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

①



DESCARGA DE LAMINAS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

El denunciante en su escrito de denuncia exhibe como pruebas las siguientes notas:

Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso'

Pese a que su actuación no ha sido tan brillante ya planean en 2009 ir por un nuevo cargo de elección popular.

Publicado: lunes 29 de diciembre de 2008 / 05:02 hrs

Por: Jorge Reyes Falcón

Villahermosa, Tabasco

Por lo menos seis de los ocho integrantes de la bancada perredista tabasqueña en San Lázaro, cuyo periodo concluye en agosto 2009- buscarán la nominación de ese partido, para ser candidatos a alcaldes de sus respectivos municipios.

Y es que tanto Rafael Elías Sánchez Cabrales del I distrito y Silbestre Alvarez Ramón del V distrito, quienes ya fueron ediles de Jonuta y Nacajuca respectivamente, se prevé que por lo menos ahora, no vuelvan a buscar dicha posición, aunque el primero quiere ser senador en 2012.

Los legisladores federales, le están apostando al trabajo que como representantes populares, han hecho por los habitantes del distrito que representan, por lo que algunos de ellos, desde hace tiempo han venido caminando en busca del apoyo popular.

En esta ocasión, los aspirantes buscarán que su partido les brinde nuevamente la posibilidad de pedir el voto a la ciudadanía, basados en el trabajo que como diputados han realizado en beneficio de la población.

Así pues, Monica Fernández Balboa que actualmente es legisladora por el VI distrito, que comprenden las localidades de Teapa, Tacotalpa, Jalapa y una parte del Centro, está interesada en ser nominada como abanderada y competir por la alcaldía del primero de estos municipios.

Francisco Sánchez Ramos, parlamentario por el II distrito el cual abarca Huimanguillo y una parte de Cárdenas, desde hace tiempos camina y busca ser postulado para presidir el municipio que actualmente gobierna Oscar Ferrer Abalos.

De su lado Pedro Landero López, quien es diputado plurinominal, ha hecho públicas sus aspiraciones de ser candidato a la alcaldía de Nacajuca, para lo que ha venido trabajando de forma intensa.

Aunque llegó al cargo bajo las siglas del PRD como abanderado externo del III distrito, Moises Dagdug Lutzot se ha distanciado del sol azteca ante el abierto enfrentamiento que mantiene con grupos de Comalcalco, pero aún así "sueña" por llegar a ser candidato a la alcaldía de aquella comuna.

De igual forma el diputado Roberto Mendoza Flores, el cual también fue electo por la vía de la representación proporcional, estaría buscando de igual forma ser nominado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) encabezar los destinos de su natal Nacajuca.

Finalmente Fernando Enrique Mayans Canabal, quien en la actualidad se desempeña como legislador por el IV distrito, que comprende la otra porción del municipio del Centro, estaría buscando ser

nominado por segunda ocasión como abanderado del sol azteca a la alcaldía de esta demarcación
Y quieren más.....

Los legisladores del sol azteca dicen tener merecimientos para ir por otro encargo

Mónica Fernández Balboa

Aspira a: la alcaldía de Teapa.

Francisco Sánchez Ramos

Aspira a: la alcaldía de Huimanguillo

Pedro Landero López

Aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Roberto Mendoza Flores

Aspira a: la alcaldía de Nacajuca

Fernando Enrique Mayans Canabal

Aspira a: la alcaldía de Centro

Moises Dagdug Lutzow

Aspira a: la alcaldía de Comalcalco

Amc

Comentario a esta nota

14. Envía: FERMIN

Yo creo que ese video no representa nada, fue una elección perredista en donde no se querian aceptar la voluntad de la mayoría, por lo que tuvieron la necesidad de hacerlos firmar.

Los jovenes de Huimanguillo estamos en contra de la violencia y con Francisco Sanchez Ramos
2008-12-30 09:48:04 hrs.

'Quiero' ser alcalde': Francisco Sánchez

El diputado Federal aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, pero con la voluntad de militantes

Publicado: lunes 29 diciembre 2008 | 05:03 hrs.

Por: Jorge Reyes Falcón

Villahermosa, Tabasco

El diputado federal Francisco Sánchez Ramos aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, sin embargo, se asume respetuoso de los tiempos electorales, además que dejó en claro, que se someterá a lo que diga la voluntad de los militantes de su partido.

Al ser entrevistado por Tabasco HOY, el legislador tabasqueño dice empero que en estos momentos "no estoy pensando en candidaturas, estoy dedicado a seguir trabajando en la encomienda que el pueblo medio en las urnas".

El también secretario de la comisión de la Juventud y Deportes de la LX legislatura federal remarcó que "en estos momentos yo no voy a hablar de mis aspiraciones, porque no voy a violar la norma electoral, que en estos momentos prohíbe hacer campañas".

Al respecto destacó que "no son momentos de estar haciendo proselitismo. Lo que si estamos realizando y eso le molesta mucho a algunos, es que camino y apoyo a la ciudadanía tanto de mi municipio, como del resto del II distrito, que es por el cual fui electo".

Lo que si les digo -remarcó- a todos aquellos que me critican, es que traten de hacer lo mismo que yo, que ayuden a los más necesitados en todas las comunidades, porque hay quienes aspiran a gobernar un pueblo y nunca han hecho nada por el mismo.

De la misma forma criticó a aquellos que "piensan que haciendo alianzas con el gobierno actual, van a lograr mayores prebendas y mejores posiciones".

"Yo le apuesto al pueblo, le apuesto a mis paisanos, a lo que diga la gran mayoría de los ciudadanos y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) con quienes tengo un enorme compromiso, y por ellos estoy trabajando", expuso.

Sánchez Ramos dejó claro que a él no le quita el sueño, lo que algunos han venido señalando en cuanto a que ya está caminando en busca de la candidatura para alcaldía de su natal municipio.

De la misma forma, condenó a aquellos "que pretenden ser los abanderados del PRD para la alcaldía, buscando el cobijo del gobierno del estado".

amc

Comentarios a esta nota

2.- Envía: carlos

TU NO A LLEGAR A SER PRESIDENTE LA PANCHA, Y ESO PORQUE CORRIERON A MUCHAS GENTE . DEJAME DECIRTE QUE EL PRD ACABO TU TUMBA EN HUIMANGUILLO, OSCAR SU PRESIDENTE LA CUENTA PUBLICA TIENE MUCHAS ANOMALIA SE ESTA ROBANDO EL DINERO DEL PUEBLO, SON UNOS PUERCO OSCARITO Y LA POTRA ZAINA. ESTAMOS CON VILLO CHABLE

Exigen partidos evitar parcialidad en notarías

Advierten que la magistrada Beatriz Evia debe abstenerse a votar en expediente de fiat regalados por MAD.

Publicado: lunes 29 diciembre 2008 1 05:04 hrs.

Por: Remigio Arturo López Villahermosa, Tabasco



Por considerar que sería juez y parte al votar sobre el caso de las 13 notarías impugnadas que otorgó el ex gobernador Manuel Andrade Díaz, dirigentes partidistas exigieron a la magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), María Beatriz Evia Ramírez abstenerse, pues ella participó al presentar examen de oposición.

Tras haberse celebrado la audiencia final del pleno del TCA para resolver la impugnación hecha por el abogado postulante Jorge Arturo Pérez Alonso a las notarías que entregó el ex mandatario a familiares y amigos días antes de concluir su administración, por lo que los cinco magistrados Irma Wade Trujillo, Eligio León Traconis, Luz María Armenta León, María Beatriz Evia Ramírez y Joaquín Granada Cruz avisaron que en enero se emitirá el fallo de conformación o revocación del procedimiento.

Pero se cuestionó ahí que la magistrada Evia Ramírez fue uno de los tantos abogados que presentaron examen para buscar obtener el fiat (la patente notarial), pero se quedó en el camino, por lo que ahora que el procedimiento fue objetado ella toma parte como impartidora de justicia administrativa por lo que se convierte en juez y parte.

En este tenor, los dirigentes de Convergencia, Javier Vargas Ramón y de Alternativa Socialdemócrata, Nelson Baños Moguel aseguraron que por ética y moral la magistrada en cuestión deberá abstenerse a votar en el asunto cuando el pleno del TCA sesione.

"En un estado de derecho, cualquier impartidor de justicia o legislador que tiene parte en un asunto que en sus manos toca emitir un veredicto se tiene que exculpar porque no es ético que él mismo se auto califique", sostuvo Vargas Ramón.

Citó que en los casos donde los diputados que fueron presidentes municipales y les toca revisar o votar su propia cuenta pública, en automático se exculpan y no participan.

Lo mismo, Baños Moguel destacó que la magistrada del TCA, Evia Ramírez estaría violentando el orden jurídico si vota en un expediente donde ella misma tuvo actuación como participante del examen de oposición para ser notaria.

Confió en que se retire de la mesa y abstenga a votar cuando llegue el momento de definir en la mesa el destino del expediente en cuestión.

Los notarios titulares impugnados son: Darwin Andrade Díaz, Javier Díaz Hernández, José del Carmen Domínguez Náñez, Beatriz Plata Vázquez, Ulises Chávez Vélez, Huri Trujillo Peregrino, Ernesto Ventre Sastré, Román David González y Manuel Gil Ramírez.

En tanto que los adscritos, son: Agustín González Valencia, José Mercedes García Pérez, Angélica María Vélez Gallegos y Ángel Mario Balcázar Avilés.

amc

De igual forma exhibo la escritura pública número 20,407 la cual se reproduce a la letra:

NOTARIA PUBLICA UNO

LIC. JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS TORRES LIC. JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS OJEDA,
ADSCRIPTO

H. CÁRDENAS, TAB.

---VOLUMEN NUMERO 451 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO--- ESCRITURA 20,407
VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE---

En la H. Ciudad de Cárdenas, Tabasco, República Mexicana, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día dos del mes de junio año 2009 dos mil nueve, Yo, Licenciado JOSE ANDRES GALLEGOS TORRES, Notario Público número Uno del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio y con adscripción en esta ciudad, HAGO CONSTAR: La comparecencia del señor MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ, quien por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, solicita mis servicios de Fedatario Público, para los efectos de levantar el acta de fe de hechos, relacionados con la propaganda que mediante leyendas en banderas y en lonas impresas tipo pendones con fotografía del señor FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, aparecen en distintos domicilios de la ciudad y comunidades del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; en tal virtud y en obsequio a lo solicitado por el compareciente, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 02 dos de junio del 2009, me constituí en compañía del compareciente en una casa que se dice que vive el señor MOISÉS MONTIEL COLORADO, ubicado en la calle Benito Juárez entre Abasolo número 158 y Matamoros de la Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, pintada de color verde pistache y beige y me cercioro que

en la pared se aprecia un pendón con fotografía del señor FRANCISCO SANCHEZ RAMOS.- Acto seguido siendo las 10:35 horas nos constituimos en el domicilio del señor EVERARDO BARAHONA, Delegado Municipal de la Ranchería Alto Amacohite segunda sección, ubicada precisamente en la entrada al Ejido Gustavo Díaz Ordaz primera sección y me cercioro que en el frente de dicha casa se encuentra un pendón con fotografía de PANCHO SANCHEZ.- Acto continuo el suscrito en compañía del compareciente, siendo las 11:15 once horas con quince minutos, nos constituimos en el domicilio de la Delegada Municipal según expresa el compareciente, ubicado en Prolongación de la calle Benito Juárez número 18, Ejido Huimanguillo y al frente se aprecia colgado un pendón con la fotografía y una leyenda que dice: Francisco Sánchez Diputado Federal 2do. Distrito 1 INFORME DE LABORES TRABAJANDO POR TI.- A las 11:20 once horas con veinte minutos, me constituí en la casa número 55 de la calle Convivencia, Colonia Convivencia y me cercioro que en un portón de maya ciclónica se encuentra un pendón con la fotografía y el nombre de Pancho Sánchez.- A las 11:26 once horas con veintiséis minutos doy fe de que la pared externa de una casa habitación pintada de color amarillo huevo y naranja, ubicada en la calle Flores, Colonia El Torito se encuentra una leyenda de PANCHO SANCHEZ.- A las 11:30 once horas con treinta minutos en un domicilio ubicado en la calle el Torito número 11, Colonia El Torito, en un portón de herrería pintado de color blanco se encuentra un pendón con la fotografía de Pancho Sánchez.- Siendo las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos, doy fe de que en un domicilio ubicado en la calle Bugambilia, Colpnia El Torito, aparece en el portón de acceso construido de maya ciclónica un pendón con la fotografía y la leyenda de Pancho Sánchez 2°. INFORME DE LABORES.- Siendo las 11:37 once horas con treinta y siete minutos, me constituí en la casa habitación ubicada en la calle Laureles número 35, Colonia El Torito y doy fe que en la ventana de esta aparece un pendón con la fotografía de Pancho Sánchez 2°. Informe de Labores.- A las 11:40 once horas con cuarenta minutos, me constituyo en la calle Laureles sin número, Colonia El Torito, precisamente en una casa habitación pintada de color verde y rosa y me cercioro que al frente se aprecia un pendón con la fotografía de Pancho Sánchez que dice 2°. Informe de Labores.- Siendo las 12:25 horas llegamos al Poblado Mecatepec y en la casa pintada de color melón, amarillo y naranja y tejas de barro, propiedad del señor RAFAEL FLORES, Coordinador de Delegados del Ayuntamiento de Huimanguillo, ubicada frente al parque y la iglesia, se encuentra colgado en la reja un pendón con la fotografía y el nombre de Pancho Sánchez.- A las 12:30 doce horas con treinta minutos doy fe de que en una casa pintada color rosado, azul y blanco con unos arcos al frente ubicada en la que sale al tanque elevado de agua, aparece un pendón con la fotografía y el nombre de Pancho Sánchez.- A las 13:15 trece horas con quince minutos doy fe de que en una casa pintada de color verde y tejas de asbesto, propiedad del Delegado Santiago López Madrigal localizada en el Ejido Pejelagartero primera sección Los Pinos, se encuentra un pendón de Francisco Sánchez.- A las 13:35 doce horas con cincuenta y cinco minutos doy fe que en el patio de una casa construida de block y madera, pintada de color rosado ubicada en el Ejido Ignacio Gutiérrez 5ª. Sección y que es propiedad del señor Víctor Góngora Jiménez, se encuentra colgada una lona de Francisco Sánchez.- y por último siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos, me cercioro que en una mata de palma hay colgada una lona de Francisco Sánchez, que se encuentra en el patio de la casa de la Delegada Doriluz Pérez Sánchez, ubicada en el ejido Huapacal primera sección. -----

No habiendo mas que agregar, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del mismo día de encabezamiento de la presente acta, procedo a dar por terminada dicha diligencia, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley del Notariado Vigente, dejo protocolizada la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

----- GENERALES -----

El compareciente bajo protesta de decir verdad manifiesta: Haber nacido el día 29 veintinueve de septiembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, en la Ranchería Palo Mulato, Huimanguillo, soltero, carpintero, y con domicilio en la Ranchería Palo Mulato, Huimanguillo, Tabasco. -----

Yo, el Notario, Certifico y doy fe: Que conozco al compareciente y a mi juicio tiene capacidad legal para obligarse y contratar; que le hice los apercibimientos de Ley, que lo relacionado e inserto concuerde fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los que remito; que le lei en alta y clara voz el presente instrumento, explicándole su valor, fuerza y consecuencias legales, y estando conforme con su contenido lo ratifica y firma ante mí el día, mes y año de su encabezamiento.- Doy fe.- Una firma ilegible.- Licenciado José Andrés Gallegos Torres.- Firma ilegible.- El sello notarial del mismo. -----

-----AUTORIZACIÓN-----

En la H. Ciudad de Cárdenas, Tabasco, el día tres del mes de junio del año dos mil nueve, que fueron pagados los impuestos y derechos de la presente escritura.- La autorizo definitivamente.- Doy fe. -----

-----DOCUMENTOS DEL APÉNDICE-----

... Pagado con recibo oficial número 01510474, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas.- Subsecretaría de Ingresos.- Por concepto de: Actos y Contratos y Expedición de Testimonio.- Total pagado \$156.00 Ciento Cincuenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional.- H. Cárdenas, Tabasco, a 03 de junio del 2009.-----

ES PRIMER TESTIMONIO FIELMENTE SACADO DE SU MATRIZ QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, PARA QUE LE SIRVA DE TITULO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ, VA EN DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO EN ESTA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS.- DOY FE-----

LIC. JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS TORRES
NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO

3. Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó acuerdo en fecha trece de julio del año dos mil nueve, mismo que obra a fojas 122 a 125 del expediente acumulado. Por lo que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

El día trece y catorce de julio de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado C. Francisco Sánchez Ramos, así como al denunciante Ciudadano Miguel Ángel Fausto López, respectivamente. Por lo que, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5. El día quince del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/MAFL/007/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día quince de julio del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

SECRETARIO EJECUTIVO: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que se daría inicio a la ordenada en el acuerdo dictado en fecha trece de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/MAFL/007/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ, en contra del C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, COMO LA PROMOCIÓN INDEBIDA DE IMAGEN Y EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; solicita a esta Autoridad acreditar como sus representantes legales a los Licenciados Ignacio Hernández Torres y Justo Ernesto Canche Hoil quienes se identifican con la Credencial para Votar con fotografía con folio número 0527030201515, 0000157900552 expedida por Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal, de igual forma presentan la escritura pública número 20,444 expedida por el Licenciado José Andrés Gallegos Torres, Notario Público Número 01 de la Ciudad de Cárdenas Tabasco, en el cual el Señor Miguel Ángel Fausto López otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor del señor Licenciado Ignacio Hernández Torres, constante de dos fojas útiles. Comparecen también como parte denunciada por su propio derecho una persona del sexo masculino quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse Francisco Sánchez Ramos, misma que en este acto se identifica con la credencial para votar con número de folio 0000046312210 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto al denunciado por ser de su uso personal, el denunciado solicita se reconozca la personalidad como su representante al C. Licenciado Manuel Rafael Sánchez Ramírez, mismo que se identifica con la cédula profesional número 2763018, expedida por la Dirección General de Profesiones y el Departamento de Registro y Expedición de Cédulas, registrada en foja 061-09 del libro A276, agregándose a los autos del expediente que se actúa una copia certificada para los efectos legales a que haya lugar, así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones el Despacho marcado con el número 119 Altos de la Calle Juárez, colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, misma que consistirá en primer punto darle el uso de la voz a la parte denunciante, previo la apertura de la misma, por un término no mayor de quince minutos, a efectos de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. De manera posterior se concederá el uso de la voz al denunciado en un tiempo no mayor de treinta minutos a fin de que en forma escrita o verbal responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación. Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva resolverá respecto de la admisión de pruebas y se procederá a su desahogo, concluido con el desahogo de referencia, se concederá el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes quienes podrán alegar por una sola vez en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Posteriormente el Secretario ejecutivo advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del

Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con ocho minutos de la fecha supra indicada se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos, representado en este momento por el C. Ignacio Hernández Torres quien señaló: Buenas tardes, comparezco en este acto en nombre y representación del señor Miguel Ángel Fausto López, y con la personalidad que ha quedado acreditada en el expediente, procedo con tal personalidad y en nombre de mi poderdante Miguel Ángel Fausto López, a ratificar en todo su contenido y alcance el escrito de denuncia de fecha doce de julio del presente año, denuncia que se hace consistir precisamente en la realización por parte del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, de actos anticipados de campaña y campaña electoral fuera de las fechas y tiempos establecidos por la Ley de la materia y que previene expresamente el artículo 204 de la Ley electoral Vigente en el Estado de Tabasco, estos actos precisamente consisten en la realización por el denunciado de diversas actuaciones en las cuales se puede advertir su intención de lograr presencia en el ánimo de los ciudadanos en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en razón de sus aspiraciones a la candidatura a la Presidencia Municipal de dicho Municipio, presencia que precisamente logró llevar a cabo utilizando su investidura en ese entonces, como Diputado Federal y que quedan demostradas también en el escrito de denuncia a través del material probatorio que se adjunto a la misma y específicamente diversas notas periodísticas que se reseñan en el mismo, publicadas desde el día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en diversos medios en el estado, así mismo se corroboran los actos denunciados por mi poderdante, con otras pruebas documentales como son la Fe Notarial ya agregada que fue levantada por el Notario Público Número Uno Licenciado José Andrés Gallegos Torres, con fecha dos de junio del presente año, en las que se hace constar la existencia de propaganda que mediante leyendas en bardas y lonas impresas de tipo pendones con fotografías del señor Francisco Sánchez Ramos, o Panchó Ramos como también se le conoce, aparecen en distintos domicilios de la ciudad y con comunidades del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, eso también está sustentado en el escrito de denuncias con pruebas técnicas que en su momento oportuno serán desahogadas por nuestra parte para acreditar la realización de los hechos que se le imputan al denunciado como son específicamente actos anticipados de campaña y campaña electoral fuera de las fechas y términos establecidos por la Ley de la materia, el objeto de la denuncia es precisamente de que se castigue al denunciado por no respetar los tiempos que la ley señala para la realización de estos actos de precampaña y de campaña y que como quedo señalado previene el artículo 204 de la Ley Electoral en el Estado, es todo lo que deseo manifestar y me reservo el uso de la voz para hacerlo valer.

A continuación interviene el Secretario Ejecutivo: continuando con la audiencia en términos del artículo 337 párrafo tercero fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada ciudadano Francisco Sánchez Ramos, a fin de que en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente en uso de la voz el ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Muchas gracias antes que nada agradezco que se me permita estar aquí Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, voy a hacer entrega por escrito sobre la acusación que obra en mi contra y desde luego aclaro que todo lo que se ha dicho, evidentemente tenemos pruebas para demostrar que en ningún momento existe tal precampaña ni actos anticipados de campaña y nada más para corroborar mi nombre es Francisco Sánchez Ramos, no Francisco Ramos Sánchez, y le hago entrega personalmente señor, quiero dejar de manifiesto ante la opinión pública que lo expresado por la parte denunciante es totalmente falso, vamos a presentar las pruebas que hagan necesario para concluir bien esta denuncia y también quiero decirles que comparezco ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para aclarar y lo voy a hacer siempre que se me requiera y para mi juicio este es un asunto de tipo político es mi apreciación personal y que respeto la opinión de los señores que se encuentran el día de hoy aquí presente y desde luego siempre nos vamos a conducir con respeto, con civilidad, pero también tenemos que decirle a la opinión pública que indistintamente de lo que aquí se está denunciando, nosotros vamos a responderle punto por punto, porque reitero es totalmente falso y las pruebas que tenemos para probarlo son totalmente contundentes; creo que esto obedece a una campaña mediática y sistemática que vienen realizando a partir de que he

ofrecido la posibilidad y me han invitado también a participar en un proceso de selección interna y que también conociendo de los estatutos de mi partido y de la Ley Electoral de nuestro Estado, he estado cuidando que ningún aspecto de lo que aquí hoy se me acusa incurramos en ello, por el momento quisiera agradecerles su atención y estamos puesto a sus órdenes, si mil veces me requieren, mil veces estoy aquí con ustedes, muchas gracias.

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo, señaló: Es todo lo que tiene que manifestar.

En uso de la voz el ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Por el momento el abogado va a tener algo adicional si se lo permiten.

El Secretario Ejecutivo, manifestó: Visto el escrito de contestación presentado por el denunciado Francisco Sánchez Ramos, se le tiene por presentado y el mismo se reproduce a la letra: **Francisco Sánchez Ramos, mexicano, mayor de edad, Diputado Federal a la LX Legislatura de Congreso de la Unión, con Licencia, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el marcado con el número 139, de la calle Miguel Lerdo de Tejada, del Centro la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, ante usted comparezco a esta audiencia señalada para las 13:00 horas (una de la tarde), de este día para exponer lo siguiente:** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hago valer por escrito en la presente audiencia la respuesta a la denuncia presentada por el Señor Miguel Ángel Fausto López, negando por ser falsos desde ahora todos y cada uno de los hechos e infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, de manera especial la promoción indebida de imagen y el uso indebido de los recursos públicos en actos anticipados de precampaña y campaña electoral que me atribuye de acuerdo a lo que adelante se expone y ofrezco pruebas, en los términos siguientes: **CONTESTACION A LOS HECHOS:** 1.- El punto correlativo primero de la denuncia que se contesta por ser falso se niega. En efecto, el suscrito desconoce las publicaciones que menciona cita y transcribe el denunciante, sin embargo de los anexos a su queja se advierten notas del 29 de diciembre del 2008, que son las marcadas con los números 168240 y 168241 y así como la de 09 de junio del presente año en el Diario local Razones que más bien puede considerarse en sentido negativo al suscrito, y la de el Jueves 25 de junio del presente año en el Diario Local Avance que se objeta en todas y cada una de sus partes por no ser cierto, pero en esencia son informativas y de ninguna manera se trata de promoción de la imagen del suscrito o de mi nombre con el animo de lograr presencia entre los ciudadanos, cuando además no se trata de inserción pagada sino de el libre ejercicio de libertad de prensa de las personas que las suscriben y de los medios que la publican por lo cual no se vulnera los dispositivos que invocan la parte denunciante. Por lo cual se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle la parte denunciante. Aquí conviene exponer que **Diferenciar entre la nota informativa y los espacios publicitarios, así como entre la nota informativa y los comentarios, los juicios de valor o las alusiones que editorialicen sus contenidos. Las notas informativas harán una descripción clara y completa de los acontecimientos, las declaraciones y, sobretodo, de las propuestas y contenidos de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos. Cuando se trate de una opinión o una editorial, lo más responsable es asumir que el comentario es la forma de pensar de una persona en particular, del conductor del programa, de la estación o del concesionario. En los programas de análisis se debe abrir espacio a los puntos de vista de todos los contendientes, sin exclusiones de ninguna naturaleza, en el entendido de que el sentido de las opiniones son responsabilidad de los analistas y estudiosos que las emiten. Los medios deben especificar a su auditorio de manera expresa, clara y contundente cada vez que se transmita un programa, entrevista, reportaje o evento pagado por los partidos políticos y coaliciones. En este caso, deberá procurar que se incorpore al principio y al final de la transmisión, la frase "mensaje pagado por el partido político" o "mensaje pagado por la coalición". En el caso de los spots contratados por los partidos o coaliciones, las empresas deben atenerse al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto a que se debe evitar la transmisión de material que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, denigre o afecte a candidatos a cargo de elección popular, evitando en todo momento ejercer cualquier tipo de censura sobre los espacios y mensajes pagados por los partidos políticos o coaliciones, ya que el contenido de los espacios y mensajes pagados es responsabilidad exclusiva del partido político o coalición que lo produce.**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas,

provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.* NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. —Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.* ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones

referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.— 29 de diciembre de 2000.— Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.— Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafña. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.* Por otro lado se niega categóricamente la existencia de propaganda que mediante lonas impresas tipo pendones y leyendas en bardas se le atribuye, porque no existen en las diversos lugares que se citan tanto en las fotografías anexas y que van de la foja 13 a la 21 del escrito de denuncia, que se objetan desde ahora en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser cierto los hechos contenidos en las mismas, pero además conforme a la objeción de las pruebas técnicas que se. Consecuentemente se objeta por ser nula conforme a el contenido, alcance y valor probatorio de la fe Notarial de hechos que consta en el volumen 451, escritura 20407 de día 02 de junio del presente año levantada por el Licenciado JOSE ANDRES GALLEGOS TORRES, Notario Público número 1 con adscripción en el municipio de Cárdenas, Tabasco, como se desprende de propio testimonio, se trata de una fe de hechos realizadas en distintas comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, que se objeta y se tilda de nula legalmente porque fue realizada precisamente en el municipio de Huimanguillo, que es lugar diverso a la adscripción que como fedatario tiene el Notario referido que solo de manera accidental o extraordinaria puede dar fe de hechos acontecidos fuera de su jurisdicción que es el municipio de Cárdenas, Tabasco y para el caso de hacerlo como ocurrió al trasladarse a distintos lugares del municipio de Huimanguillo, dicha fe es nula y carece de todo valor probatorio, máxime que dicho fedatario no informó en el término de 2 días a la dirección del Archivo general de Notarías del Estado, si estaba en algún supuesto de actuación accidental referida por el artículo 5, de la Ley del notariado, tampoco cuáles fueron las cuestiones accidentales o extraordinarias que se presentaron para que realizara tal fe de hechos que ahora se impugna en distintos lugares del municipio de Huimanguillo, ya que si bien con fecha 03 de Junio del año 2009 por escrito dirigido al director general de Notarías, le comunicó que levantó la acta de fe de hechos, no manifestó ninguna situación accidental que justificara su práctica fuera del municipio de su adscripción como se desprende del escrito del 02 de junio del 2009, suscrito por el fedatario y dirigido al Director del Archivo General de Notarías que se exhibe en copia fotostática simple y se solicita su cotejo con su origina que obra en dicha Dirección del Archivo General de Notarías ubicada y ampliamente conocida en la calle J. Narciso Roviroza del Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que además por ello resulta nula de acuerdo a los artículos 5, 12, 161 y 115 fracción III de la Ley del notariado para el Estado de Tabasco que infringió dicho Notario. También se niega que el suscrito tenga intervención en la entrega de láminas y cemento y de descarga de láminas en la Dirección de Seguridad pública municipal como refiere el denunciante y la supuesta fotografía que sobre el particular exhibe anexas en su denuncia, por las razones además que adelante se mencionan. Respecto de los hechos de entrevistas primera y segunda que se relacionan con las pruebas marcadas con los números 7 y 8, ofrecidas como técnicas

por el denunciante, se niegan por no ser ciertos, ya que consistente en un CD-R que contiene un video donde a parece unas personas a la que el denunciante nombra como Salomón Román de Dios y Maximiano Raymundo García, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a mas de sus contenidos, pues no son idóneas para acreditar las pretensiones por resultar inverosímil, ya que no corroboran los datos y hechos que afirma en su queja, potencialmente porque de su reproducción se advierte que se trata de un video preconstituido, editado, que contiene material fácil de alterarse con los avances de la ciencia y la tecnología propia para la edición de videos, mayormente cuando se advierte que las manifestaciones del presunto entrevistado Maximiano Raymundo García, se produjeron al ser inducido por quien figura como entrevistador del sexo masculino en el mismo, persona de quien se ignora su nombre y es quien introduce mi nombre en la presunta entrevista, al decir -Entrevistador- "pero ¿Por qué le dan un recibo expedido por el diputado Francisco y firmado por el PRD?" para luego de la respuesta del entrevistado volver a exponer mi nombre al decirlo - "precisamente esto es un desvío de recursos que ellos están haciendo, porque se supone que esto es un programa del Ayuntamiento y que lo tiene que entregar el Ayuntamiento, no tiene porque el diputado Francisco Sánchez y el PRD ser el que te lo selle, te tienen que dar un sello del Ayuntamiento."— En otro orden, en el citado video también se observa el acercamiento a un documento, presunto recibo por concepto de entrega de cemento, que es apócrifo, dado que el suscrito no lo expidió de ningún modo. Pero que en el video el entrevistador induce y trata de vincularlo al suscrito. Dicho video no prueba la veracidad de su contenido. Independiente de ello, carece de sustento porque se trata de una inferencia subjetiva del accionante carente de prueba que acredite que al presunto beneficiado con los supuestos apoyos que otorga el Ayuntamiento se le condicione su entrega a cambio del voto a favor de determinado partido o persona, o bien, se le induzca a sufragar por una opción política. Debo decir a esta autoridad que tratándose del procedimiento especial sancionador la autoridad debe realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que, a instancia de éste, tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, debido a que no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja (como si acontece en el procedimiento ordinario), ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, sin que lo anterior signifique una limitación a la autoridad electoral administrativa de investigar si lo considerara pertinente. En efecto, en el procedimiento especial, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias, inicio del procedimiento de mérito o la imposición de una sanción al sujeto activo, corresponde al denunciante o sujeto que interponga la queja, pues la ley establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Asimismo, prevé que cuando se admita la queja, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, mientras la Secretaría resolverá sobre su admisión, para luego proveer sobre su desahogo. Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación, así como ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad. Al respecto, es necesario aclarar que lo anterior en forma alguna implica que la autoridad administrativa electoral federal, al conocer de los procedimientos especiales sancionadores, se encuentre impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente que en ese tipo de procedimientos, la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante. En esas condiciones, el denunciante tenía el deber procesal de aportar elementos probatorios que acreditaran la violación a los artículos de la Constitución y legales en que sustentó su queja, y no esperar que la autoridad se allegara de ellos de manera oficiosa. En la especie, el actor en su escrito de denuncia, relató los hechos que en su opinión son contraventores de las normas electorales, señalando las pruebas que justificaban sus asertos, sin que por otro lado, solicitara al Secretario Ejecutivo requiriera alguna respecto de la cual se hubiera encontrado imposibilitado de recabar. Sin que el suscrito hubiera incurrido en alguna conducta ilícita y que se había descontextualizado en diversos medios de comunicación. Se reitera que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las probanzas ofrecidas, y en forma específica, las consideradas como técnicas y las notas periodísticas aportadas, bajo los argumentos referidos de que con independencia de

su carácter indiciario, éstas no se encontraban robustecidas con ningún otro elemento convictivo eficaz para demostrar las infracciones a la ley. **Acto seguido en uso de la palabra el ciudadano Manuel Rafael Sánchez Ramírez:** Muchas gracias, en cuanto a la denuncia que se ha presentado quiero manifestar lo siguiente. Tiene apoyo o fundamento en un documento notarial elaborado por el Licenciado José Andrés Gallegos Torres, Notario Público de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, aquí el señor José Andrés Gallegos Torres, Notario Público la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, da fe de hechos en donde supuestamente el demandado incurre en actos, más bien da fe de ciertos pendones que se encuentran en varias partes de la Ciudad de Huimanguillo, en donde aparece su fotografía y aparece su nombre, en cuanto a eso quiero manifestar lo siguiente. En primer lugar el Notario José Andrés Gallegos Torres, tiene su Jurisdicción en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, según el artículo 5° de la Ley del Notariado dice claramente que solo por causas extraordinarias, los notarios podrán ejercer jurisdicción en algún otro municipio o porque no entidad federativa, ahora bien él tiene que cumplir con la obligación de mandar al archivo de notarias cuando sale de su jurisdicción en este caso el haber ido a la Ciudad de Huimanguillo, a dar fe de ciertos hechos, él tenía la obligación de mandar al archivo de notarias al Director, el argumento por el cual le justificada el por qué fue a dar fe de hechos a un municipio que no es de su jurisdicción, en tal sentido haciendo una investigación se llega a la conclusión de que si el notario envió un documento en cumplimiento al artículo 5° de la Ley del Notariado, el cual voy a leer textualmente: Licenciado Edgar Belu Castellanos Torres, Director de Archivo General de Notarias de la Secretaría de gobierno, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° de la Ley del Notariado vigente en el Estado, aviso a usted que a las diez quince horas, del día dos de junio del presente año y a petición del Ciudadano Miguel Ángel Fausto López, procedía a levantar el acta de fe de hechos, misma que ha quedado protocolizada con el número de escritura pública 20407, del volumen 451 por lo anterior solicitado a usted, pido tenerme por dando aviso en tiempo y forma y quedo de usted como su atento y seguro servidor. De la transcripción literal que he leído aquí se ve claramente que este es un documento que adolece de formalidad, toda vez que aquí el notario de la Ciudad de Cárdenas en ningún momento expresa cuales son las causas extraordinarias que lo hicieron levantar fe de hechos en un Municipio de Huimanguillo que no es de su jurisdicción, este documento obviamente en un momento dado se va a impugnar ante la autoridad correspondiente para que no surta los efectos legales y obviamente al no surtir los efectos legales se tendrá por ilegal la fe de hechos que el notario expidió a favor del señor Miguel Ángel Fausto López, entonces se ha adherido una copia simple que pido se tome como prueba y se analice en cuanto al contenido, cotejándolo obviamente si cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, así mismo y en virtud de que existen pruebas que todavía no tenemos, pero que en su momento se nos pudieran hacer llegar le solicito también anunciar la prueba superveniente para efectos de que se pueda aportar en un momento dado cualquier prueba que surja como superveniente, eso es lo que quiero enfatizar y en cuanto a lo demás estoy a lo que mi representado manifestó en el sentido de que él nunca ha realizado actos de precampaña y que son imputaciones sin fundamento y que a demás en su momento dado acude a esta institución para que se proceda y se resuelva conforme a derecho, gracias.-----

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo, refirió: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por la parte denunciante, en términos del artículo 337, párrafo segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado 12 y 3, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original de la escritura número 20,407, volumen 451, en la que se contiene constancia de hechos notarial, pasada ante la fe pública del Licenciado José Andrés Gallegos Torres, Notario Público, número uno del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal del Municipio de H. Cárdenas, Tabasco, constante de dos fojas útiles y anexo de siete fojas útiles, que contiene pruebas técnicas consistentes en trece fotografías de la propaganda que se menciona en el instrumento notarial donde se observa propaganda con la foto del denunciado, que corre agregado a los autos del presente expediente; 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en las versiones para imprimir de dos notas periodistas, publicadas en el Diario "Tabasco Hoy", la primera bajo el título "Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso'", suscrita por el corresponsal Jorge Reyes Falcón, misma que puede ser corroborada en el link de la página de internet bajo la dirección http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=168240, y la segunda titulada "QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SÁNCHEZ", la que también puede ser corroborada en el link <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168241>; 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA consiste en el

del Sureste, de fecha sábado once de julio de dos mil nueve, misma que contiene una nota bajo el título "Quitar la corrupción y los privilegios de funcionarios" nota que aparece en la página principal, (1) constante de ocho fojas útiles; 6. LA DOCUMENTAL TÉCNICA: consistente en diez fotografías, impresas en hojas tamaño carta constantes de cinco fojas útiles tituladas "publicidad a favor de Francisco "pancho" Sánchez durante el tiempo de campaña para la elección de diputados federales" y "descarga de láminas en las instalaciones de la dirección de seguridad pública municipal"; 7. LA TÉCNICA consistente en un CD-R que contiene la video grabación realizada en el poblado C-34, perteneciente al municipio de Huimanguillo, donde se hace mención de unos recibos expedidos por el Diputado Federal con licencia Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, llevando su sello como funcionario y el sello de Comité Ejecutivo Municipal del PRD, que garantizan la entrega de 20 sacos de cemento al señor Salomón Román de Dios y la señora Flor de María "N"; 8. LA TÉCNICA consistente en un CD-R que contiene un video grabación efectuada el día veintitrés de junio de dos mil nueve; a un ciudadano Maximiano Raymundo García, habitante de la comunidad de Manuel Sánchez Mármol, en la que expone que el programa de María Trinitaria, es con el objetivo de brindarle el apoyo al ciudadano Francisco Sánchez Ramos o Pancho Sánchez, comprando el voto a cambio de cemento y láminas que oferta el ayuntamiento, la que se efectuó en los siguientes términos. a) La documental pública señalada con el numeral 01 del escrito inicial de denuncia, localizable a fojas 50 a la foja 53 de autos consistente en escritura pública N° 20,407, anexas al mismo trece fotografías localizable a foja 54 a la 60. b) Las documentales privadas: Señaladas con los numerales del 02 al 05, del escrito inicial de denuncia, localizables a fojas 62 a la 121 de autos consistentes en: versiones para imprimir de dos notas periodistas, publicadas en el Diario "Tabasco Hoy", la primera bajo el título "Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso', suscrita por el corresponsal Jorge Reyes Falcón, misma que puede ser corroborada en el link de la página de internet bajo la dirección <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168240>, y la segunda titulada "QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SÁNCHEZ, la que también puede ser corroborada en el link <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168241>, Original del diario local "Razones" Periodismo de Análisis Político y Social, de fecha martes nueve de junio de dos mil nueve, en el que a foja 16, se publicó una nota bajo el título "Se queja la "Potra Zaina" de golpes bajos: Relincha de Miedo Francisco Sánchez Ramos", editada por la corresponsal Bety Ocharán, constante de diez fojas útiles; Original del ejemplar del Diario Avance Tabasco, de fecha jueves veinticinco de junio del presente año, en la que aparece una nota en la pagina 5 "Denuncian que OFA apoya a Francisco Sánchez" editada por CARLOS HERNÁNDEZ CHABLE, AVANCE constante de doce fojas útiles; Ejemplar original del Periódico La Verdad del Sureste, de fecha sábado once de julio de dos mil nueve, misma que contiene una nota bajo el título "Quitar la corrupción y los privilegios de funcionarios" nota que aparece en la página principal, (1) constante de ocho fojas útiles; c) La prueba Técnica: Señalada con el numeral 06 del escrito inicial de denuncia, localizable a foja 38 a foja 42 de autos, consistentes en diez fotografías; d) La Técnica-. Señalada con el numeral 7, del escrito inicial de denuncia, localizable a foja 61 de autos, consistente en un CD-R que contiene archivo de video grabación en el poblado C-34 del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; e) La Técnica-. Señalada con el numeral 8, del escrito inicial de denuncia, localizable a foja 61 de autos, consistente en un CD-R que contiene archivo de video grabación efectuada el día veintitrés de junio de dos mil nueve, al ciudadano Maximiano Raymundo García habitante de la comunidad de Manuel Sánchez Mármol en que se refiere el Programa de María Trinitaria; f) La Instrumental de Actuaciones; consistentes en actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie; g) La Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses; h) Las Supervinientes que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las que se ofrecerán y exhibirán, en términos de ley, en el caso de que las hubieran. **SEGUNDO.-** Por la parte denunciada se tienen por admitidas el escrito constante de nueve fojas y un anexo en copia simple de escrito de Notaría Pública Número Uno, mismo que para efectos de esta audiencia señalo lo medular dirigido al Licenciado Edgar Belu Castellanos Torres, Director de Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, y lo que refería al artículo 5° de la Ley del Notariado vigente en el Estado, En

cumplimiento a lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, doy aviso a usted que a las 10:15 diez horas con quince minutos del día 02 dos de junio del presente año, a petición del señor MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ, procedí a levantar el ACTA DE FE DE HECHOS, misma que ha quedado protocolizada con el número de escritura pública 20407 del volumen 451. Por lo anterior solicito a usted tenerme por dando aviso en tiempo y forma y quedo de usted como su atento y seguro servidor. H. Cárdenas, Tab., a 02 de junio del 2009, LIC. JOSE ANDRÉS GALLEGOS TORRES, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO.

Así mismo, se tiene por admitidas las pruebas supervenientes como lo señala el denunciado. Admitidas las probanzas de referencias con fundamento en el 337 párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65 apartado 12 y 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de la misma en lo que esta Secretaría Ejecutiva **Acuerda**: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con los incisos a) al h) ofrecidas por la parte actora; en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas; SEGUNDO: Respecto de las pruebas técnicas señaladas con los incisos d) y e), consistentes en dos CD-R ofrecidos por la parte denunciante, la cual contiene dos archivos de video, se procede a su desahogo, en virtud de que la oferente aportó el medio para tal fin. Les pongo a la vista los discos para que los desahoguen, seguidamente el Secretario Ejecutivo señala que se inicia el desahogo del primer video a las 13:40 horas: aparecen dos personas del sexo masculino alrededor de una mesa blanca, unos papeles sobre la mesa, unas sillas en la parte de atrás donde se observa al señor de más edad, vestido de camisa de cuadros, tés morena, de aproximadamente cincuenta a cincuenta y cinco años de edad, con un sombrero, se escucha una plática vamos a transcribir en el acta, se hace un acercamiento a una copia que dice recibí la cantidad de dos mil cuarenta pesos, cantidad en letra de un documento aparece al rubro el nombre del C. Francisco Sánchez, para efectos del acta se transcribe tal cual, se percibe un sello del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, la firma de Maribel Morales Cruz, Secretaria General, un aspecto de concepto la cantidad por dos mil cuarenta pesos, fechado en Huimanguillo, veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el nombre del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal, posteriormente la cámara hace un paneo sobre una mesa y se percibe un periódico Rumbo Nuevo, que en la primera plana dice: Tabasco, México, martes veintitrés de junio del dos mil nueve, la persona de mayor edad está buscando algo en un morral extrae una bolsa azul y de ella unos documentos doblados, los desdobra, entrega uno al entrevistador y dobla el otro y lo vuelve a guardar en la bolsa de plástico azul y a su vez en el morral, se mete la mano derecha en la bolsa del pantalón derecho y extrae una tarjeta se percibe una credencial de elector, abre una de las carpetas amarillas que tenía y está hojeando unos documentos los cuales no se aprecian, se aprecia otra persona que está del lado derecho con un celular en la mano derecha, guarda los documentos en el morral, se percibe en el documento sello del Partido de la Revolución Democrática, Comité Directivo Municipal, Maribel Morales Cruz, Secretaria General, 30 bultos de cemento, se aprecia la leyenda bueno por dos mil cuarenta pesos, aparece C. Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal II Distrito, la duración del video es de 15:04 (quince minutos cero cuatro segundos), numeramos el CD-R con el número uno y para efectos del acta pido que se transcriba lo que se señala en ese video. Entrevistado -Yo trabajé 15 años 4 meses y medio en el ayuntamiento, y este 15 de mayo me dieron de baja; -Fui a la que me hicieran mi liquidación, y me dijeron que no tienen dinero; -No tienen presupuesto pues para pagarme, que yo pusiera mi demanda; -Y me han andado que por aquí que por allá, y el que me comisionó pa'ca fue el +++++ un muchacho de ahí del 95; -Y hoy tuve el gusto y el honor y el gusto de venir a hablar acá con usted, pues que uno bueno que no conoce; - Bueno yo tengo mis años pero en aquellos tiempos pues no había la facilidad que hay ahorita licenciado, y no tengo pero ninguna letra en mi mente, pero bastan con mis conocimiento de que me digan pues +++ Entrevistador -Para empezar ese pretexto le han dado de que no tienen dinero, pero por ejemplo aquí está tu prueba de que dinero si tienen; Entrevistado -Si, si papá; - A mí me platicaron allá, yo saque este 6,160 pesos porque hizo mi señora la petición de 30 láminas, y le dieron una caja, que la caja la verdad, se quiebran de la nada, de preferencia, mejor blanca, me costó 4,120 pesos, esta es la copia de mi cemento que no me lo han entregado; - Porque ya entregando la teja y ve que le entregan el recibo y como estos no me han entregado y como ayer me abrió el oído un compañero; -"vete y sácale copia y deja una allá +++ y allá la que quieran dice; Entrevistador -Ésta es una prueba, porque los señores han dicho que no tienen dinero, sin embargo hicieron una extensión de cinco millones de pesos más, para seguir invirtiendo en esto; - Mi pregunta es: ¿esto se supone que es un programa del ayuntamiento?; Entrevistado, -Si; Entrevistador, - ¿A ti cómo te lo plantearon?; Entrevistado -Mira yo trabajando mucho tiempo ahí, me dice un compañero: oye, dice, tu que estas en el ayuntamiento ¿no sabes nada de que hay un programa que dicen que están dando, están dando de regalo todo? Dice un delegado de aquí de

le nago es; Entrevistado, - Si; Entrevistador, - ¿A usted le dicen que este programa es del ayuntamiento? Entrevistado, - Si; Entrevistador, - ¿De Mariana Trinitaria? Entrevistado, - Ándale; Entrevistador, -Pero ¿por qué le dan un recibo expedido por el diputado Francisco y firmado por el PRD? Entrevistado, -Pa' que vea usted, y así se engancho toda la mayoría de la gente, vinieron y ese día que estaba yo ahí, por qué le digo el amigo que son pura transa, porque vea usted que aquí dice del 24 de marzo, yo no se leer, pero ahorita me acaban de decir y yo vine a que me extendiera ese recibo fue en el mes un día, primero de abril, mire ahorita hasta donde vamos estaba la gente ahí pagando y pasando otro recibo; Entrevistador -Precisamente esto es un desvío de recursos que ellos están haciendo, porque se supone que esto es un programa del ayuntamiento y que lo tiene que entregar el ayuntamiento, no tiene por que el Diputado Francisco y el PRD ser el que te lo selle, te tienen que dar un sello del ayuntamiento; Entrevistado - Si; Entrevistador -Para que tu le reclames al ayuntamiento si no cumple, pero por ejemplo, te lo voy a poner así, si tu vas con este recibo después si no te lo entregan, al ayuntamiento, te van a decir, oye pero si este recibo no te lo firmamos aquí; Entrevistado -Ah! No pero perdona ya ahí le vas a reclamar a ellos, no tengo que reclamarles al que me lo dio el ayuntamiento, sería yo ir pa' que me regañen, así como me está diciendo, ¿con qué compruebo que aquí es del ayuntamiento? Yo iría con el que me lo, no me cumplieron con el cemento, aquí esta su recibo y entrégume mi dinero y ahí murió, pero al ayuntamiento no tengo a que ir porque efectivamente me han dado lectura que esto no es del ayuntamiento, que es cosa particular de "Pancho Sánchez"; Entrevistador - Y sin embargo lo están haciendo con recursos del ayuntamiento, del programa Mariana Trinitaria; Entrevistado - Pa' que vea usted como son las cosas; Entrevistador - Y para ello debieron, de hecho, hicieron, ya tenían un recurso para eso, creo que fue un recurso como de 33 millones de pesos; Entrevistado - Si, sí; Entrevistador -Y ahorita solicitaron una ampliación de 5 millones de pesos más para el mismo programa y sin embargo a ustedes les dice que no tienen dinero para la liquidación, ni para sueldos ni nada que se le parezca; Entrevistado -Ahí en M1 de seguridad +++ tienen el espacio como de 2 o 3 metros de pura de esa teja; cuando me dieron de baja yo estuve en varias ocasiones estaban esos trailers hasta el hincho de dos remolques, yo dije "¿pa' donde va esto?" que si tras que yo lo descargara yo aquí en el espacio de atrás, todo ese, así es amigo, pero; Entrevistador -Pues precisamente pasando eso, esto es una prueba para demostrar que lo que ellos te dicen es mentira; Entrevistado, -Si; Entrevistador -Dinero si hay pero lo están desviando para el diputado, bueno el diputado con licencia Francisco Sánchez, pidió licencia para hacer su campaña para presidente municipal y el está utilizando este programa que es un programa municipal público de una empresa que es este Mariana Trinitaria que la empresa es altruista, ella, ellos son, ellos regalan eso, el ayuntamiento lo que paga es el flete; Entrevistado - Eso es lo que me dijo un compañero, mañana que te vas pa' allá sácale copia a tu sobre, a tu vale y ya cualquier cosa deja; Entrevistador, -Esta va a ser una de las pruebas precisamente para demostrar que los señores están, tienen dinero y a ustedes les están diciendo que no; Entrevistado, -Ándale yo estuve varias ocasiones, "cuantos años lleva" era de trabajo 15 años 4 meses llevo un +++ pero +++ tenemos un dinero digo usted conoce al licenciado Bartola que le dicen; Entrevistador, -Sí, es el nuevo jurídico; Entrevistado, -Ándale; -"ponga usted su demanda"; -pero necesito mi baja y saber por que motivo; "aquí no se le da a nadie"; Ah! Bueno está bien, y por qué lo que me he tardado ellos por ahí; Entrevistador -Mira, tenemos una suerte si, tu como fuiste dado de baja el 15 de julio, tu vencimiento para meter la demanda es el 15 de julio, son 60 días, pero a mí no me gusta andar corriendo, que bueno que viniste ahorita porque el sábado quiero que vengas a firmar; Entrevistado - Si, sí éste sábado; Entrevistador - Si, hoy es 23 de junio; Entrevistado - Si, efectivamente; Entrevistador - Vamos a estar el sábado a; Entrevistado - 27; Entrevistador - 27 para que vengas a firmar para que yo, este, más tardar el lunes, martes la esté metiendo para que no se nos meta el tiempo encima; Entrevistado - De acuerdo licenciado; Entrevistador - Si, ahí tengo marcado que el 23 de junio; Entrevistado - Si hoy estamos a 23 y aquí están todos mis papeles, vea lo que esté correcto, porque lo que me haga falta dígame, esas son copias; Entrevistador- Eso es

un recibo de pago esos son tus últimos recibos; Entrevistado - Sí; Entrevistador - ¿a ti no te pagaban por tarjeta?; Entrevistado - Sí, por tarjeta; Entrevistador - ¿terminaron pagándote por tarjeta?; Entrevistado - Sí; Entrevistador - Voy a necesitar que traigas una copia de la tarjeta y de el último Boucher que sacaste; Entrevistado - Sí este, mire licenciado, ahora quiero saber si la traigo el sábado, no?; Entrevistador -Sí; Entrevistado - Bueno, esta es, el banco me exige que yo le pague y les digo si yo no tengo dinero que debo 20 mil pesos, es que yo lo saque le digo con el crédito de pero lo digo de apoyo de mi trabajo pero yo ahora de adonde, el otro día todavía antes que nos dieran el del servidor público, este como por tarjeta fui y me dijo la muchacha; -"pues así sale usted restando todavía" dice "18 mil y tanto del día 10 de, del día 10 de que estamos, de este mes que pasa, de junio"; -porque como así me descontaron 900 pesos; Entrevistador -Éste préstamo usted lo hizo; Entrevistado -Lo hice; Entrevistado - El día 9 de marzo, me dieron ese dinero, pero yo como no tengo nada más que el apoyo de mi trabajo, fui y le dije a la muchacha; Entrevistado - Y le dije a la muchacha, ¿me están robando o qué?.-por qué me dieron el recibo \$3,700 y nada mas lo que tengo yo es \$2,800.-así empezó a ver con la computadora y dijo .- resta usted \$18,727, así que le digo, pero yo dinero no tengo y le cancelo?; Entrevistador -Me vas a traer copia de tu credencial de elector...; Entrevistado -Copia ahí hay; Entrevistador -Si, es que están de este lado; Entrevistado - Nada mas que va a decir que cosa es lo que te voy a traer; Entrevistador -La copia de la tarjeta aquí hay una ya la checamos. ¿no te dieron credencial del ayuntamiento?; Entrevistado - Si !!!!! te la traigo también en copia; Entrevistador -Si...; Entrevistado -Copia?; Entrevistador -Mmmm ju. Este sábado me gustaría que viniera contigo, porque es una hora que te vas a sentar conmigo; Entrevistado -Si amigo está bien, si yo estoy aquí desde temprano...; Entrevistador -Si lo que pasa es que es, por cuestiones de salud no me siento bien que...; Entrevistado - No hay problema, como dijo el que espera aguanta; Entrevistador -El sábado estoy aquí desde las 9 para que te vengas, es una hora solamente la que vas a perder conmigo, por qué ahí te voy a ir preguntando unas cosas y tu vas a ir contestando; Entrevistado -Así que de esto (la credencial), le voy a traer una copia o 2?; Entrevistador -Son 3; Entrevistado -Y la del ISSET; Entrevistador -Ya tengo aquí; Entrevistado - Entonces lo que voy a sacar son 3 de estas; Entrevistador -Mmmmm si, esta ya hay aquí; Entrevistado -Si; Entrevistador -Y esto igual me lo dejas; Entrevistado -Si; Entrevistador -Por qué esto es la comprobación de que los señores dicen que no tienen dinero pero y sin embargo están desviando recursos a nombre del señor Francisco Sánchez; Entrevistado -Así es; Entrevistador -Y Puedes Preguntar Ahí En El Parque De La Paz, Y Quien Esta Ahí Es La Señora Bety Vasconcelos , en una oficina en donde están recibiendo dinero; Entrevistado -Ándale; Entrevistador -De hecho, mira.- tu tienes derecho de preguntar, si este es un programa que el ayuntamiento maneja, por que una persona que ni siquiera es funcionario público, por qué Francisco Sánchez ya pidió licencia, está manejando esto.... Te ponen el sello del comité ejecutivo municipal del PRD, cuando el PRD no es el que tiene que manejar esto si no el ayuntamiento ¿Qué es lo que está pasando?; Entrevistado -Hoy iba yo a ir hasta ya pero el otro día me arrime a la oficina en la calle me preguntaron.-a quien busca; -Vengo a ver qué paso con mi cemento le dije.-; -De que parte vienes.-pregunto; -De la colonia Manuel Sánchez Mármol, -Ahorita se acaba de ir el tráiler, va a repartir en la entrada del paso de la mina, va a entrarlo pasara luego a la Pino Suárez y luego para ir a la Manuel Sánchez. Entonces me voy doy la media vuelta tomo la combi de las 11 y llego a las 12, mande a mi señora a la casa, y me quedo ahí y dieron las 3 de la mañana, deberían decirme que lastima si lo ofendí perdón amigo, deben de pagar con la verdad, y decir no se ha podido y ni modo uno aguanta, pero lo engañan a uno, es por eso que a veces cualquier ignorante como yo cometemos faltas; -Con esto (el recibo) que uno esta sabiendo que sinvergüenzada, están haciendo y todavía el engaño, por qué ese me dijo que lo siente si hay para ti pero no ha llegado; Entrevistador - Y el pago?; Entrevistado - No pues ahora si, si queda uno así — Porque, de que daba, buenos amigo que quiere que hagamos, uno que no tiene nada de lectura pues a veces en el programa baja el que sabe que uno que no conoce; Entrevistador - Usted esto lo paga, me estaba comentando que lo pago en la oficina del PRD; Entrevistado - Si, aquí está la de la gasolinera haya en la esquina y ahora que vine a reclamar me dicen; -No si ya andan repartiendo de viernes a sábado le llega su cemento, paso esa semana, vengo a los quince días el viernes me pregunto, que hubo y me dicen, no aquí no hay nada. Los que le pueden decir es doña bety que esta haya por el parquecito de la paz; -Le están alquilando; Entrevistador - Si a Arturo Aragon; Entrevistado - Ánde, una casa, un cuarto y ahí me ve rastreando con mi vieja y un hijo que cargaba, donde esta la oficina, doy con ella y me dicen que onda', vengo a ver que pasa con mi cemento, de donde viene, me pregunto, vengo de la colonia Manuel Sánchez Mármol, se acaba de ir el tráiler y como yo vi que había un cargo descargando ahí, dice pues si...; Entrevistador - Pero ahí en las oficinas del PRD, el dinero se lo recibió la señora Maribel Morales Cruz, que es la Secretaria General de Partido.? Si, aquí

aparece la firma de la señora Maribel cuando se supone que esto lo debe de hacer el ayuntamiento, tú has visto que ahí en la deportiva ponen ayuntamiento municipal de huimanguillo, organización Mariana Trinitarias; Entrevistado -Pero te voy a decir una cosa sin ofender, pues quizá yo me deje embromar por qué no conozco de lectura, pero yo veía a ciertas personas delante de mí, pasar con su recibo el día primero de abril desde el veinticuatro de marzo.-----
El Secretario Ejecutivo manifestó: Para efectos del acta pido que se transcriba lo que se señala en el segundo video. **Pasamos al segundo video:** Aparece una persona que hace unas manifestaciones con documentos con logotipos del Partido de la Revolución Democrática del C. Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal del II Distrito, Huimanguillo, Tabasco, estoy señalando lo que se percibe: Huimanguillo, Tabasco, veinte de marzo de dos mil nueve, dos personas una de tez morena, de bigotes, con una gorra negra, vestido de camisa oscura; el otro un poco más alto, con una camisa con manchitas de color claro, se encuentran en un inmueble de madera aparece una barda al final, al final del predio aves de corral de unos seis o siete; otra persona también de bigotes, de camisa clara, de mayor altura que las otras dos personas, tez morena, con una gorra roja, así mismo hacen distintas manifestaciones que para efectos del acta se reproducen como aparecen tal cual en la grabación; se aprecia un recogedor de basura tirado y también se observa que está lloviendo en el lugar, se observa en un documento el nombre de Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal del II Distrito, Huimanguillo, Tabasco; de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, con la leyenda bueno por seiscientos ochenta pesos, diez bultos de cemento; son dos documentos que se aprecian. La duración del video es aproximadamente de 4:45 (cuatro minutos con cuarenta y cinco segundos). El cual se enumera el CD-R con el número dos, para efectos del acta pido que se transcriba lo que se señala en ese video. A-Estos recibos se los dieron al señor él los pagó el 20 de marzo del año 2009 en 680 pesos a nombre de la señora flor de María ¿Quién es la señora Flor de María?; B-No sé yo creo que es mi cuñada; A-Y usted es Salomón Román de Dios, dice que son diez bultos de cemento; B- son diez y diez son 20, 920 pesos, una tonelada; A-Son una tonelada veinte una tonelada- ¿y quién le dio estos recibos?; B-me lo dieron a la hora que pagaron; A-y donde pagaron; B-en la casa del señor Rodolfo; A-¿Rodolfo qué?; C- Rodolfo de la cruz León; A- ¿y él quien es aquí en la comunidad?; C- su señora es gestora del ayuntamiento; A-¿pero le dijeron que este cemento, es del que bajan de mariana trinitaria?; B- la verdad es que no se la que fue ahí fue mi esposa, que este cemento debió haber llegado el 15 de marzo y ya estamos en junio; **A- si es el mes de marzo abril mayo y junio ya tiene tres meses y no te lo entregan; C- hay muchos recibos así volando; A- si muchos; C- si con dinero a la mano; C- de tejas; C- si ,es aun recibo simple sin membrete; A-¿y quien firma?; C- nadie es una firma ilegible; A ¿y quién es?; B- esta semana iban a bajara; A-supuestamente a la semana iban abajar; B-no esta semana iban bajar; A- esta semana; A-¿y el contacto de ustedes con quien es?; C- ¿para averiguar quién es el que le dice cuando?; B- no pues ellos hacen su reuniones hay, pues la verdad no se lo mismo que estuvieron hay me imagino; C- fue Francisca, Francisca este Domínguez; A- Francisca Domínguez, pero no dice ni la comunidad, ¿aquí en que poblado estamos don sal?; C- poblado C-34; A- poblado C-34; C- por eso decimos que es un recibo totalmente simple ese esta como si lo hubieran expedido en Huimanguillo; A- pero lo que tiene aquí es el sello del comité municipal del PRD, no el sello del ayuntamiento ni folio, esto no es un recibo del ayuntamiento esto si quieren te lo dan si no, no tío; B- claro si según escuche me dijo mi esposa, que si llevo estos recibos te lo van a entregar si no, no; A- pero donde lo vas a llevar; B- ay donde lo entreguen, horita lo que voy hacer es que le voy a sacar copias para que me queden uno a mi; C- si tienes suerte van a venir si no ni como reclamarles; A- pero vamos a estar pendientes para el día que lo van a venir a entregar, para que comprobemos que esto es de mariana trinitaria y que lo entrega el ayuntamiento, lo que está mal tío, es que te lo vienen a entregar a nombre del diputado Francisco Sánchez Ramos y le ponen el sello del PRD comité ejecutivo municipal, esos es lo que eta mal, por si tu el dinero lo estás dando el ayuntamiento debería dar un recibo del ayuntamiento, con sello de tesorería como cuando vas a sacar un acta de nacimiento que te mandan a pagar, para que sea garantía pues porque aquí te tendrías que ir a pelear con el señor Francisco Sánchez cuando el señor, no es gestor de esto; C- el va a decir que no; A- el obligado es el H. ayuntamiento del municipio de Huimanguillo; C- pero con un recibo de ellos, en un momento dado cualquiera se echa para atrás; A- si, ¿por que quien firma pues?; B- ni es este, ni este, ni es este, nadie tiene responsabilidad (regencia a los sellos que se encuentran impresos en el recibo); C- si no tiene, ¿de quién esa firma que esta hay?; A- en toses mañana usted me va hacer el favor de sacar una copia. (Termina la grabación).-----**

Continuando con la audiencia en el punto TERCERO esta Secretaría con relación a las pruebas A y B ofrecidas por la parte denunciada se tienen por debidamente desahogadas en razón de la naturaleza y continuando con el desarrollo de la audiencia, esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al apoderado legal Ciudadano Ignacio Hernández Torres, para que en un tiempo no mayor de quince

minutos, alegue en forma escrita o verbal lo que a su derecho convenga, tiene el uso de la voz.-----

El Ciudadano Ignacio Hernández Torres, manifestó: A manera de alegatos a favor de mi poderdante Miguel Ángel Fausto López, deseo señalar a este H. Órgano Jurisdiccional, que como se ha podido observar y con el material probatorio desahogado en esta audiencia, los hechos motivos de la denuncia, se han mantenido presente desde el día veintinueve de diciembre del dos mil ocho, hasta el día nueve de junio del presente año, y no solo a través de los actos de publicidad, ejecutados por el denunciado a través de las diversas publicaciones que ya quedaron reseñadas, sino también con el mantenimiento hasta el mes de junio, en los lugares señalados de lo que son las pintas en bardas, los pendones publicitarios con el nombre del denunciado, así como el puesto que este venía desempeñando hasta antes de solicitar licencia que es de Diputado Federal, y así mismo con las pruebas técnicas que se acaban de desahogar en esta sala, ha quedado de manifiesto y evidenciado, la comisión de los actos anticipados de precampaña y de campaña, por el C. Francisco Sánchez Ramos, que es precisamente el objeto de la denuncia, así mismo que a través de las documentales que se ofrecieron por mi poderdante y que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, adquieren el carácter de pruebas documentales privadas, que a la vez generan indicios, mismos que concatenados con los otros elementos de pruebas técnicas que se desahogaron llevan precisamente a la conclusión de tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, y que a su vez previene específicamente el numeral 204 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, por lo que se deberá en su momento otorgar a las pruebas desahogadas por parte de mi poderdante, el alcance y valor probatorio que a cada una de ellas le corresponde y tener por acreditados los hechos establecidos en su escrito inicial de denuncia y a su vez se tome en cuenta el hecho de que el denunciado con el apoyo también de las autoridades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, como se puede observar de las pruebas técnicas, hizo uso de los recursos del erario público a través de la venta de laminas y cemento en su Municipio para publicitar su imagen y publicitarse en ese sentido para contender en su momento por la candidatura, por la Presidencia del municipio de Huimanguillo, Tabasco, todo esto ha quedado debidamente corroborado también con las notas periodísticas que obran agregadas y que fueron ya desahogadas de acuerdo a su naturaleza en este periodo de pruebas, por lo que en su momento procesal oportuno se deberá sancionar la conducta del denunciado en los términos que para ello establece la Ley de la Materia, es todo lo que deseo manifestar.

El Secretario Ejecutivo: Continuando con el desarrollo de la audiencia se concede el uso de la voz a la parte denunciada o a su representante el C. Francisco Sánchez Ramos, por una sola vez a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por un término no mayor a quince minutos lo que a su derecho convenga.

El Ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Podemos ocupar los dos el espacio de quince minutos.-----

El Secretario Ejecutivo refirió: uno.-----

El Ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Muy bien, antes que nada no tengo ninguna barda pintada, yo le puedo decir que con relación a los pendones que aparecen con mi fotografía, son pendones que se hicieron saber entiendo y forma por parte de un servidor y que lo hice público de un informe legislativo que de y que la propia cámara me obliga o me obligaba en aquel entonces, a presentar un informe legislativo, tan es así y para información de todos los medios y de todos ustedes de los quinientos diputados que compusimos la Sexta Gésima Legislatura, a todo mundo en el mes de agosto se le proporcionaron cincuenta mil pesos para hacer su informe Legislativo, entonces esa parte pues quienes quisieron hacer volantes, quienes quisieron hacer informe en plazas públicas como fue mi caso, lo hicimos y aclarando también que las fotografías que solo mencionaron ahí nada mas mencionan la foto, pero no decían lo que decía la foto dice textualmente Diputado Francisco Sánchez, Diputado Federal II Distrito, segundo informe legislativo, en ninguna lona aparece y lo pueden ver y corroborar en el material que les están entregando no dice Francisco Sánchez o Pancho Sánchez, Presidente o algo así por el estilo, no ha lugar a que eso se interprete como una campaña premeditada o como le quieran llamar, dado que esto se dio el cinco de diciembre y que lo hice el año pasado y que lo hice el año antepasado, hice dos informes y cuando fui Diputado Local hice lo mismo, hice mis informes legislativos y los hice público además y hay testimonios de ser necesarios para ofrecerlos, quiero informarle a este instituto que es una obligación de los legisladores hacer un informe legislativo, si históricamente en este estado no se acostumbra porque no hacen nada o no tienen nada que informar, pues eso es problema de los legisladores, yo si tenía mucho que informar y por esa razón cuando fui diputado local y ahora diputado federal del II Distrito que compone Cárdenas y Huimanguillo, lo que hicimos fue exactamente eso, esos son los pendones a los cuales hacen referencia y me gustaría que quede asentado esta parte también.

regreso de la cámara que cualquiera lo puede bajar de internet y el sello del partido que no se si sea realmente el sello que para mi juicio no lo es, considero que es totalmente falso en el video que supuestamente da a conocer este señor casi, casi dirigido ojalá que lo puedan ver bien más adelante y les vamos a ofrecer porque tenemos copia de todo lo que decía el señor pues iba dirigido por quien estaba realmente llevando la conducción de este asunto, decirles también que vamos a estar pendientes de lo que aquí se requiera, voy a seguir siendo respetuoso de este órgano electoral, desde luego que todo aquel que acuse tiene derecho a probar y para mi juicio por lo que conocí y tengo en mis manos estas no son pruebas más que infundios que se han venido dando y los recortes periodísticos tampoco pueden decir que es una prueba para acusar de esa manera y repito evidentemente esto es una preocupación más de nuestros adversarios que finalmente les vuelvo a insistir soy precandidato de un partido político y soy uno de tres, también quiero decirles que un estado derecho propio de una democracia se proscriben las pesquicias generales en virtud de que todo auto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal porque la función punitiva de los órganos estatales, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitas, tal actividad debe tener un respaldo serio no como el que se está presentando en este momento y fundamentar es decir contar con elementos objetivos, ciertos sobre la certeza de que determinada persona haya cometido una conducta infractora; segundo. La insuficiencia probatoria del audio pues para nuestro juicio carece de elementos para tener por ciertos que las voces que se escuchan correspondían a los denunciados, reitero es un documento en donde este audio, prácticamente el que habla es la persona que está conduciendo la entrevista y bueno está en sus manos, yo me pongo a sus órdenes, les digo a los amigos aquí presentes no hay agravios yo se que esto es parte de lo que en política se da y al órgano electoral pues estamos a sus órdenes las veces que me requieran aquí vamos a estar, muchísimas gracias y buenas tardes.-----

El Secretario Ejecutivo señaló: En razón de las manifestaciones por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente para que una vez terminado se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. -----

Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos de la fecha del encabezamiento de la presente acta, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de veintiséis (26) fojas útiles. -----

DOY FE.-----

10. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

11. Con fecha 15 y 16 de julio del presente año las partes dentro del procedimiento especial, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos escritos, mismos que fueron acordados mediante proveído dictado en fecha 16 de julio del año

2009, teniéndose por agregados los mismos con sus anexos, reservándose para resolver lo que en derecho procediese.

12. Mediante acuerdo de fecha 16 del mes y año que corren, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de tabasco decretó la acumulación del expediente **SCE/PE/MAFL/007/2009**, al diverso **CQYFA/2008/012**, en virtud de de que en ambos converge el elemento de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, que provienen de una misma causa o iguales hechos, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de los referidos procedimientos.

13. En virtud de lo antedicho se procede en términos del diverso 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y;

CONSIDERANDOS

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 335, fracción I y III, y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente CQYFA/2008/012, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, Diputado Federal,

II.- Previo al estudio de los procedimientos sancionadores al rubro citados, cabe formular la precisión respecto de la normatividad que fue aplicada para la sustanciación del procedimiento ordinario y la diversa a fin de fijar tanto las infracciones del caso y las consecuentes sanciones, atinente a ambos procedimientos acumulados

Tal escisión se da en virtud de dos aspectos fundamentales.

Priméramente, respecto de la substanciación del procedimiento ordinario, dicha etapa procesal fue conducida a la luz de la legislación electoral anterior, ello en atención a lo dispuesto por los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en donde el primero de los referidos, ordena abrogar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y el segundo mencionado estatuye que en tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos, seguirán aplicándose en lo conducente, en todo lo que no se opongan a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en el Código abrogado.

El segundo aspecto atinente a la determinación de las infracciones e imposición de sanciones, se da en razón a que, si bien los hechos denunciados comenzaron a tener lugar como parte del proceso consumativo en la época en la que se encontraba vigente el código electoral abrogado, se continuó su proceso de consumación ya bajo la vigencia de la nueva Ley Electoral, así se desprende del contenido de las propias denuncias en las que se afirma que los pendones colocados con consentimiento del denunciado se efectuaron antes del 5 de diciembre del año 2008, fecha en la que rindió su segundo informe legislativo, en tanto que la nueva ley electoral que rige al Estado de Tabasco data a partir del 12 de diciembre de 2008, fecha de su publicación. Como se advierte, el inicio del periodo consumativo de la infracción atribuida al denunciado parte

de días anteriores al 5 de diciembre de 2008, cuyos hechos deben ser juzgados al amparo de aquella legislación, en tanto que, los hechos constitutivos de la infracción que continuaron consumándose al amparo de la legislación vigente, deben ser juzgados bajo las disposiciones de la actual Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Esta bifurcación tiende a respetar de manera irrestricta la garantía prevista en el epígrafe del artículo 14 constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, sin que en dicha prohibición comprenda la posibilidad de que esta autoridad juzgue el evento infractor aplicando las disposiciones de la ley abrogada, esto es así, en virtud de que bajo un análisis comparativo de la legislación abrogada y de la actual legislación vigente, se advierte que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos, ya en forma implícita en la primer legislación, ya en forma expresa tratándose de la nueva ley. Ambas figuras prohibitivas manteniendo la razón justificada de su existencia, se deben a la protección y tutela de bienes jurídicos del proceso electoral, entre los que se encuentran el principio de equidad y de igualdad para que todos los actores políticos tengan las mismas condiciones para contender en el desarrollo del proceso electoral.

Es así que, para mayor claridad de la argumentación vertida, debemos precisar que la materia de prohibición trascendió de tal manera, que los bienes jurídicos tutelados en la anterior legislación siguen tutelándose en la actual normativa electoral, por lo que el valor socialmente relevante exige una protección a través de la sanción señalada expresamente en la ley, de donde resulta que la materia de la prohibición sigue vigente a pesar de ubicarse en otro número que identifica a la norma, por lo que, por un lado, los hechos consumados antes de la vigencia de la actual ley, deben ser juzgados conforme a la legislación anterior si en la vigente se mantiene la misma prohibición, presentándose la figura de la ultractividad de la ley que resuelve el problema de la temporalidad de su vigencia y al mismo tiempo salvaguarda el bien jurídico, con lo que se tutelan los valores relevantes, sobre todo si son de orden público como en el caso que nos ocupa, con ello fue traspasada la línea temporal que separa la abrogación del ordenamiento comicial anterior, de la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues el proceso consumativo de la infracción comenzó a desarrollarse con determinados actos atribuidos al denunciado, relativos a la colocación de pendones,

mantas y espectaculares, antes del cinco de diciembre del año 2008, continuando dicha consumación, pues no retiró dichos pendones, mantas y espectaculares, después del citado informe, consintiendo en seguir consumando la infracción normativa y que comprende hasta el mes de junio del año en curso, según se desprende de la imputación formulada en la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Fausto López.

Así las cosas, es de referirse que la substanciación del expediente CQYFA/2008/012 fue conforme al texto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente a partir del 28 de diciembre de 1996, que rigió antes del 12 de diciembre de 2008, por lo que si los hechos atribuidos al denunciado se ubican antes del 5 de diciembre, es innegable que su juzgamiento debe ser conforme a dicha legislación, en especial a las reglas del "Procedimiento para el Conocimiento de las Quejas y Faltas Administrativas cometidas por Partidos Políticos, y Agrupaciones Políticas locales", previstas en el Título Segundo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente a partir del 30 de junio de 2006.

Además de lo anterior, por cuanto a los hechos consumativos de la infracción atribuida al denunciado, ejecutados con posterioridad al 12 de diciembre de 2008, a partir del cual se cuenta con una nueva Ley Electoral del estado de Tabasco, expedida por la LIX legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante Decreto 099, resulta aplicable para el periodo consumativo de la infracción ya bajo la vigencia de dichas normas, lo que no puede ser de otra manera en virtud de que la legislación anterior dejó de tener vigencia y el proceso consumativo de la infracción se prolongó en el tiempo abarcando la vigencia de la nueva ley, lo que a todas luces resulta aplicable, pues las disposiciones expresas que en ellas se establecen, prevén la materia de regulación y la consecuencia jurídica respectiva.

Para instrumentar las disposiciones jurídicas de la nueva legislación electoral, al haberse creado la Comisión de Denuncias y Quejas, dicho órgano aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se emite el Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de marzo de 2009, mismo que entró en vigor a partir del veinticinco de abril del año que discurre. Resulta ser de exacta aplicación para determinar el órgano que ha de resolver el particular, y al no contravenir disposición alguna, menos aún causar o irrogar agravio, pero si por el contrario, brindar certeza y legalidad jurídica a los actos que emite una autoridad como la que hoy resuelve, es dable su aplicación a resultas del principio de la especialidad de la norma.

III.- Por ser de orden público deben analizarse previo al estudio del fondo de la controversia, las posibles causales de improcedencia que se pudiesen advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía y la aplicación legítima del orden jurídico.

A) En este sentido, del análisis integral del procedimiento ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de Francisco Sánchez Ramos, se advierte que no se integra ninguna causal de improcedencia de las que se refieren el artículo 331 de la ley electoral vigente, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir del denunciante en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra del denunciado por infringir disposiciones de la legislación electoral al anticiparse en su concepto a las campañas electorales, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate; en cambio, el propio denunciante sí acredita su interés jurídico, toda vez que al ser ciudadano del Estado de Tabasco, ostenta legitimidad para deducir la vía, máxime que el bien jurídico tutelado por las normas presuntamente infringidas es la legalidad y la equidad entre los actores políticos, que al estar impregnadas del interés público y el orden social, pueden deducirlo cualquier persona, toda vez que constituyen parte de los derechos difusos a favor de los grupos sociales inmersos en los procesos electorales, sin que se reserve a favor de un individuo el ejercicio de la acción para su tutela.

En efecto, no se requiere un agravio personal y directo al interés jurídico del denunciante para legitimarlo en el ejercicio de la acción punitiva que se persiguen en el

procedimiento administrativo sancionador, sino que su interés deriva de su posición ciudadana como parte del cuerpo electoral que es la base sobre la que se desarrolla todo el sistema electoral regulado en la ley.

Por otro lado, en la vía ordinaria no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que la denuncia versa sobre violaciones a la normatividad electoral, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de la misma, pues al darle vista al denunciado Francisco Sánchez Ramos, no afirmó y menos probó la existencia de una resolución anterior en la que este Instituto Electoral se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, dejándose de surtir la cosa juzgada como causal de notoria improcedencia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de la misma por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la ley electoral vigente y 306 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer considerando de esta resolución este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la ley electoral y, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se analizará en los apartados subsecuentes.

Aunado a lo antedicho es de destacarse que el promovente Martín Darío Cázarez Vázquez, es Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional,

circunstancia que lo legitima para la promoción de las denuncias de hechos que al efecto prevé la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

B) Por otro lado, en cuanto al procedimiento especial acumulado, también se advierte que no se surten ninguna de las causales que lo hagan improcedente y que se desprenden del artículo 336, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Fausto López, por hechos que atribuye al denunciado Francisco Sánchez Ramos, ocurridos bajo la vigencia de la nueva ley y que comprende hasta el mes de junio del año en curso.

Esto es así, pues aun cuando no lo argumenten las partes, en forma oficiosa se analizan las causas de desechamiento de plano previstas en la disposición invocada, pues en el escrito se reúnen los requisitos señalados en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en tanto que el denunciante, señala como posible norma infringida el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, además la posible consumación de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, presupuestos procesales para incoar la vía especial.

Además de lo anterior, los hechos denunciados pueden llegar a constituir una violación a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña, habiéndose ofrecido por el denunciante medios probatorios que arrojan indicios de una posible infracción normativa, sin que esto prejuzgue sobre el fondo de la controversia, sino solo se enuncia como aspecto preliminar para surtir la procedencia de la vía, siendo posible la reparación del agravio resentido a los bienes jurídicos, pues dados tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

IV.- Los procedimientos sancionadores bajo análisis, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 329, 330, 332, 335 y 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los artículos 25, 26, 27, 28, 61, 62 y demás relativos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

análisis fueron promovidas oportunamente, toda vez que los denunciantes al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentaron escritos de denuncia el 26 de enero de 2009 y el 12 de julio de dicha anualidad, incoándose los procedimientos ordinario y especial respectivamente, haciendo del conocimiento a esta autoridad electoral la presunta comisión de infracciones electorales; relativas a la promoción personal del infractor y la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción indebida de imagen, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dichas denuncias se presentaron por escrito, y fueron remitidas el veintitrés de marzo del presente año, la primera de ellas y la segunda el 12 de julio del año en curso, ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación de los quejosos o denunciantes y su domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los denunciantes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 y 61 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, y por un ciudadano tratándose del procedimiento especial mediante los cuales hacen valer presuntas violaciones a la normatividad electoral que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, traducidos como actos anticipados de campaña, en tanto que se erigen como violatorios del artículo 134 de la Constitución General de la República.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la

legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncian los quejosos, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en las vías propuestas.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncias planteadas por Martín Darío Cázarez Vázquez y Miguel Ángel Fausto López, en contra de Francisco Sánchez Ramos.

V.- Que en virtud de que el servidor público denunciado no compareció en el procedimiento ordinario identificado como CQYFA/2008/012, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer y aportar pruebas para desvirtuar las imputaciones que le atribuyó el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez. No obstante ello, consta en autos el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado dentro del procedimiento ordinario, realizando las manifestaciones que a sus intereses resultaron convenientes. No obstante ello, al haber comparecido el denunciado en forma personal en el procedimiento sancionador especial SGE/PE/MAFL/007/2009, se le tuvo por contestada la denuncia y por ofrecidas y aportadas las pruebas que rindió en la audiencia de ley, mismas que serán valoradas en conjunto en la presente resolución.

Por razón de método, se analizará de manera conjunta los motivos de queja en aquellos hechos que son coincidentes y que mantienen la misma esencia de la infracción, esto es las afirmaciones de los denunciantes en cuanto coinciden que el denunciado infringió el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para después desarrollar el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña electorales a la luz de las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado y la ley electoral vigente, para efecto de que, haciendo el análisis valorativo de los medios probatorios se llegue a las conclusiones necesarias para dar certeza jurídica en el sentido de esta resolución.

En este tenor sostienen los denunciantes, que el ciudadano Francisco Sánchez Ramos en su carácter de Diputado Federal infringió el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde resulta indispensable hacer el estudio de dicha disposición.

Unidos Mexicanos, lo que constituía a su vez la realización de actos anticipados de campaña. En tal sentido, fueron planteadas las violaciones esgrimidas en el escrito de denuncia presentado en el procedimiento acumulado.

En tal virtud, atendiendo a lo estatuido por la vigente normatividad electoral, las reglas que calificarán los hechos denunciados serán específicamente las previstas para el procedimiento especial sancionador, pues en ellas se contienen las hipótesis relativas a las violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y la diversa a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, tal como lo prevé el artículo 335, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos, 312, fracción I y 315, fracciones III y IV.

Dichos actos, consisten en la difusión personalizada de imagen de un servidor público, a través de propaganda electoral, consistente en pendones, espectaculares y eventos masivos, como lo es, el informe de actividades legislativas del denunciado Francisco Sánchez Ramos, con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional, para un cargo de elección popular local del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Aduciéndose como argumento principal, que la inclusión de imagen del denunciado puede causar perjuicio a los demás institutos políticos, a razón de que influye en el ánimo de la ciudadanía.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones alegadas por los denunciantes o no, es pertinente establecer la premisa mayor atendiendo a las bases normativas vigentes en el momento de los hechos narrados en el escrito primigenio. Así, para exponer el alcance de la norma constitucional que se afirma violentada en la especie, sirve como criterio orientador a esta autoridad, las consideraciones esgrimidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del

expediente SUP-RAP-033/2009, en el que se desarrollan las argumentaciones vertidas por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna. De tal procedimiento legislativo, es de apreciarse lo siguiente:

1. La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual se lee:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y

- En quienes ocupan cargos de gobierno: **total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones".

2. Tal propuesta de decreto se sometió, dentro del proceso reformador legislativo, a las distintas comisiones del Congreso de la Unión, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. **Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias".

3. A su vez, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

"Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, **cualquiera que sea el medio para su difusión**, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. **Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra



Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".

Se desprende de las transcripciones, que las adiciones del precepto constitucional en análisis, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, **eleva a rango constitucional** la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales. Buscando la abstención por parte de ellos respecto de la utilización de la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen para lograr posicionarse en forma con ventaja en la contienda electoral.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan **nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público**, se garantiza **la equidad**, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

El valor jurídico que previo a la reforma se tutelaba en la norma constitucional, es el relativo a la administración con eficiencia, eficacia y honradez de los recursos públicos, así como el ejercicio adecuado de los recursos en las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes o servicios, con el propósito de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles para acceder a ellos (precio, calidad, financiamiento, oportunidad, etcétera).

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la **equidad** en los procesos electorales o, en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.

Es por eso que para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo, los cuales a su vez rigen a los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 del referido ordenamiento político.

La reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que se estimaban lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

...los derechos electores p[er]misos, o bien, para satisfacer una aspiración política. En ese sentido, es dable estimar también, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Esto es, si en la propaganda que se difunda con motivo de la rendición del informe anual de labores de cierto servidor público, o bien, en la relativa a proporcionar información educativa o de orientación social de determinada institución, se incluyen imágenes de servidores públicos; para el efecto de concluir si dicha propaganda está ajustada a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican la presencia de dichas imágenes.

Por lo que puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. En esa tesitura, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades, labores o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tienda a la promoción con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tenga un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido conduzca a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.

Aunado a lo expuesto, y a fin de mostrar que la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos debe observar las acotaciones antedichas, resulta suficiente lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

Así, al analizar en forma conjunta el material probatorio que obra en ambos expedientes, adminiculando todos y cada uno de esos indicios que arrojan dichos medios, se advierten que todos son coincidentes y congruentes en cuanto a la existencia de la imagen fotográfica del denunciado, Francisco Sánchez Ramos, distribuida en las principales calles y avenidas de todo el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de donde se advierte que efectivamente con su anuencia fueron distribuidos en dicho municipio, con lo que adquieren valor probatorio pleno dichos indicios, pues analizados en conjunto no se advierten contradicciones entre ellos, que hagan suponer falsedad sobre su existencia o preconstitución tendenciosa para probar un hecho inexistente, por lo que, se advierte que efectivamente al dar a conocer el denunciante el desarrollo de su segundo informe de actividades legislativas, se desarrolló colocándose su imagen fotográfica en todos los espectaculares, pendones y lonas, no obstante que el propio artículo 134 Constitucional, en su séptimo párrafo, expresamente señala, que la propaganda que difundan los poderes públicos o cualquier servidor en los tres órdenes de gobierno, en ningún caso incluirán nombres e imágenes, que impliquen promoción personalizada del servidor público, situación que quedó debidamente demostrada pues en la superficie de dichos materiales las dos terceras partes se advierte la imagen fotográfica del servidor público federal que con su cargo legislativo pretendió rendir su segundo informe de su actividad pública, promocionándose personalmente en todo el municipio de Huimanguillo, Tabasco, situación que es infractora de la disposición constitucional antes analizada.

que según afirmó le exigía la cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión, lo que analizado en forma lógica se deduce claramente que la colocación de dichos promocionales fue con anticipación al 5 de diciembre de 2008, pues fue el día en que ~~finó~~ el informe, toda vez que resultaría absurdo suponer que los citados promocionales se hubieren colocado posteriormente a su informe, ya que lo ordinario de una convocatoria o de un anuncio o aviso de esta naturaleza, debe contar con la anticipación necesaria para que la ciudadanía se entere, sin embargo, al haber colocado su imagen fotográfica en todos y cada uno de los promocionales se advierte su intención de darse a conocer y, en su caso, de ser reconocido por los habitantes del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo que en definitiva, trastoca el bien jurídico tutelado en el séptimo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal.

En este sentido, si la promoción del denunciado Francisco Sánchez Ramos fue efectuada con motivo de su segundo informe legislativo, solo contaba con una temporalidad que le otorga la ley, como régimen de excepción, acotada a siete días antes de la rendición del mismo y cinco días después de haberse efectuado, según se desprende del artículo 224, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siempre y cuando se cumpla con la prohibición constitucional de no incluir nombre e imágenes que impliquen promoción personalizada del servidor público.

Así las cosas, la actividad propagandística ejecutada y autorizada por el denunciado Francisco Sánchez Ramos, antes del 5 de diciembre de 2008, sin duda se ubica dentro de la vigencia del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que si bien no regulaba una específica sanción para dicha actividad, tampoco la permitía expresamente, aunado a que el artículo 9, apartado A, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, enmarca que toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen.

Por lo que independiente a la ausencia de normatividad secundaria tendiente a la prohibición de lo denunciado, en la fecha relativa a la rendición del informe de labores del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, la publicidad colocada para difundir dicho evento, se encontraba acotada a los límites previstos por la norma constitucional en comento. Por lo que en sí violenta, no un tipo legalmente establecido, sino uno diverso constitucionalmente consagrado, atento a que la constitución local, entró en vigor el 9 de noviembre del año próximo pasado, mientras que el informe multirreferido acaeció el 5 de diciembre de ese mismo año.

A mayor abundamiento, es de advertirse que de los propios medios probatorios aportados en el procedimiento especial, hasta el mes de junio del año en curso, continuaron colocados los pendones, mantas y espectaculares en las principales calles y avenidas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, manteniendo la imagen fotográfica del legislador denunciado, sin acatar la prohibición constitucional anteriormente analizada, actos que se han prolongado en el tiempo como lesivos de los bienes jurídicos, actualmente regulados por la ley comicial en vigor, a partir del 13 de diciembre del año próximo pasado, en la que, existen disposiciones expresas que prohíben y sancionan toda conducta de cualquier ciudadano que fuera de los plazos que señala, se promocionen en lo personal anticipándose a los actos de precampaña o campañas electorales.

Por esta razón, la infracción demostrada mantiene un proceso consumativo discontinuo que, aun cuando se prolonga en el tiempo, esto es desde antes del 5 de diciembre de 2008 hasta el mes de junio de 2009, su valoración jurídica debe efectuarse conforme a las normas de la legislación abrogada y las diversas de la ley electoral vigente, pues sus consecuencias jurídicas son distintas según lo establecido por las legislaciones y que se abordan en el estudio subsecuente sobre el apartado respectivo.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña y por extensión ahora a los actos de precampaña, derivados de la reforma electoral más reciente, es de decirse que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la rendición del informe, no regulaba de manera literal la hipótesis que se analiza, pero sí se obtiene de una interpretación sistemática y funcional el carácter

candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. (...);

I. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

II. (...).

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, y por extensión ahora a los actos de precampaña, derivados de la reforma electoral más reciente, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328 que a la letra dice:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Acorde a la tesis se llega a la conclusión de que: los actos anticipados de campaña y actualmente extensivos a los actos anticipados de precampaña, acorde con la reforma electoral más reciente, están prohibidos implícitamente aunque no se regule expresamente, y que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley.

Por lo que se desprende que el valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás. Lo dicho no implica que los actos

anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo, puesto que estos pueden llevarse a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, los que de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no encierra una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regulaba las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concedía una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos, militantes, o aspirantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, las afirmaciones realizadas por los denunciados Martín Darío Cázarez Vázquez y Miguel Ángel Fausto López respecto a que existe transgresión al artículo constitucional antes detallado; en función de que la propaganda con la cual previamente se difunde la rendición del informe de actividades del Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos rebasa los límites institucionales que debe observar tal difusión; pues según se advierte, la propaganda sobre la rendición del informe de actividades legislativas, no se concreta a dar a conocer a la ciudadanía el día o la hora de su desarrollo, sino que se inserta la imagen personalizada del servidor público que en fotografía aparece en forma preponderante y recurrente, por lo que se encuentran acreditadas en virtud de las tomas fotográficas que contiene la fijación de pendones, espectaculares y lonas con la imagen del denunciado, así como los discos compactos ofrecidos y relacionados a fin de acreditar tal aseveración, mismos que más adelante se detallan.

En efecto, el análisis adminiculado de todos los indicios arrojados por los medios de prueba, se advierte que en el conjunto de pendones y espectaculares, se destaca en forma preponderante la imagen fotográfica del legislador colocada en dimensiones que atraen la atención del destinatario a simple vista, sin necesidad de efectuar alguna operación intelectual por parte del observador, por lo que, sus singulares colores y dimensiones, permiten arribar a la conclusión de que la imagen es lo trascendente del mensaje gráfico, pues las leyendas relativas al informe se colocaron en dimensiones que solo representan la tercera parte de los mismos, por lo que partiendo de estos

personalizada del servidor público al buscar en gran extensión y en la
fotografía personal del legislador, finalidad que se percibe de la simple observación de
los referidos medios probatorios.

Esto es así, pues dichas pruebas que independiente a tener el carácter de técnicas,
generan convicción plena a quien resuelve acorde a lo estatuido por los artículos 326 y
327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los que a la letra disponen:

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos
notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados
por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al
procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de
la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se
oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento,
expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así
como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario
público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden
debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o
inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los
plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos
denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la
instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para
que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el
escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias
correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se
aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las
autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán **valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

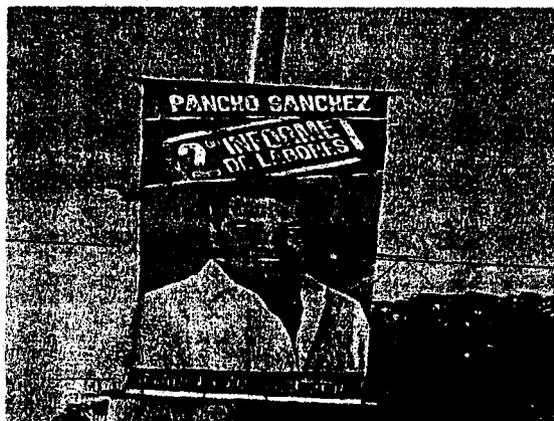
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

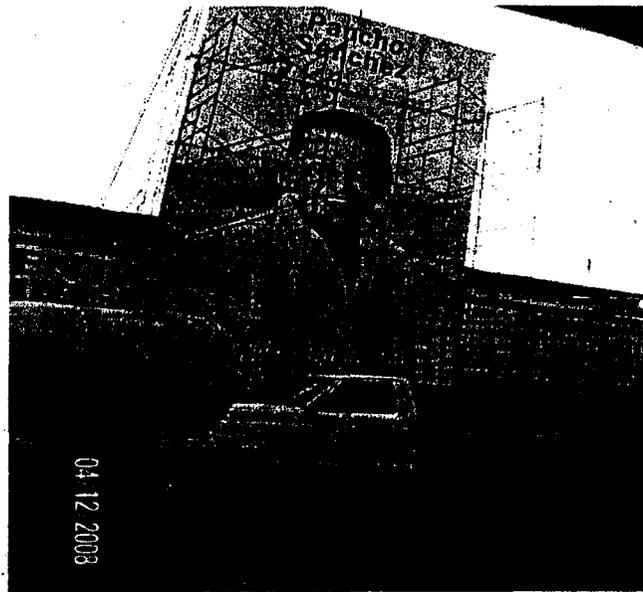
Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

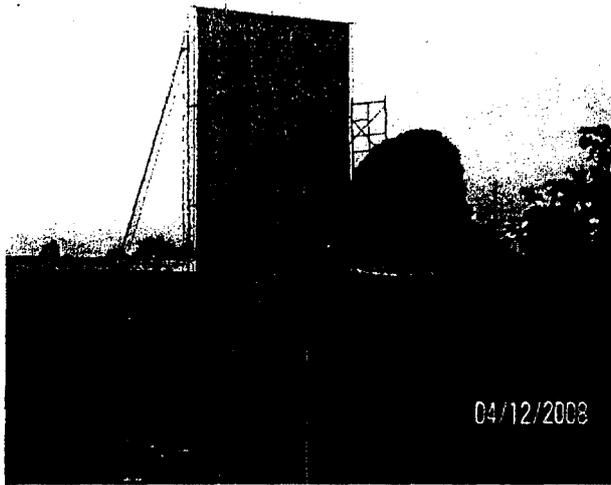
Por lo que a juicio de quien resuelve, los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes, como son los pendones, espectaculares y lonas en los que se aprecia la imagen personal del legislador, insertos en fotografía a todo color, dirigidos a los destinatarios, quienes sin necesidad de realizar alguna clase de operaciones intelectuales advierten la persona del denunciado, atrayendo con ello la atención del espectador, al ser valorados en forma conjunta, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, producen convicción sobre la finalidad de promocionar la imagen personalizada del legislador denunciado utilizando como medio comisivo los diversos pendones, espectaculares y lonas distribuidos en diversas calles y avenidas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; pues en todos ellos, aparece la fotografía del denunciado abarcando las dos terceras partes de la superficie del medio, con colores atrayentes a simple vista y sin requerir ningún proceso intelectual por parte del observador, para saber la persona autora de dichos mensajes, pues lo relativo al informe de actividades con el cual pretextó la colocación de los medios aludidos, esta relegado solo a la tercera parte de la superficie, por lo que con la existencia de la propaganda apuntada (pendones y espectaculares), así como el hecho que tales medios de difusión, colocados previo a la rendición del informe de labores del funcionario denunciado, como se narra en los escritos de denuncia, vulneran la norma constitucional supra comentada.

tendientes a acreditar la promoción personal del funcionario denunciado; se aprecia lo siguiente:

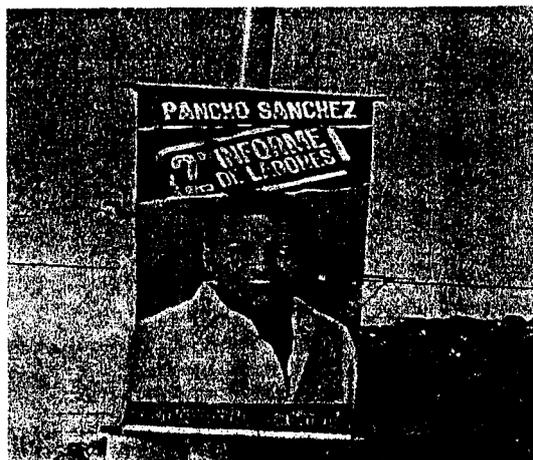


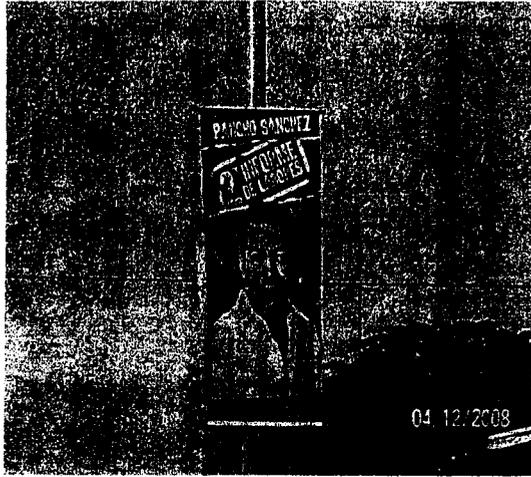


Handwritten mark resembling a stylized 'D' or a signature.

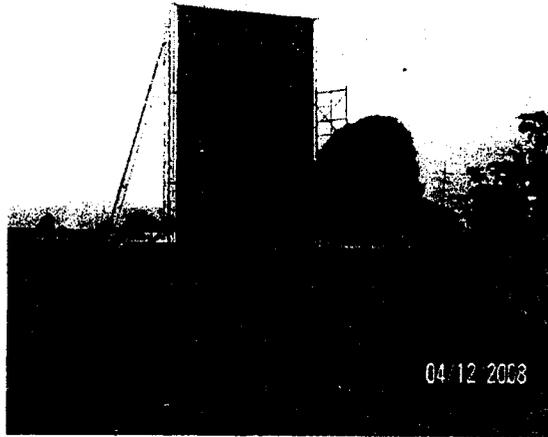


Prueba técnica CD intitulado "FIJACIONES FOTOGRÁFICAS DEL INFORME DEL C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS" (carpeta "PRD3"):





[Handwritten signature]



En todas las imágenes que al efecto han sido plasmadas, se aprecia en la parte superior (de los pendones y espectaculares) el nombre de "Pancho Sánchez", y debajo de tal mención, por cuanto hace a los pendones, es de observarse enmarcado en un rectángulo en forma diagonal la leyenda "2DO INFORME (con tipología de mayor tamaño) DE LABORES (con letras más reducidas)". Finalmente en la parte inferior de la propaganda en comento, puede leerse el cargo del referido funcionario, así como la demarcación territorial en el estado, que representa, "DIPUTADO FEDERAL" y "2DO DISTRITO".

Tocante a los espectaculares, en la parte superior de los mismos, se lee "Pancho Sánchez"; seguidamente, debajo del nombre referido se aprecia la leyenda "2 Informe de Labores" y debajo de ello, es de apreciarse el cargo del funcionario aludido, así como otra leyenda que resulta prácticamente ilegible. En dichos espectaculares, en la parte inferior a lo antes referido, aparece en forma destacada la imagen de una persona con los rasgos físicos característicos del Diputado denunciado, ocupando (a simple vista perceptible) dicha imagen y los colores que se aprecian al fondo de la misma, más del 50% del área de los referidos materiales propagandísticos.

Es de expresarse que tanto en los pendones como en los espectaculares bajo observación, las dimensiones de la imagen del funcionario denunciado en relación con la leyenda tendiente a comunicar respecto del segundo informe de labores, son mayores en forma acentuada, lo que connota que la intención de dicha propaganda, es precisamente mostrar la imagen y en forma secundaria la leyenda que se plasma en ella.

Por otro lado del análisis de los videos contenidos en el CD aportado por la parte denunciante, cuyo título es "VIDEOGRABACIÓN PENDONES 1 y 2", mismo que contiene dos archivos denominados pendones 1 y pendones 2, cuya fecha de modificación es la atinente al veintitrés de enero del año que corre, se desprende al ser reproducidos lo siguiente:

VIDEO PENDONES 1

En el minuto uno con treinta y cuatro segundos (01:34 seg.) del referido video, se aprecia en una primera fila con letras grandes y remarcadas en color rojo la leyenda "Pancho Sánchez", y en la siguiente fila se aprecia en la parte superior izquierda con

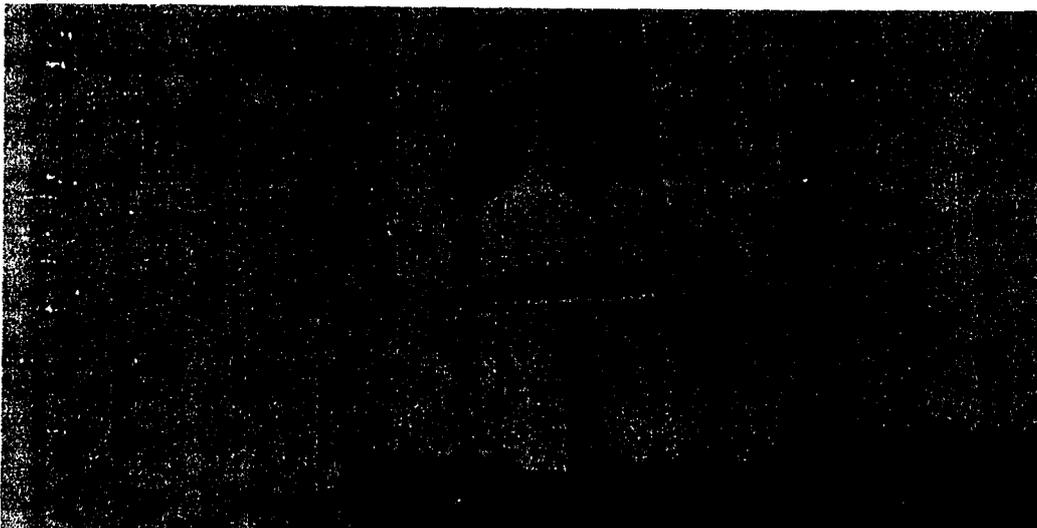
letras en color amarillo el número 2, sin que la leyenda pueda ser apreciada de manera clara, posteriormente en el centro del pendón se observa la imagen con un fondo rojo y la imagen de una persona que coincide con los rasgos del C. Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, el cual se encuentra con una camisa blanca. Cabe señalar que el pendón que fue capturado en el video reproducido, participa de las mismas características de aquellos que fueron plasmados en las placas fotográficas anteriormente descritas.



En el minuto uno con cuarenta y tres segundos (01:43 seg.), se aprecia con más claridad en la parte superior la leyenda de "PANCHO SÁNCHEZ", con letras en color blanco. Debajo del nombre se encuentra un cuadro de texto en forma diagonal sobre una franja roja, conteniendo la leyenda de "2 INFORME DE LABORES" en letras en color blanco, se aprecia también en el centro del pendón la imagen de una persona que coincide con los rasgos físicos del denunciado Francisco Sánchez Ramos, sobre un fondo color naranja, el cual porta una camisa blanca. Este pendón se localiza unos metros antes de un toldo que se encuentra colocado sobre la misma avenida en que fueron captadas las imágenes en estudio. A un costado se encuentra fijado un señalamiento de tránsito con tres leyendas: la primera leyenda con fondo rojo y letras blancas refiere a "reclusorio" señalando con una flecha hacia la derecha; la segunda leyenda no se aprecia claramente. La tercer leyenda en letras de color negro y fondo blanco señala "Cobatab 7" y una flecha que indica hacia la derecha.



En el minuto dos con quince segundos del video en estudio (02:15 seg.), se observa un pendón con la leyenda de "PANCHO SÁNCHEZ", la cual se distingue muy bien en letras remarcadas de color rojo, seguidamente en un color amarillo se aprecia el número 2 seguido de una leyenda que no se distingue claramente. En el centro del pendón se aprecia la imagen de quien cuyos rasgos físicos son coincidentes a los del denunciado, con un fondo en la parte superior de color blanco y la parte inferior en color naranja. En la parte delantera del pendón se encuentra un señalamiento de tránsito que indica encerrado en un círculo color rojo el número 40, que se infiere dice: 40 kilómetros por hora, también se observa en la parte superior izquierda una casa de dos plantas de color verde.



En el minuto dos con cuarenta y dos segundos (02:42 seg.) del video examinado, se observa un pendón con la leyenda de "Pancho Sánchez", la cual se distingue muy bien en letras remarcadas de color rojo, seguidamente en un color amarillo se aprecia el número 2 conteniendo de una leyenda que no se distingue claramente y en el centro del pendón se aprecia una imagen coincidente con los rasgos característicos del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, el cual se encuentra con camisa blanca, el fondo del pendón está en la parte superior de color blanco y en la parte del centro en color rojo. En la parte superior izquierda de la avenida donde se encuentra fijado este pendón se observa una casa en color beige con rojo, la cual tiene en la parte superior una franja con un decorado de figuras que no se distinguen nítidamente.



En el segundo minuto con cuarenta y siete segundos (02:47 seg.), se aprecia un pendón con la leyenda de "Pancho Sánchez", la cual se distingue a simple vista, seguidamente en un color amarillo se aprecia el número 2 seguido de una leyenda ilegible. En el centro del pendón se percibe la imagen del ciudadano Francisco Sánchez Ramos.



En el segundo minuto con cincuenta segundos del video bajo análisis (02:50seg.), se desprende la imagen nuevamente de un pendón con las mismas características que el anterior, con el mismo tipo de letras, la misma leyenda y la imagen del ciudadano Francisco Sánchez Ramos. Asimismo a un costado en la parte superior izquierda de donde se encuentra fijado el pendón se aprecia un local en color blanco con una leyenda en letras negras que dice: "accesorios".



VIDEO PENDONES 2

Al reproducir el video titulado "Pendones 2", en el segundo treinta y cuatro (00:34seg.) es de desprenderse la imagen de un pendón con la leyenda de "Pancho Sánchez". En la fila inferior se aprecia el número 2 seguido de una leyenda que no logra ser distinguida a simple vista, en la parte central del pendón se localiza una figura que coincide con los rasgos físicos del C. Francisco Sánchez Ramos, con un fondo en la parte superior de color blanco y en la parte inferior color rojo.



En el segundo cuarenta (00:40 seg.) del video que se examina, se encuentra colgado de un poste amarillo del alumbrado público, un pendón con letras muy visibles remarcadas en color rojo, que dicen: "Pancho Sánchez", en la siguiente fila de esta leyenda se encuentra el número 2 en color amarillo, seguido de una leyenda ilegible, en el centro del pendón se localiza una imagen cuyos rasgos físicos coinciden con los del C. Francisco Sánchez Ramos, el poste donde fue colgado este pendón se ubica en medio de dos árboles.



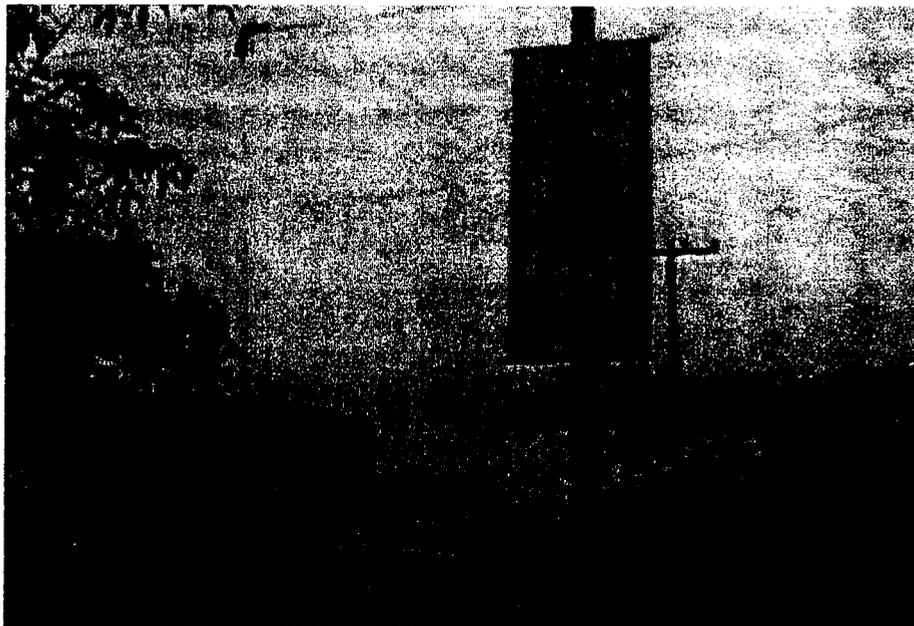
En el segundo cincuenta y cuatro (00:54seg) se desprende la imagen de un pendón sujeto a un poste amarillo, dicha propaganda sigue la suerte de la anterior descripción.



En el segundo cincuenta y siete del video examinado (00:57seg), igual que los dos anteriores se encuentra colgado el pendón de un poste amarillo con las mismas descripciones.



En el minuto uno con un segundo (01:01seg) cuelga de un poste amarillo, un pendón con letras remarcadas en color rojo, que dicen: "Pancho Sánchez", en la siguiente fila de esta leyenda se observa el número 2 en color amarillo seguido de una leyenda que no se distingue a leer bien, en el centro del pendón se localiza la imagen del ciudadano Francisco Sánchez Ramos, en la parte superior izquierda se puede observar una casa en construcción.



Es claro, que las características de la propaganda descrita, tanto la captada mediante las placas fotográficas, como la que se desprende de las secuencias grabadas en los archivos de video (pendones 1 y 2), ofrecidos y aportados por el partido denunciante a fin de acreditar el tercer hecho narrado, son similares sustancialmente, lo que hace inferir a esta autoridad que se trata de idéntico material propagandístico, tal como lo afirma el partido que denuncia en el referido hecho del escrito inicial, quedando debidamente demostrada la infracción a la norma jurídica y la lesión al bien tutelado, relativo al rompimiento de los principios de igualdad y equidad en el inicio de los actos preparatorios de la elección.

En rubro paralelo y por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene presente que los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son susceptibles de actualizar alguna de las infracciones en dicha materia, según sea el caso, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II; textualmente se deriva lo siguiente:

"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

En tal marco jurídico, la Ley Electoral del Estado de Tabasco; en su Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero, artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b), en lo que interesa, estatuye que durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, la cual comprende del día cinco al día once de julio del año que transcurre. Lo antedicho, con sustento en lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

"PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiene a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Política Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Por lo que es de concluirse que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que se efectúe antes de los plazos indicados, serán considerados como actos anticipados de precampaña y con mayor razón se considerarán actos anticipados de campaña.

En esa línea, se destaca que el legislador ordinario estableció la distinción entre aspirante y precandidato en razón de que el segundo de los referidos es de concebirse incluido en un proceso de selección interna de determinado partido político; no así,

respecto del término "aspirante", vocablo que en tercera definición ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia Española, edición 2001, localizable en la página 232, debe entenderse cómo: "*Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.*"; lo que en el contexto político – electoral implica que cierto individuo puede pretender ser precandidato o candidato, dependiendo ello de la etapa procesal electoral, sin que se encuentre en el tenor de procedimiento selectivo interno alguno.

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable en modo supletorio, preceptos legales que regulan:

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes."

En otro aspecto, particular atención merece que dentro del procedimiento especial de una lectura integral del escrito primigenio de denuncia se desprende que el accionante realiza diversas aseveraciones, las que se analizan en conjunto con el material de

prueba ofrecido, acorde con lo desahogado en la audiencia prevista en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en diverso 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Esa así que las aseveraciones realizadas en contra del C. Francisco Sánchez Ramos se resumen en la infracción a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como lo es la promoción indebida de imagen y el uso indebido de los recursos públicos. Manifestaciones expuestas en términos similares a la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, atinente a la primera de las aseveraciones referidas, esto es la promoción indebida de la imagen del denunciado.

Ahora bien, sustancialmente lo que resulta materialmente sancionable mediante la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es como se expuso líneas arriba lo atinente a la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña mediante la promoción indebida de su imagen y la posible vulneración a lo estatuido por el artículo 134 de nuestra Carta Magna; sin embargo, lo que referente al uso indebido de los recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco en favor del denunciado, resulta materia reservada, puesto que tales aseveraciones no sólo son potencialmente transgresoras de la normatividad electoral local, sino que podrían constituir infracciones de diversa índole, por lo que resulta conveniente escindir de la presente resolución dichas manifestaciones, y en función de ello ejercer las facultades de investigación de esta autoridad a fin de verificar los hechos imputados a la autoridad municipal en referencia y poder deslindar las diversas responsabilidades que resulten.

Ante tal marco, las aseveraciones motivo de la presente resolución por cuanto hace al procedimiento especial acumulado, el denunciante las sustenta en tres hechos básicamente.

El primero de ellos se desprende de lo enumerado con el arábigo 1, del capítulo respectivo; ahí, en la foja 4, parte in fine de la promoción de denuncia, el accionante aduce que pervive la intención del ciudadano Francisco Sánchez Ramos de lograr presencia en el ánimo de los ciudadanos, a razón de sus aspiraciones a la candidatura

a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco (en la misma forma que en el procedimiento ordinario). Lo cual pretende sostenerlo el accionante mediante las pruebas consistentes en tres notas periodísticas; dos de ellas publicadas en el "Diario Tabasco Hoy", en fecha 29 de diciembre del año 2008, la primera bajo el título "Seis diputados federales suspiran por otro 'hueso'", suscrita por el corresponsal Jorge Reyes Falcón, misma que puede ser corroborada en el link de la página de internet bajo la dirección <http://www.tabascohoy.com.milnota.php?idnota=168240>, y la segunda titulada "QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SÁNCHEZ, la que también puede ser corroborada en el link <http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?idnota=168241>; y la tercer nota mencionada publicada en fecha nueve de junio del presente año, en el diario local Razones. Periodismo de Análisis Político y Social, a foja 16, bajo el título "Se queja la "Potra Zaina" de golpes bajos. Relincha de Miedo Francisco Sánchez Ramos", editada por la corresponsal Bety Ocharán.

En el mismo tenor, quien denuncia dentro del procedimiento especial, intenta acreditar que la publicidad colocada en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en función a la rendición del informe anual de labores por parte del C. Francisco Sánchez Ramos, confirman las aspiraciones de dicho ciudadano las que actualizan una vulneración a lo contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en concepto del enjuiciante, lo denunciado vulnera el principio de equidad como rector en la contienda electoral.

La segunda afirmación susceptible de ser calificada por el entramado legal electoral local, se relaciona con la reseñada en los párrafos anteriores, puesto que se hace consistir en la promoción de imagen de un servidor público, con el ánimo de lograr una posición en el electorado, con el objeto de obtener el voto y lograr la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco; conducta que a decir del incoante, ha perdurado en el lapso comprendido del día 29 de diciembre del año próximo pasado, hasta el día 2 del mes de junio hogaño. Lo cual pretende ser acreditado con la fe notarial de hechos, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno en el Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado José Andrés Gallegos Torres, que obra en el Volumen Número 451, escritura 20, 407, realizada el día dos de junio del año que transcurre, en la que se hace constar la existencia de propaganda que mediante de

leyendas en bardas y en lonas impresas tipo pendones con fotografías del C. Francisco Sánchez Ramos, aparecen en distintos domicilios de la ciudad y comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

La tercer expresión de hechos que se deriva del arábigo 1 del escrito de denuncia es la atinente a que el ahora denunciado es precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para contender a la candidatura a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco; lo que se pretende acreditar con la nota publicada en la página principal y a foja nueve del original del ejemplar del "Diario La Verdad del Sureste" del día sábado once de julio del presente año.

Del material probatorio que se ha mencionado con antelación y que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador acumulado, se llega a la afirmación de que se ha cometido una infracción a la normatividad local y como consecuencia de ello imponer la sanción atinente, es preciso en primer término establecer los hechos notorios o aquellos que hayan sido afirmados o reconocidos por las partes para posteriormente tratar de comprobar aquellos que hayan sido controvertidos.

En ese esquema, tenemos que un hecho comprobado es el consistente en la tercer expresión relativa a que el C. Francisco Sánchez Ramos es precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para contender a la candidatura a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco; puesto que tal imputación se ve confirmada con la manifestación realizada por el propio denunciado en la audiencia de ley misma que corre agregada en autos a fojas 154 a 179, en la cual dicho gobernado en la parte concerniente a la formulación de los alegatos manifiesta que:

El Ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Muy bien, antes que nada no tengo ninguna barda pintada, yo le puedo decir que con relación a los pendones que aparecen con mi fotografía, son pendones que se hicieron saber entiendo y forma por parte de un servidor y que lo hice público de un informe legislativo que de y que la propia cámara me obliga o me obligaba en aquel entonces, a presentar un informe legislativo, tan es así y para información de todos los medios y de todos ustedes de los quinientos diputados que compusimos la Sexta Gésima Legislatura, a todo mundo en el mes de agosto se le proporcionaron cincuenta mil pesos para hacer su informe Legislativo, entonces esa parte pues quienes quisieron hacer volantes, quienes quisieron hacer informe en plazas públicas como fue mi caso, lo hicimos y aclarando también que las fotografías que solo mencionaron ahí nada mas mencionan la foto, pero no decían lo que decía la foto dice textualmente Diputado Francisco Sánchez, Diputado Federal II

Distrito, segundo informe legislativo, en ninguna lona aparece y lo pueden ver y corroborar en el material que les están entregando no dice Francisco Sánchez o Pancho Sánchez, Presidente o algo así por el estilo, no ha lugar a que eso se interprete como una campaña premeditada o como le quieran llamar, dado que esto se dio el cinco de diciembre y que lo hice el año pasado y que lo hice el año antepasado, hice dos informes y cuando fui Diputado Local hice lo mismo, hice mis informes legislativos y los hice público además y hay testimonios de ser necesarios para ofrecerlos, quiero informarle a este instituto que es una obligación de los legisladores hacer un informe legislativo, si históricamente en este estado no se acostumbra porque no hacen nada o no tienen nada que informar, pues eso es problema de los legisladores, yo si tenía mucho que informar y por esa razón cuando fui diputado local y ahora diputado federal del II Distrito que compone Cárdenas y Huimanguillo, lo que hicimos fue exactamente eso, esos son los pendones a los cuales hacen referencia y me gustaría que quede asentado esta parte también que seguramente lo están capturando para que revisen bien que no solamente se trata de un pendón común y corriente sino que dice Segundo Informe Legislativo, también entiendo a mis adversarios que cuando se trata de denostar será fácil contratar a alguien para que por dinero diga lo que le convengan a ellos mismos y pues a los interesados y a quienes están detrás de esta queja o denuncia les digo a que le temen, soy solamente uno de tres precandidatos que tiene mi partido a la presidencia municipal, a lo mejor ni soy electo, así que no se preocupen por mi no se cual es el miedo, pero finalmente tenemos que responder con mucho respeto, con mucha serenidad a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aclaro también que en las supuestas pruebas ofrecidas presentan documentos con el logotipo de la cámara que cualquiera lo puede bajar de internet y el sello del partido que no se si sea realmente el sello que para mi juicio no lo es, considero que es totalmente falso en el video que supuestamente da a conocer este señor casi, casi dirigido ojalá que lo puedan ver bien más adelante y les vamos a ofrecer porque tenemos copia de todo lo que decía el señor pues iba dirigido por quien estaba realmente llevando la conducción de este asunto, decirles también que vamos a estar pendientes de lo que aquí se requiera, voy a seguir siendo respetuoso de este órgano electoral, desde luego que todo aquel que acuse tiene derecho a probar y para mi juicio por lo que donoci y tengo en mis manos estas no son pruebas más que infundios que se han venido dando y los recortes periodísticos tampoco pueden decir que es una prueba para acusar de esa manera y repito evidentemente esto es una preocupación más de nuestros adversarios que finalmente les vuelvo a insistir soy precandidato de un partido político y soy uno de tres, también quiero decirles que ..."

Asimismo, resulta un hecho comprobado lo relativo a la intención del ciudadano Francisco Sánchez Ramos de lograr presencia en el ánimo de los ciudadanos, a razón de sus aspiraciones a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; lo cual se pretende sostener mediante las pruebas consistentes en las tres notas periodísticas arriba señaladas; puesto que tales intenciones se constatan con lo manifestado por el denunciado en el fragmento de la audiencia de ley transcrito a efecto de acreditar el hecho anteriormente expuesto.

A su vez la aseveración atinente a que la publicidad colocada en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en función a la rendición del informe anual de labores por parte del C. Francisco Sánchez Ramos, violenta lo estatuido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, se encuentra acreditado en razón de los argumentos vertidos en la parte conducente al procedimiento al cual se acumulo lo que en el presente considerando se resuelve; por lo que en relación al fondo del

procedimiento especial sancionador, resulta tal afirmación un hecho debidamente acreditado.

En relación a la promoción de imagen de un servidor público, con el ánimo de lograr una posición en el electorado, con el objeto de obtener el voto y lograr la candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, conducta que a decir del incoante, ha perdurado en el lapso comprendido del día 29 de diciembre del año próximo pasado, hasta el día 2 del mes de junio hogaño; y que pretende ser acreditada con la fe notarial de hechos, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno en el Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado José Andrés Gallegos Torres, que obra en el Volumen Número 451, escritura 20, 407, realizada el día dos de junio del año que transcurre, en la que se hace constar la existencia de propaganda que mediante de leyendas en bardas y en lonas impresas tipo pendones con fotografías del C. Francisco Sánchez Ramos, aparecen en distintos domicilios de la ciudad y comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco; es de decirse que tal probanza fue objetada en primera instancia en el escrito de contestación presentado por la parte denunciada con las manifestaciones inherentes a que:

"... se niega categóricamente la existencia de propaganda que mediante lonas impresas tipo pendones y leyendas en bardas se me atribuye, porque no existen en las diversos lugares que se citan tanto en las fotografías anexas y que van de la foja 13 a la 21 del escrito de denuncia, que se objetan desde ahora en cuanto a su alcance y valor probatorio por no ser cierto los hechos contenidos en las mismas, pero además conforme a la objeción de las pruebas técnicas que se. Consecuentemente se objeta por ser nula conforme a el contenido, alcance y valor probatorio de la fe Notarial de hechos que consta en el volumen 451, escritura 20407 de día 02 de junio del presente año levantada por el Licenciado JOSE ANDRES GALLEGOS TORRES, Notario Público número 1 con adscripción en el municipio de Cárdenas, Tabasco, como se desprende de propio testimonio, se trata de una fe de hechos realizadas en distintas comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, que se objeta y se tilda de nula legalmente porque fue realizada precisamente en el municipio de Huimanguillo, que es lugar diverso a la adscripción que como fedatario tiene el Notario referido que solo de manera accidental o extraordinaria puede dar fe de hechos acontecidos fuera de su jurisdicción que es el municipio de Cárdenas, Tabasco y para el caso de hacerlo como ocurrió al trasladarse a distintos lugares del municipio de Huimanguillo, dicha fe es nula y carece de todo valor probatorio, máxime que dicho fedatario no informó en el término de 2 días a la dirección del Archivo general de Notarías del Estado, si estaba en algún supuesto de actuación accidenta referida por el artículo 5, de la Ley del notariado, tampoco cuáles fueron las cuestiones accidentales o extraordinarias que se presentaron para que realizara tal fe de hechos que ahora se impugna en distintos lugares del municipio de Huimanguillo, ya que si bien con fecha 03 de Junio del año 2009 por escrito dirigido al director general de Notarías, le comunicó que levantó la acta de fe de hechos, no manifestó ninguna situación accidental que justificara su practica fuera del municipio de su adscripción como se desprende del escrito del 02 de junio del 2009, suscrito por el fedatario y dirigido al Director del Archivo General de Notarías que se exhibe en copia fotostática simple y se solicita su cotejo con su originas que obra en dicha Dirección del Archivo General de Notarías ubicada y ampliamente conocida en la calle J. Narciso Rovirosa del Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y que además por ello resulta nula de acuerdo a los artículos 5, 12, 161 y 115 fracción III de la Ley del notariado para el Estado de Tabasco que infringió dicho Notario."

De la contestación vertida por el denunciado en la audiencia de ley, su negativa lisa y llana, resulta poco convincente pues del análisis integral tanto de la contestación de la denuncia como de los alegatos formulados por el denunciado Francisco Sánchez Ramos, se advierten afirmaciones contradictorias, pues por un lado niega categóricamente la existencia de propaganda y en los alegatos vertidos en la audiencia de ley, acepta la existencia de los pendones, justificándolos con el segundo informe de actividades legislativas, lo que obviamente representa sus afirmaciones sin ninguna fuerza probatoria, pues si bien no soportaría la carga de la prueba, al ser contradictorias carecen fuerza de convicción.

Para demostrar este razonamiento se inserta la parte relativa de los alegatos, donde se evidencia la contradicción del denunciado:

"... El Ciudadano Francisco Sánchez Ramos: Muy bien, antes que nada no tengo ninguna barda pintada, yo le puedo decir que con relación a los pendones que aparecen con mi fotografía, son pendones que se hicieron saber entiendo y forma por parte de un servidor y que lo hice público de un informe legislativo que de y que la propia cámara me obliga o me obligaba en aquel entonces, a presentar un informe legislativo, tan es así y para información de todos los medios y de todos ustedes de los quinientos diputados que compusimos la Sexta Gésima Legislatura, a todo mundo en el mes de agosto se le proporcionaron cincuenta mil pesos para hacer su Informe Legislativo, entonces esa parte pues quienes quisieron hacer volantes, quienes quisieron hacer informe en plazas públicas como fue mi caso, lo hicimos y aclarando también que las fotografías que solo mencionaron ahí nada más mencionan la foto, pero no decían lo que decía la foto dice textualmente Diputado Francisco Sánchez, Diputado Federal II Distrito, segundo informe legislativo, en ninguna lona aparece y lo pueden ver y corroborar en el material que les están entregando no dice Francisco Sánchez o Pancho Sánchez, Presidente o algo así por el estilo, no ha lugar a que eso se interprete como una campaña premeditada o como le quieran llamar, dado que esto se dio el cinco de diciembre y que lo hice el año pasado y que lo hice el año antepasado, hice dos informes y cuando fui Diputado Local hice lo mismo, hice mis informes legislativos y los hice público además y hay testimonios de ser necesarios para ofrecerlos, quiero informarle a este instituto que es una obligación de los legisladores hacer un informe legislativo, si históricamente en este estado no se acostumbran porque no hacen nada o no tienen nada que informar, pues eso es problema de los legisladores, yo sí tenía mucho que informar y por esa razón cuando fui diputado local y ahora diputado federal del II Distrito que compone Cárdenas y Huimanguillo, lo que hicimos fue exactamente eso, esos son los pendones a los cuales hacen referencia y me gustaría que quede asentado esta parte también que seguramente lo están capturando para que revisen bien que no solamente se trata de un pendón común y corriente sino que dice Segundo Informe Legislativo, ..."

De lo trasladado si bien es cierto que primeramente se niega la existencia de la propaganda consistente en los pendones denunciados, no menos cierto es que de lo manifestado en la etapa de alegatos dentro de la audiencia de ley se corrobora tal existencia, confirmándose a su vez que tales pendones fueron colocados en diversos puntos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Asimismo, de lo referido en audiencia por el enjuiciado se desprende que los pendones cuya existencia y colocación ha sido corroborada, no fueron retirados en forma posterior

a la rendición del informe de labores alegado; pues la permanencia de los mismos no se desvirtúa con argumento alguno, aun cuando era su responsabilidad el mencionado retiro, o bien controvertir que tales pendones aun seguían colocados en los puntos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; de los cuales el Notario Público cuya Escritura es impugnada dio fe.

Tal omisión es trascendente pues la circunstancia relativa a la permanencia de la propaganda desde su colocación primigenia, hasta el día en que se efectuó la fe de hechos que se tilda de nula (2 de junio de 2009), se actualiza como un acto anticipado tanto de precampaña como de campaña.

Siendo lo anterior así, en razón a que dicha propaganda como ha sido materia de estudio en el fondo del asunto previo; se expone en forma destacada la imagen del ahora denunciado, lo que en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, antes transcrito, es de considerarse tanto un acto anticipado de precampaña como de campaña.

Las porciones reglamentaria referidas, son del tenor siguiente:

I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

Aunado a ello, es de subrayarse que como se dijo antes, el artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone en su apartado A, fracción V, párrafo tercero, que toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen. Lo cual es trascendente puesto que en la especie se acredita que la permanencia de la

propaganda tendiente con la cual veladamente se publicita la rendición del informe de labores por parte del denunciado, cuya real intención que como se argumentado líneas arriba es promocionar la imagen de sujeto señalado, al no haber sido retirada en forma posterior, violenta la disposición contenida en el artículo constitucional local referido.

No obsta a lo reflexionado, el hecho de que la parte denunciada objete de nula la escritura pública de número 20, 407 (veinte mil cuatrocientos siete) pasada ante la fe del Notario Público Número Uno con adscripción en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, apoyado en lo establecido por los artículos 5, 12, 115, fracción. III, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco; puesto que de los arábigos 5 y 115, fracción III, se deduce que los Notarios están obligados a ejercer sus funciones de manera ordinaria en la circunscripción territorial, que para el efecto le fue asignada, aún cuando los actos que autoricen puedan referirse a cualquier otro lugar dentro o fuera del Estado.

En esa tesitura, sólo de manera accidental y extraordinaria podrán ejercer sus funciones fuera de su adscripción, teniendo en todo caso, la obligación de dar aviso de la actuación respectiva al Archivo General de Notarías, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la actuación.

Por lo que una escritura será nula, si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación o adscripción designada a éste para actuar y no se está en el supuesto de la actuación accidental referida.

Sin embargo, de la interpretación gramatical y sistemática de los arábigos referidos de la ley notarial, tales supuestos normativos no se actualizan en la especie respecto de la nulidad de la escritura objetada; puesto que el ejercicio de las funciones del Notario en comento, fue precisamente en el lugar de su adscripción, pues en tal sitio autorizó la escritura de mérito, esto es en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, y no en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lugar, este último, en el cual estaría ejerciendo de manera indebida las funciones inherentes a su investidura, incurriéndose en lo acotado por los artículos que aduce violentados la parte denunciada de la Ley de Notariado para el Estado de Tabasco.

Ante tales bases, y conforme a lo dispuesto por los artículos 326, párrafo tercero, fracción I y 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a los diversos 14, apartado uno, inciso a), apartado cuarto, inciso d) y 16, apartados primero y segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la prueba documental pública en estudio, adquiere valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado el único hecho susceptible de ser calificado por esta autoridad mediante el procedimiento especial sancionador, controvertido por la parte denunciada; por lo que se tiene por acreditado el hecho atinente a la colocación de la propaganda denunciada en forma posterior a la rendición del informe del denunciado, hasta la fecha en que fue realizada la fe de hechos contenido en la Escritura Pública debidamente valorada.

V.- ATRIBUIBILIDAD DE LA INFRACCIÓN.- Habiendo quedado demostrada plenamente la infracción cometida a la legislación electoral, al comprobarse todos y cada uno de los elementos que normativamente conforman la disposición punitiva, es necesario sentar la demostración de la atribuibilidad de la misma en contra del denunciado, a fin de establecer el juicio de reproche fundado en la exigibilidad de conducta diversa a la infractora.

En efecto, la atribuibilidad se deriva de los diversos principios objetivos y subjetivos, que permitan imputarle la conducta infractora a un determinado sujeto de derecho, con la finalidad de sostener, en su caso, su responsabilidad en la realización de la misma, a través de la causalidad en su producción con el conjunto de condiciones que la preceden hasta ubicar perfectamente al autor y su grado de participación en la conducta referida.

En este sentido, del material probatorio que se analiza en su conjunto, adminiculado en forma natural y lógica, se advierte que en todos los pendones, espectaculares y lonas se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino, con las características que se han asentado en la inserción de fotografías que se efectuó en los apartados anteriores, además con un nombre de "PANCHO SÁNCHEZ".

Por lo que, al hacer una búsqueda, como efecto de todas las diligencias de investigación que como facultad está investido este Instituto Electoral, se pudo

constatar que dicha persona ostenta el cargo de Diputado Federal y cuyo nombre completo es el de Francisco Sánchez Ramos, según se advierte en la imagen institucional que con fines informativos, conforme al derecho consagrado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, publica la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la dirección electrónica: <http://sitl.Diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=255>. La que es del tenor siguiente:



El material de prueba examinado, como se dijo antes, a juicio de quien resuelve, al ser valorado en forma conjunta, concatenándose con los demás elementos que obran en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, producen convicción sobre la existencia de la propaganda aludida (pendones y espectaculares), así como el hecho que tales medios de difusión vulneran la norma constitucional supra comentada, tal como lo afirmaron los denunciantes. Ello, conforme a lo establecido en los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, legislación aplicable al caso, a fin de resolver en la especie, atendiendo a lo vertido en el considerando IV del presente estudio.

Los anteriores extremos se erigen como necesarios y suficientes a fin de actualizar la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que la propaganda en estudio contraviene el texto del precepto referido, pues no tiende a la promoción de actividades con fines informativos, educativos o de orientación social; y en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos adquiere un carácter primario y no circunstancial, referidos al denunciado Francisco Sánchez Ramos.

Es decir, se está ante propaganda personalizada que infringe al referido arábigo, cuando su contenido tiende a promocionar explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen.

Hecho lo anterior, es evidente que la atribuibilidad de los pendones, espectaculares y lonas, con los que se infringen las disposiciones constitucionales, le es imputable al denunciado, pues es la fotografía del mismo la que abarca las dos terceras partes de la superficie de los medios indicados, sin que se advierta que el citado denunciado hubiere agotado alguna instancia para evitar la difusión de su imagen, es decir, que el denunciado no realizó todo aquello que conforme a derecho estuvo a su alcance para evitar que la infracción a la disposición constitucional y a las disposiciones de la legislación electoral se consumaran, por lo que consintió en ellas, al permitir la promoción personalizada de su imagen, con lo que su participación, evidentemente se traduce en la conducción o dirección del hecho, es decir, el infractor llevando el dominio del hecho funcional no impidió la consumación de la infracción a las disposiciones legales en materia electoral, recibiendo los beneficios de la conducta infractora al posesionarse en forma anticipada en las convicciones de los ciudadanos, al realizar la promoción personal de su imagen, lo que, aceptó el propio infractor al formular sus alegatos en la audiencia celebrada el 15 de julio del año en curso dentro del procedimiento especial acumulado que ahora se resuelve, por lo que a todas luces, se traduce en su autoría al omitir impedir el hecho constitutivo de la infracción, por lo que bajo este título le resulta reprochable la conducta infractora.

Para los efectos de la reprochabilidad del actuar del denunciado en el hecho infractor, se deben tener presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que en los hechos denunciados, los accionantes afirman que tales pendones fueron colocados en diversos puntos geográficos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo que se encuentra acreditado primeramente porque, de las imágenes contenidas en los videos descritos anteriormente, en especial en la que se desprende del intitulado "Video Pendones 1", en el primer minuto con cuarenta y tres segundos de reproducción, fueron descritas las características de la propaganda motivo de denuncia, aunado a que se captaron imágenes relativas a un señalamiento de tránsito con tres leyendas, conteniendo la tercera de ellas, con letras de color negro y fondo blanco, la leyenda **"Cobatab 7" y una flecha que indica hacia la derecha.**

Dicho plantel educativo (Cobatab 7), pertenece al Colegio de Bachilleres de Tabasco y se ubica en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; sobre la avenida de la Juventud

S/N Col. Villa Flores. Datos que son de corroborarse en la dirección electrónica: <http://www.cobatab.edu.mx/areas.htm>. Y en lo que interesa nos lleva a acreditar que los pendones se encontraban en el municipio referido.

En segunda instancia, relativo a acreditar que los pendones y espectaculares se colocaron en los puntos referidos dentro de los hechos narrados en las denuncias; resulta suficiente lo asentado en las dos actas levantadas a efecto de las diligencias llevadas a cabo en fechas seis y veinte de abril del año que corre.

Lo anterior se sostiene en función de que de la diligencia practicada en fecha seis de abril del año que transcurre, se desprende lo siguiente:

... En la ciudad de Huimanguillo, municipio del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas, del día seis (06) de abril, del dos mil nueve, los ciudadanos Licenciados, Rigoberto de la O Gallegos, Juan Gutemberg Soler Hernández, y Carlos Fred de la Fuente Roque, en su calidades de secretario técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas; Auxiliar de Comisión de Denuncias y Quejas y representante del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, quienes se identifica con las credenciales para votar con fotografía, con claves de elector OXGLRG65041827H400, SLHRJN77031427H400 Y RQFNCR83091429H800; para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha primero (01) del presente mes y año, emitido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, Doctor Rosendo Gómez Piedra, consistente en el desahogo de la diligencia de la verificación de la existencia de veintinueve (29) pendones y dos (02) espectaculares, procedemos a constituirnos en la avenida Miguel Hidalgo, a la altura de la cabeza Olmeca de ésta ciudad, para la verificación del primer pendón, señalado en el escrito de denuncia del expediente en que se actúa, y cerciorados con acuciosidad de ser el domicilio correcto que buscamos, por así indicarlo las placas metálicas, visibles en la parte superior del inmueble que tenemos a la vista, verificando que en efecto detrás de la cabeza Olmeca se observa un pendón a colores, en la que se aprecia una imagen de una persona de sexo masculino, destacando las siguientes palabras "Pancho Sánchez, 2do. Informe de Labores. Diputado Federal 2do. Distrito". Seguidamente procedemos a localizar la esquina de la calle I. Gutiérrez, tomando como referencia la terminal del A.D.O., siendo aproximadamente las nueve horas, con veinte minutos, el Lic. Carlos Fred Roque de la Fuente, representante del Partido Revolucionario Institucional, presente en ésta diligencia, procedió a preguntarle a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Karla "N", de tez morena clara, cabello castaño oscuro, de aproximadamente veinte años de edad, de complexión delgada, que si se había realizado algún evento en el parque central del municipio, con motivo del evento del informe legislativo del Diputado Francisco Sánchez Ramos, a lo que esta respondió afirmativamente, mencionando que incluso por toda la avenida Hidalgo, del municipio de referencia se habían colgado pendones en los postes de alumbrado público ubicados en el camellón central, así como en los cruceros entre la avenida en cita y las bocas calles, acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, presente en la diligencia, mostró a la ciudadana en cita, una imagen fotográfica del pendón, reafirmando su repuesta, la persona cuestionada; en la que estando constituidos en el lugar señalado, por así indicarnos las nomenclaturas, se verifica que no existe actualmente pendón alguno; ..."

A su vez, de la diligencia practicada en fecha veinte de abril del año 2009, se acredita la colocación de los pendones y espectaculares en los puntos referidos de las avenidas localizadas dentro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el escrito de denuncia

presentado por el accionante; lo cual se desprende del texto del acta que al efecto se transcribe:

"...En la ciudad de Huimanguillo, municipio del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas, del día veinte (20) de abril de dos mil nueve, los ciudadanos Licenciados, Rigoberto de la O Gallegos, Juan Gutemberg Soler Hernández y Jorge Arturo Palacio Hernández, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas; Auxiliar de la Comisión de Denuncias y Quejas, técnico Fotógrafo de éste Instituto Electoral, respectivamente, mas no así los consejeros representantes de los Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma, tal y como se puede constatar en autos; personal del Instituto quienes se identifican con las credenciales para votar con fotografía, con claves de elector 0XGLRG65041827H400, SLHRJN77031427H400, y PLHRJR73021827H200; para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha quince (15) del presente mes y año, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas, consistente en constituirse en cada uno de los lugares señalados por el denunciante y cuestionar a los lugareños y/o vecinos sobre la existencia previa de los veintinueve (29) pendedones y dos (02) espectaculares, así como el tiempo que estuvieron colocados y fueron retirados de los lugares citados. Por lo que el personal que actúa procedió a constituirse, primeramente en la avenida Miguel Hidalgo, a la altura de la cabeza Olmeca de ésta ciudad, para la verificación del primer pendón, señalado en el escrito de denuncia del expediente en que se actúa, y cerciorados con acuciosidad de ser el domicilio correcto que buscamos, por así indicarlo las placas metálicas, visibles en la parte superior del inmueble que tenemos a la vista, el Secretario Técnico de la Comisión se entrevista con una persona del sexo masculino, con quien se identifica como personal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, quien interrogado sobre el particular, dijo llamarse ANTONIO ROSALDO GARCÍA, quien fue requerido para identificarse y lo hace mediante su credencial de elector con folio número 0689002062076, clave de elector RSGRAN31101827H200, que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, no sabe en qué momento fue colocado, y que el pendón sigue ahí colocado y que no ha sido retirado; afirmación del entrevistado que se podrá constatar con la correspondiente placa fotográfica.- Seguidamente procedemos a localizar la esquina de la calle I. Gutiérrez, tomando como referencia la terminal del A.D.O; en la que estando constituidos en el lugar señalado, por así indicarnos las nomenclaturas, nos introducimos a la negociación comercial denominada "Mueblería y Novedades Tabasco", mismo establecimiento que se encuentra ubicado sobre la avenida de referencia, frente a la citada Terminal de autobuses, en la que nos entrevistamos con la ciudadana KARLA SOSA RAMÍREZ, cual al ser requerida para que se identificase, dijo no contar en ese momento con identificación alguna, por lo que se procedió a tomarle su media filiación, tratándose de una persona del sexo femenino, de tez morena, con cabello negro, largo, de complexión robusta, de 1.58 metros de alto, ojos negros, mentón ovalado, nariz mediana, boca mediana, quien con respecto a los hechos sostuvo no saber nada porque ella se dedica a atender su negociación. Seguidamente procedemos a constituirnos a la esquina calle Pedro C. Colorado, tomando como referencia el establecimiento denominado CABLECOM; en donde nos entrevistamos con la ciudadana CECILIA LEÓN GAMAS, quien al ser requerida para identificarse lo hace con su credencial de elector, con folio número 0688086172475, con clave de elector LNGMCC820827M300, que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, no sabe en qué momento fue colocado, ni cuando fue retirado, empero que si vio colocado el pendón, más no recuerda nada más.- Posteriormente, proseguimos sobre la misma avenida y al ubicar la esquina Simón Sarlat, a un costado de Pinturas Comex, por así indicarnos las nomenclaturas existentes en la parte superior de los inmuebles, nos adentramos al establecimiento de pinturas Comex, en donde nos entrevistamos con el ciudadano LÁZARO SÁNCHEZ CUNDAFÉ, quien al ser requerido para identificarse lo hace con su credencial para votar con fotografía, con folio número 0747098076332, con clave de elector SNCNL286041827H200; que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, no sabe en qué momento fue colocado, ni cuando fue retirado, empero que si lo vio colocado por mucho tiempo sobre la avenida.- Seguidamente enfilamos hacia la esquina Lerdo de Tejada teniendo referencia la gasolinera Pemex, lugar en el que procedemos a entrevistarnos con el

momento, siendo su media filiación la siguiente: persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, corto, boca mediana, ojos negros, nariz mediana, de compleción mediana, que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, no recuerda el tiempo en que los vio colocados, empero que si los pudo observar, no sabe en que tiempo fueron retirados de la avenida.- Asimismo procedemos a enfilarnos sobre la esquina de la avenida Juárez, teniendo referencia el reloj municipal; en donde nos introducimos a la negociación denominada "Fraiché", lugar en que logramos entrevistarnos con la ciudadana KEYLA CAAB LÓPEZ, persona que al ser requerida para identificarse, refiere no contar en ese momento con identificación alguna, por lo que se procede a tomar la media filiación de la misma, resultando ser una persona del sexo femenino, con una estatura de 1.60 metros, color tez morena clara, compleción delgada, cabello negro corto, cara redonda, nariz mediana, ojos cafés, que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, reconoce haberlo visto sobre la avenida, empero, no sabe en qué momento fue colocado, ni cuando fue retirado. Seguidamente nos constituimos en la esquina de la calle Martínez de Escobar, tomando como referencia el parque central (el domo), en donde nos logramos entrevistar con la encargada de la farmacia denominada "Mi Farma", ubicada sobre la mencionada vía, quien dijo llamarse URSULA RUEDA SÁNCHEZ, quien expresó no tener identificación alguna con la que identificarse, empero, que tiene la siguiente media filiación: persona del sexo femenino, con estatura de 1.50 metros, compleción robusta, tez blanca, de veinticuatro años de edad, cabello negro, largo; que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón y sobre el espectacular, no sabe en qué momento fue colocado, ni cuando fue retirado, pero que si los vio colocado en un breve tiempo sobre la avenida y sobre la pared de la Casa de la Cultura de esta ciudad. Ahora bien, al constituimos a la avenida Rafael Martínez de Escobar, en esquina con Constitución, los suscritos procedemos a entrevistarnos con la ciudadana DAYANA DEL ROCÍO CRUZ SÁNCHEZ, quien labora en el establecimiento denominado "Copiadoras Canón", quien al ser requerida para identificarse lo hace con su credencial de elector con número de folio 0688086274747, con clave de elector CRSNDY83111427M200, que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, le consta que éste estuvo colocado entre quince y veinte días sobre la avenida, empero, no sabe en qué momento fue colocado, ni cuando fue retirado.- Inmediatamente nos constituimos sobre la esquina con calle Reforma, teniendo como referencia el comercio denominado "Pintumex"; en donde logramos entrevistarnos con la ciudadana ROSA ALVARADO RIVERA, quien a ser requerida para identificarse lo hace a través de su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Valle de Grijalva, campus Pichucalco, Estado de Chiapas, la cual coincide con sus rasgos característicos, con matrícula oficial número 402908511, misma que se le devuelve por ser de uso exclusivo de la entrevistada; que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, no recuerda el tiempo en que los vio colocados, empero que si los pudo observar, no sabe en qué tiempo fueron retirados de la avenida.- Seguidamente al constituimos en la esquina con calle Independencia, tomando como referencia la farmacia Unión; nos entrevistamos con la ciudadana BLANCA ESTELA CASTILLO FERNÁNDEZ, quien se identificó con su credencial de trabajo, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de la entrevistada, misma que se le devuelve por ser de uso exclusivo de la misma; que en cuanto a las preguntas manifestó que sobre la existencia previa del pendón, si recuerda haberlo visto por un tiempo de cuatro meses, aproximadamente, empero, no sabe en qué tiempo fue retirado de la avenida.- Seguidamente nos constituimos en la esquina con la calle Libertad, teniendo como referencia la lavadora de autos Splash, lugar en el que procedemos a entrevistarnos con el ciudadano ALFREDO CUSTODIO HERNÁNDEZ, quien al ser requerido para identificarse, nos expresa que no cuenta en ese momento con identificación alguna para hacerlo, por lo que se procede a tomársele su media filiación, siendo ésta la de una persona del sexo masculino, con una estatura de 1.65 metros, tez moreno claro, compleción mediana, cabello negro, corto, sin bigotes, ojos medianos, nariz aguileña, quien al ser cuestionado sobre la existencia previa del pendón refirió que si lo vio

colgado, empero, no recuerda el tiempo y menos cuando fue retirado de la vía pública. Seguidamente, procedemos a constituirnos en la avenida Adolfo Cadenas teniendo como referencia la farmacia Pueblo Nuevo, lugar en que nos entrevistamos con la ciudadana **MARÍA GUADALUPE ESCOBAR PEREYRA**, quien al ser requerida para identificarse nos manifiesta no contar en ese momento con identificación alguna, siendo su media filiación la siguiente, persona del sexo femenino, con una edad aproximada de 45 años, de lentes blancos, tez blanca, complexión mediana, de estatura de 1.55 metros, cabello largo, color negro, cejas semipobladas, cara redonda, quien al ser interrogada respecto a la existencia previa del pendón en mención, refiere no recordar haber visto alguno, por lo que tampoco puede mencionar el tiempo en que estuvo colocado y fue retirado de la vía pública. Inmediatamente procedimos a enfilarnos sobre la misma avenida, frente al panteón municipal de dicha localidad, en donde concurrimos a un establecimiento comercial, cuyo giro es de refacciones denominada "Refaccionaria Multiservicios", lugar en que somos atendidos por el ciudadano **JAIME DE LA ROSA MARCIAL**, quien al ser requerido para identificarse lo hace con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 068905464, clave de elector número RSMRJM720442872H700; al ser cuestionado externó que no observó pendón alguno sobre la vía pública, por lo que no puede decir nada respecto al tiempo en que éste pudo haber estado colocado y menos cuando fue retirado de la vialidad. Seguidamente, caminando sobre la misma vía pública, llegamos a la glorieta de los desnudos, así denominada y señalada en autos, procedemos a acercarnos al ciudadano **ROBERTO MÉNDEZ ZURITA**, quien nos manifestó ser el propietario del local denominado "Parabrisas Méndez", ubicado frente a la citada glorieta, quien se logra identificar con su credencial de elector, con folio número 0698086219172, clave de elector MNZRRB7106072H700; quien al ser interrogado sobre la existencia previa de los pendones en cuestión, refiere no haber observado alguno, por lo que no sabe el tiempo en que pudieron haber estado colocados y menos retirado de la vía pública. Por último, en el trayecto de regreso a la ciudad de Villahermosa, procedemos a constituirnos al kilómetro 103+500 de la carretera Cárdenas-Huimanguillo, precisamente frente al taller de herrería denominado "CUNDAFÉ", lugar en el que descendemos de la unidad motriz en que somos trasladados para el desahogo de éstas diligencias y nos adentramos al citado taller, en donde somos atendidos por el ciudadano **ROGER JIMÉNEZ RAMOS**, quien al ser requerido para identificarse nos manifiesta que en ese momento no cuenta con identificación oficial alguna, por lo que su media filiación es la siguiente; persona del sexo masculino, con edad aproximada de 38 años, tez morena clara, estatura de 1.55 metros, complexión mediana, ojos chicos, boca mediana, cara corta; quien al ser cuestionado sobre la existencia del espectacular en cuestión, externó que sí lo vio colocado sobre la estructura externa del taller en que labora, pero no recuerda el tiempo en que estuvo colocado, ni el momento en que éste fue retirado de la misma, siendo todo lo que pudo expresarnos. Lo cual se constatará con las placas fotográficas que al efecto fueron tomadas en las diversas posiciones y lugares por el personal técnico que nos acompaña en el desahogo de éstas diligencias de verificación; por lo anterior, habiendo agotado el desahogo de la diligencia de verificación en cuestión, para la cual fuimos comisionados y no existiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con treinta minutos, de la fecha de su encabezamiento, se da por concluida la presente acta, constando en ocho (08) fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella..."

De lo transcrito se deduce que queda acreditada la colocación de los pendones en los siguientes puntos denunciados:

A) Sobre la avenida Miguel Hidalgo:

1.- A la altura de la cabeza Olmeca. Pendón que en las fechas de ambas diligencias (6 y 20 de abril del año 2009), seguía colocado en el punto referido.

2.- Esquina con la calle I. Gutiérrez.

3.- Esquina con la calle Pedro C. Colorado.

4.- Esquina con Simón Sarlat.

5.- Esquina con Lerdo de Tejada, punto en donde se corroboró haberse colocado un pendón y un espectacular.

6.- Esquina con Mariano Abasolo.

7.- Esquina de la avenida Juárez.

8.- Esquina de la calle Martínez de Escobar, donde se corroboró haberse colocado un pendón y un espectacular, mismos que fueron colocados, el primero sobre la avenida, y el segundo sobre la pared de la Casa de la Cultura de dicha ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

B) A lo largo de la avenida Rafael Martínez de Escobar:

1.- Esquina con Constitución, habiendo estado colocado el pendón de referencia durante un lapso aproximado de quince y veinte días.

2.- Esquina con calle Reforma.

3.- Esquina con calle Independencia.

4.- Esquina con la calle Libertad.

C) Respecto de la avenida Adelfo Cadenas

1.- No fue constatada la colocación de la propaganda inspeccionada.

D) Kilómetro 103+500 de la carretera Cárdenas-Huimanguillo, frente al taller de herrería denominado "CUNDAFÉ".

1.- Se constató que en dicho lugar fue colocado un espectacular.

Con lo que se ha descrito, se corrobora la colocación de la propaganda denunciada en los diversos puntos referidos en dicho libelo.

Concerniente a la temporalidad, los denunciantes refieren en los hechos que se analizan, que tal propaganda fue colocada previo a la realización del evento efectuado el día cinco de diciembre del año 2008. Afirmación que se tiene por acreditada, primeramente por no haber sido controvertida por el denunciado. Aunado a que, es suficiente a fin de tenerla como violatoria de la normatividad electoral del caso, en virtud a que los hechos denunciados se ubican en un momento previo al inicio formal de las diversas campañas electorales, aunado a que en la comparecencia personal llevada a cabo por el C. Francisco Sánchez Ramos, reconoció expresamente que los pendones, espectaculares y lonas, se colocaron con motivo de su segundo informe legislativo, que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2008 y que, trascendió dicha colocación si haberse retirado, comprendiendo el mes de junio del presente año, con lo que se advierte más de seis meses de permanecer colocada al a vista de todos los ciudadanos y con la imagen fotográfica del denunciado en las diversas calles y avenidas del municipio de Huimanguillo Tabasco, según se ha precisado en el apartado que antecede.

Ahora bien, habida cuenta que la propaganda de mérito excede los límites impuestos por el artículo 134 constitucional (puesto que se promociona de manera indebida la imagen del funcionario cuyo informe habrá de ser rendido), es de considerarse tal circunstancia como un acto anticipado de campaña relativo al proceso electoral presente. Ello, a la luz de lo establecido por los artículos 219, 224 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 219. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores del 08 al 15 de agosto, por los siguientes órganos:

- a). Los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal;
- b). Los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos;

II. En el año en que solamente se elijan Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores del 24 al 31 de agosto, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cifa a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo."

"ARTÍCULO 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"ARTÍCULO 233. Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, tendrán una duración no mayor a sesenta días.

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

En efecto, de los artículos 219 y 233 de la ley comicial local, se desprende la temporalidad en que se ubica la realización de las campañas electorales, ya que estas inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, la que se efectúa dentro del lapso comprendido entre el 24 al 31 de agosto del presente año sin que tales campañas excedan de cuarenta y cinco días.

Por su parte, del arábigo 224 de la ley en cita, se deduce que es de considerarse un acto de campaña electoral, la producción y difusión de la propaganda comprendida por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que realizan los candidatos registrados ante el órgano electoral, para procurar la obtención del voto.

En ese contexto, en la especie encontramos que la propaganda denunciada sigue la suerte de lo extraído del artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero de la ley sustantiva, puesto que a través de ella se difunde la imagen del funcionario denunciado; deviniendo tal conducta en un acto anticipado de campaña, en función a la naturaleza de dicha propaganda y a que tal difusión no la realiza un candidato debidamente registrado, sino el funcionario en mención, verificándose en forma previa a los tiempos acotados por los arábigos 219 y 233 de la ley en comento.

Es de concluirse entonces que la fuente de lo que esta autoridad califica como actos anticipados de campaña, lo es la propaganda colocada en razón del informe anual de labores del funcionario denunciado, puesto que las características que el material propagandístico presenta vulneran lo establecido por el artículo constitucional antes analizado; no así la rendición del informe, puesto que tal evento tuvo lugar en fecha previa a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En esa tesitura, si bien los hechos se suscitaron encontrándose en vigor el código abrogado, cuyo andamiaje jurídico no prohibía de manera expresa la actualización de actos anticipados de campaña, es de advertirse que los efectos de promocionar la imagen del funcionario público denunciado (so pretexto del la rendición del informe de labores), trascendieron de tal manera que se extendieron una vez que entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Razón por la cual, la colocación de la propaganda violatoria del precepto constitucional supra analizado; misma que rebasa la línea temporal que divide la vigencia del ordenamiento legal abrogado y el diverso que se encuentra vigente; habrá de resolverse a la luz del entramado legal proporcionado por ambos ordenamientos legales, tal como fue expresado en los considerandos que anteceden.

Lo anterior se afirma en función de que, de lo derivado de la diligencia de verificación de la existencia de veintinueve (29) pendones y dos espectaculares ubicados en diversas direcciones de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco; efectuada a las nueve (09:00) horas del día seis (06) de abril del año 2009, así como de la diversa efectuada el día veinte (20) de abril de la referida anualidad (complementaria de la verificación de pendones, en la que habrían de cuestionar a los lugareños o vecinos de los domicilios donde tuvo efectos la diligencia el seis del citado mes y año, sobre la existencia previa de dichos pendones); se ratifica tanto la existencia de dicho material propagandístico, como el que tal propaganda permaneció colocada en un tiempo tal, que vulnera los plazos deducidos de los artículos 219 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ello se desprende en principio de la diligencia practicada en fecha seis de abril, antes referida, en la que quienes a tal acto acudieron se constituyeron en la avenida Miguel Hidalgo, a la altura de la Cabeza Olmeca de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, para la verificación del primer pendón y cerciorados con acuciosidad de ser el domicilio correcto que buscaban, confirmaron que detrás de la cabeza olmeca se observó un pendón a colores, en la que se aprecia una imagen de una persona de sexo masculino, destacando las siguientes palabras "*Pancho Sánchez. 2do. Informe de Labores. Diputado Federal 2do. Distrito*", (siendo tal propaganda de las características descritas anteriormente).

Asimismo, la afirmación tocante a la existencia y colocación de la propaganda violatoria del artículo 134 constitucional se apoya en la diligencia citada, puesto que en la misma se procedió a localizar la esquina de la calle I. Gutiérrez, tomando como referencia la terminal del A.D.O., aproximadamente a las nueve horas, con veinte minutos del día. Procediendo el Lic. Carlos Fred Roque de la Fuente, representante del Partido Revolucionario Institucional, preguntarle a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Karla "N" que si se había realizado algún evento en el parque central del municipio, con motivo del evento del informe legislativo del Diputado Francisco Sánchez Ramos, a lo que dicha persona respondió afirmativamente, mencionando que incluso por toda la avenida Hidalgo, del municipio de referencia se habían colgado pendones en los postes de alumbrado público ubicados en el camellón central, así como en los cruceros entre la avenida en cita y las boca calles, acto seguido el

Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, presente en la diligencia, mostro a la ciudadana en cita, una imagen fotográfica del pendón, reafirmando su repuesta, la persona cuestionada.

A su vez, con la segunda de las diligencias referidas (del 20 de abril del año 2009), se acredita que la propaganda violatoria al precepto constitucional multialudido, fue colocada en los lugares referidos en el escrito de denuncia, así como que parte de la misma no fue retirada en forma definitiva.

La primera afirmación del párrafo que precede se corrobora con los testimonios rendidos por los CC. CECILIA LEÓN GAMAS, LÁZARO SÁNCHEZ CUNDAFÉ, RUBÍ CARRASCO RAMOS, KEYLA CAAB LÓPEZ, URSULA RUEDA SÁNCHEZ, ROSA ALVARADO RIVERA, ALFREDO CUSTODIO HERNÁNDEZ, ROGER JIMÉNEZ RAMOS, en razón de que cada una de las manifestaciones vertidas por los mencionados, fue en el sentido de afirmar haber visto colocada la propaganda en comento, en los lugares ordenados por el acuerdo que provee de la referida diligencia.

La segunda aserción atinente a la permanencia de la propaganda denunciada, se acredita con las manifestaciones vertidas por los CC. ANTONIO ROSALDO GARCÍA, DAYANA DEL ROCÍO CRUZ SÁNCHEZ, BLANCA ESTELA CASTILLO FERNÁNDEZ, pues el primero de ellos declaró que "... el pendón sigue ahí colocado y que no ha sido retirado", lo cual se constata con la placa fotográfica tomada al efecto en dicha diligencia, misma que obra en autos desprendiéndose de tal imagen que el pendón de referencia contiene las mismas características que se han descrito en el presente considerando.

A su vez, las ciudadanas DAYANA DEL ROCÍO CRUZ SÁNCHEZ, BLANCA ESTELA CASTILLO FERNÁNDEZ, comentaron respectivamente haberse percatado de que la propaganda sobre la que se les cuestionaba, estuvo colocada en los lugares en los que respectivamente se constituyeron quienes practicaron la diligencia de merito, durante el espacio de quince y veinte días, por cuanto hace a la primera; y respecto de la segunda, por un espacio de cuatro meses. Con lo que se

confirma que la colocación de los pendones, en ocasión del informe de labores del Diputado denunciado, perduró a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnerando con ello los plazos deducidos de los artículos 219 y 233 de dicho cuerpo legal.

Finalmente es de referirse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no contiene un precepto que conduzca a castigar las infracciones que actualicen tales sujetos imputables. Por lo que, en las advertidas circunstancias no podría ser objeto de sanción alguna; la conducta desplegada por el ente denunciado, ello si se atendiera exclusivamente a la calidad de servidor público de dicha persona.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, las características de la propaganda difundida, exceden los límites establecidos para aquel material propagandístico de índole meramente institucional. Antes bien, como fue descrito y debidamente acreditado, el contenido de dichos medios publicitarios, participan más de la naturaleza político electoral, que la de aquella cuyo perfil es netamente gubernamental. Desprendiéndose de lo anterior que, el C. Francisco Sánchez Ramos es un **aspirante** a contender por la alcaldía del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; lo cual se ve robustecido con las documentales privadas ofrecidas por la denunciante, consistentes en las diversas notas periodísticas, cuyo valor indiciario crea convicción suficiente a esta autoridad, a fin de arribar a la calidad de aspirante referida, al concatenarse con el resto del caudal probatorio que obra en autos; en función de lo enmarcado por los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a cuyo texto nos remitimos en obvia transcripción.

Las notas periodísticas señaladas consisten en primer término a la publicada en el diario "Tabasco Hoy", de fecha 29 de diciembre del año 2008, en la página 13 de la sección Centro, intitulada "Seis Diputados Federales suspiran por otro hueso", suscrita por el C. Jorge Reyes Falcón, corresponsal de esa casa editorial. Y en segunda instancia, a la divulgada en el portal web del referido diario "Tabasco Hoy", en la fecha en mención, bajo el título "**QUIERO SER ALCALDE: FRANCISCO SÁNCHEZ**", misma que a la letra se inserta:

"QUIERO SER ALCALDE": FRANCISCO SÁNCHEZ

El Diputado Federal aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, pero con la voluntad de militantes

Publicado: lunes 29 de diciembre 2008

Por: Jorge Reyes Falcón

El Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos aceptó que pretende buscar la alcaldía de Huimanguillo, sin embargo, se asume respetuoso de los tiempos electorales, además que dejó en claro, que se someterá a lo que diga la voluntad de los militantes de su partido.

Al ser entrevistado por TABASCO HOY, el legislador tabasqueño dice empero que en estos momento "no estoy pensando en candidaturas, estoy dedicado a seguir trabajando en la encomienda que el pueblo medio en las urnas".

El también secretario de la comisión de la Juventud y Deportes de la LX legislatura Federal remarcó que "en estos momentos yo no voy a hablar de mis aspiraciones, porque no voy a violar la norma electoral, que en estos momento prohíbe hacer campañas".

Al respecto destacó que "no son momentos de estar haciendo proselitismo. Lo que si estamos realizando y eso le molesta mucho a algunos, es que camino y apoyo a la ciudadanía tanto de mi municipio, como del resto del II distrito, que es el cual fui electo".

Lo que si les digo -remarcó- a todos aquellos que me critican, es que traten de hacer lo mismo que yo, que ayuden a los demás necesitados en todas las comunidades, porque hay quienes aspiran a gobernar un pueblo y nunca ha hecho nada por el mismo.

De la misma forma criticó a aquellos que "piensan que haciendo alianzas con el gobierno actual, van a lograr mayores prebendas y mejores posiciones".

"Yo le apuesto al pueblo, le apuesto a mis paisanos, a lo que diga la gran mayoría de los ciudadanos y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) con quienes tengo un enorme compromiso, y por ellos estoy trabajando", expuso.

Sánchez Ramos dejó claro que a él no le quita el sueño, lo que algunos han venido señalado en cuanto a que ya está caminando en busca de la candidatura para alcaldía de su natal municipio.

De la misma forma, condenó a aquellos "que pretenden ser los abanderados del PRD para la alcaldía, buscando el cobijo del gobierno del estado".

A mayor abundamiento, a fin de mostrar que esta autoridad percibe que los actos cometidos por el C. Francisco Sánchez Ramos siguen la suerte de aquellos que se realizan en forma anticipada a la celebración de las precampañas o campañas electorales por parte de quienes aspiran a un cargo de elección popular; es de enfatizarse, que si bien es cierto el Diputado Federal denunciado, lo es por el 2 distrito electoral en el Estado de Tabasco (información verificable en: <http://sitl.Diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=255>), y que el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; pertenece a la demarcación territorial de tal distrito. No menos cierto acaece, que la cabecera de tal demarcación se encuentra ubicada en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; lugar en el que recae la actividad administrativa electoral y en donde (atendiendo a cuestiones inherentes a comunicar respecto de las labores realizadas en forma anual por el funcionario denunciado), resultaba de mayor factibilidad que se realizara ahí el multicommentado informe de labores. Lo que manifiesta un interés específico en dicha municipalidad, por parte del funcionario denunciado, cuestión que en ninguna de las etapas de la secuela procesal fue desmentida y desvirtuada por dicho justiciable, reforzando la convicción atinente a la realización de los actos anticipados de

campaña imputados al Diputado de referencia, en tanto aspirante a la alcaldía de Huimanguillo, Tabasco.

De tales bases es dable concluir que, a fin de actualizar las vulneraciones al artículo constitucional invocado por el denunciante, y a efecto de acreditar los actos anticipados de campaña que en el libelo inicial se denuncian, con el objeto de imponer las sanciones que en derecho procedan; es suficiente con lo que hasta ahora se ha analizado, puesto que en tanto el denunciado cumple con la calidad de aspirante, éste es sancionable a la luz de lo dispuesto por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 322, fracción III de dicho cuerpo legal.

En resumidas cuentas, si bien en las manifestaciones contenidas en el escrito presentado en el procedimiento ordinario por parte del tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, referentes a la negativa de la elaboración, colocación y pertenencia de la propaganda que indebidamente publicitó la imagen del denunciado, no menos cierto es que dicho ciudadano admitió las negaciones vertidas por el partido al cual milita, pues expuso en la etapa de alegatos de la audiencia de ley inmersa en el procedimiento especial sancionador, que la propaganda multicommentada fue colocada en los diversos puntos del Municipio de Huimanguillo con el fin de promover y difundir la realización del informe anual de labores del citado gobernado; pesando en contra suya, el hecho de que en momento alguno negó que si dichos medios propagandísticos aun se encontraban en los puntos geográficos denunciados hasta el mes de junio del presente año, es por la propia omisión de dicho retiro al cual se encontraba obligado atendiendo al régimen de excepción del que gozan los funcionarios para rendir el informe aludido.

Asimismo, si bien dentro del procedimiento especial, ambas partes presentaron mediante diversos escritos de fechas 15 y 16 de julio hogaño, pruebas supervenientes a fin de apoyar las aseveraciones respecto del denunciado y a efecto de desvirtuar lo dicho, por conducto del denunciado; lo cierto es que tales probanzas no logran adquirir el alcance pretendido por los aportantes.

Finalmente, atendiendo a la precisión hecha por el Consejero Electoral Gustavo Rodríguez Castro en la sesión dentro de la cual se resuelve en la especie, apoyado en lo estatuido por el artículo 326, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto de la facultad que éste Consejo Estatal tiene a efecto de invocar los hechos públicos y notorios, con el fin de determinar la responsabilidad del denunciado atinente a las infracciones contra la ley que se le imputan; resulta destacable la entrevista realizada el 15 de julio hogaño, a la militante del Partido de la Revolución Democrática C. Rosario Mendoza, realizada por Hugo Triano Gómez, dentro del programa Telereportaje que se transmite por la estación radio difusora, XEVT 970, de amplitud modulada, de siete a diez de la mañana, lo que para los efectos conducentes se transcribe:

Hugo Triano.- Voy a atender la llamada de Rosario Mendoza, nada más le pido brevedad, es en relación a lo que ya comentó aquí hoy Francisco Sánchez Ramos sobre los tiempos para iniciar precampañas. Rosario, dígame ¡Bueno días!

Rosario Mendoza.- ¡Buenos días! Hugo, gracias por darme este espacio, mira nada más para ser breve y abundar para lo que comentó el Diputado con licencia Francisco Sánchez y aspirante a la Alcaldía por Huimanguillo, yo también solicité mi registro, Hugo para ver si soy aceptada como precandidata, comentarte que hoy no hay ningún precandidato hasta este momento hasta pasado el mediodía nos lo van a entregar, quienes fuimos aceptados en este registro y pedirle a los compañeros que hemos solicitado, nuestro registro y que seamos muy cuidadosos porque es muy clara la convocatoria del PRD donde las inscripciones se abrieron y se terminó el día trece, y este el día 14 que fue el lunes tuvimos el tiempo para subsanar.

Aunque se llegó a un acuerdo de la Comisión Electoral que está llevando a cabo este proceso que se alargará unas horas más para que se pudiera subsanar el día de ayer, a las primeras horas de la mañana, en este caso totalmente prohibido hacer todo tipo de campaña, antes del día jueves hasta mañana todos aquellos que sean aceptados en nuestro registro, podremos iniciar campaña a partir de mañana antes del 26 que es cuando se va llevar a cabo la consulta ciudadana en los municipios que tenemos también, este consulta decirle que aquí también tiene facultad el IEPC, porque va a estar muy vigilado y observado quienes en un momento dado estamos violando la convocatoria del partido.

Y quiero señalar aquí específicamente al compañero Francisco Sánchez, que él sí anda desde antes de su registro anda en proselitismo ayer se reunió en casa de la Regidora Sandra Ramos hizo una reunión muy nutrida y eso está prohibido también el sábado y domingo anduvieron sus grupos de activistas en el poblado, C-41, en el poblado C-40 llevando a cabo también el proselitismo a favor del compañero Francisco, yo creo que si también cualquier militante, también puede interponer, ante las instancias de nuestro partido esta denuncia pero bueno yo, en aras de poder abonar a la unidad no voy a intervenir ni voy a ser ninguna denuncia, pero si hay que tener mucho cuidado con el IEPC porque él sí tiene la facultad, y en todo momento va a estar observando también las precampañas".

Hugo Triano.- Muy bien, pues Rosario gracias por hablar.

Rosario Mendoza.- "No al contrario gracias Hugo y espero estar al órdenes en cualquier momento".

Hugo Triano.- Muchas gracias, muy amable, muchas gracias hasta luego.

Por lo que, de lo expuesto en el presente considerando respecto del procedimiento ordinario como del especial sancionador acumulado, fueron verificados los siguientes hechos:

a) La existencia de pendones en diversas y múltiples puntos, calles y avenidas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en los que se aprecia, según se han transcrito la imagen fotográfica del denunciado Francisco Sánchez Ramos, que abarcan mas de las dos terceras partes de la superficie de dichos pendones, y solo menos de la tercera parte de su superficie el mensaje relativo al segundo informe de actividades legislativas.

b) La existencia de lonas, cuyas dimensiones se han precisado previamente, en los que también se advierte más de las dos terceras partes de su superficie con la imagen fotográfica del denunciado y menos de la tercera parte la referencia a su segundo informe legislativo.

c) La existencia de diversos espectaculares, cuyas dimensiones se han precisado en anteriormente, con características semejantes a las lonas mencionadas en el apartado anterior, cuya superficie de más de las dos terceras partes en las que aparece la imagen fotográfica del denunciado y solo una superficie inferior a un tercio, la referencia relativa a su segundo informe legislativo.

d) La circunstancia de que tal propaganda es violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características que presentan tales medios de propagación. Así como de la normatividad que regula la temporalidad de la realización de las precampañas y la diversa de las campañas electorales, atento a que fue constatado que la colocación de la propaganda aludida trascendió en el tiempo pues la misma no fue retirada por el denunciado, por lo menos hasta el día 2 de junio del presente año.

Lo antedicho es de sostenerse, en función al material probatorio ofrecido y aportado por los denunciantes y las diligencias practicadas por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal como la fe de hechos realizada por el fedatario público de Cárdenas, Tabasco, sobre la

existencia de los referidos pendones manta y espectaculares en las diferentes puntos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que precisó en el acta respectiva; y la corroboración de la existencia de dicho material por integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco de las que se desprende la fe de dicho material.

e) La circunstancia de que el material para promover la imagen del denunciado fue adquirido con recursos públicos, tal como se desprende de la confesión hecha por el denunciado en la audiencia de ley dentro del procedimiento especial sancionador, pues en tal etapa procesal manifiesta que el órgano legislativo al cual pertenece le proporcione a los 500 integrantes que lo conforman, la cantidad de \$ 50, 000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para efecto de rendir el informe de labores, cuya supuesta obligatoriedad a la que estaban sujetos los dichos legisladores, en ningún momento fue justificada por el denunciado Francisco Sánchez Ramos.

Todo lo cual actualiza las violaciones aducidas por los denunciados en sus escritos primigenios, respecto de la normatividad que se desprende del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 335, fracción I y III, en relación con los diversos 312, fracción I y 315, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo que en conforme a las consideraciones vertidas y fundamentos legales expuestos, esta autoridad procede a realizar la respectiva:

V.- Individualización de las sanciones.- Con el objeto de cumplir con lo ordenado en EL Título Tercero del código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, vigente hasta el 12 de diciembre del año 2008, así como en lo regulado por el artículo 323, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y toda vez que se han acreditado las infracciones expuestas, sus diversas imputaciones y la atribuibilidad de las mismas al denunciado Francisco Sánchez Ramos y al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de las normas jurídico – electorales, es de considerar lo siguiente:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Para cumplir con el extremo previsto en el primer punto anotado, tendiente a establecer la gravedad de la responsabilidad en que se ha incurrido, habrá de atenderse a lo que en los párrafos siguientes se expone.

a) **Bien jurídico tutelado.** A fin de determinar el bien jurídico tutelado, es de considerarse que la normatividad que en el caso ha sido violentada, es la que logra extraerse de los artículos 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prohibición implícita de los actos anticipados de campaña derivados de la regulación sistemática de las disposiciones del código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 12 de diciembre de 2008, así como lo previsto en los artículos 312, fracción I en relación con el 315, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como lo enmarcado en el diverso 310, fracción V, de dicho ordenamiento legal; acorde a lo establecido por los numerales 219, párrafo primero, fracción II, 224, párrafos primero, segundo y tercero, de la aludida ley comicial.

Dichas disposiciones legales, algunas prohibiendo expresamente y otras en forma implícita los actos anticipados de precampaña o campañas electorales, así como la promoción personalizada de cualquier servidor público, tienen como fin tutelar el valor socialmente relevante, que sustenta el sistema electoral democrático, consistente en la igualdad y en la equidad de los actores políticos en las contiendas comiciales, es decir, es principio de la contienda electoral que todos los actores que participen en ella, inicien su actividad proselitista en el mismo momento, bajo las mismas condiciones y con los mismos topes en los gastos económicos en el desarrollo de sus campañas electorales, pues solo así se mantiene igualdad entre ellos, para que ninguno adquiera ventaja ilegítima sobre los demás contendientes políticos, este ha sido el espíritu del constituyente permanente al introducir la reforma al artículo 134 constitucional en los párrafos séptimo y octavo, así como la motivación que determinó al legislador local al expedir la ley electoral vigente a partir del 13 de diciembre de 2008.

Este bien tutelado, se ve afectado cuando el servidor público aprovechando el cargo legislativo, como es el caso del infractor Francisco Sánchez Ramos, promociona su imagen en forma anticipada, pretextando el segundo informe de actividades legislativas, cuyos pendones, lonas y espectaculares colocados en las diversas calles y avenidas del municipio de Huimanguillo, Tabasco, fueron situadas desde antes del 5 de diciembre de 2008 (bajo la vigencia del Código de Instituciones, y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) hasta el mes de junio del año en curso (bajo la vigencia de la ley electoral actual), de donde se advierte que los efectos perniciosos al bien tutelado sobre la igualdad y equidad de los actores se ha visto severamente dañado, pues durante más de seis meses ha sido percibida su imagen fotográfica por los ciudadanos habitantes de dicho municipio, habiéndose prolongado con dicha temporalidad la constante consumación y la reiterada afectación del valor tutelado.

Por esta razón, en cuanto a su actitud transgresora de la disposición jurídica se advierte una afectación al valor socialmente relevante inmerso en la prohibición del artículo 134 constitucional, severa y grave, que amerita clasificarla con este último carácter por esas dos condiciones:

- a) Temporalidad en su anticipación (más de seis meses) de iniciar los periodos ordinarios de actividades electorales.
- b) Temporalidad en su duración (más de seis meses de estarse consumando la infracción al promocionarse en forma personalizada entre los habitantes).

Ambas situaciones son tomadas en cuenta por esta autoridad resolutora para efecto de imponer la sanción en el apartado correspondiente así se determine.

Por lo que respecta a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, la tolerancia sobre la conducta infractora del militante Francisco Sánchez Ramos, si bien es cierto no se demostró que haya sido auspiciada, financiada o motivada por el instituto político, que le irrogaría una mayor severidad en la sanción, tampoco se demostró que hubiere actuado dicho instituto político para someter a su militante a los cauces de legalidad, no obstante tener el deber jurídico de hacerlo según lo dispuesto

por el artículo 59, fracción I de la ley comicial local, que mantiene idéntico contenido a lo que se establecía en el artículo 60, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente hasta el 12 de diciembre del año próximo pasado.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la lesión del bien jurídico mantiene estrecha vinculación con la intencionalidad dirigida por el denunciado en cuanto a que el mismo apoyándose en su función de Diputado Federal, es aspirante a un cargo de elección popular que actualizó la realización de actos anticipados de campaña, tal como fue deducido en los considerandos precedentes. Asimismo, es susceptible de sanción el Partido de la Revolución Democrática, como ya se dijo, atento a que el aspirante en mención es militante del referido ente político, lo cual se confirma en el escrito de tercero interesado presentado por la entidad de interés público de referencia, en cuya parte conducente afirma: *"Así mismo el denunciado es un militante y cuadro político importante del Partido de la revolución Democrática, y como tal tenemos interés en que quede demostrado que..."*.

Tal militancia no es desvirtuada por el Diputado denunciado, antes bien, de la información que aparece en la dirección electrónica <http://sitf.Diputados.gob.mx/curricula.php?dipt=255>, se desprende que tal funcionario pertenece al grupo parlamentario del referido partido, lo que refuerza la calidad de militante aducida por el tercero perjudicado.

b) Los efectos producidos. Sobre el particular es de tomarse en cuenta que son acreditadas tanto las infracciones a la normatividad, como la responsabilidad del denunciado y la diversa del partido al cual pertenece.

Con lo que atendiendo a que la difusión indebida de la imagen del funcionario enjuiciado impactó en gran número de los habitantes del municipio de Huimanguillo Tabasco; en función del número de pendones y espectaculares referidos en el escrito inicial de denuncia, así como a la vialidades en que fueron colocados (entre ellas, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Rafael Martínez de Escobar, Adelfo Cadenas. Espectacular 1: Casa de la Cultura, ubicada en la Avenida Rafael Martínez Escobar,

esquina con Miguel Hidalgo. Espectacular 2: Kilometro 103 + 500 de la carretera Cárdenas - Huimanguillo en el interior del Taller de Herrería Cundafe) lo cual es comprobable mediante el material de prueba ofrecido, particularmente con las diligencias ordenadas y practicadas en fechas seis y veinte de abril del año que transcurre; es de ponderarse que existe una afectación sobre el bien jurídico tutelado.

En efecto, la forma en que esta autoridad determina la afectación de referencia, se basa en la muestra que implícitamente fue levantada en la última diligencia ordenada y practicada dentro del procedimiento sancionador en que se actúa, la cual corre agregada en autos (20 de abril del año que corre). Es decir, de dicha actuación se desprende que fueron cuestionados dieciséis habitantes del municipio de Huimanguillo, Tabasco, de los cuales doce respondieron haberse percatado de la colocación de los medios propagandísticos, y cuatro de ellos refirieron no haber advertido la presencia de dichos elementos de difusión. Lo anterior es traducible a que si el 100% de la muestra levantada en forma indirecta en la diligencia en mención (puesto que no era ese el objeto de la misma), es la cantidad de dieciséis civiles; doce de ellos constituye el 75%, lo que obviamente nos conduce a concluir que los cuatro que refirieron no haber se percatado de la colocación de la propaganda inspeccionada, constituye un 25% del universo entrevistado.

Tales datos son obtenibles mediante una operación matemática comúnmente conocida como "regla de tres".

De las cifras en comento es de proyectarse que aproximadamente un 75% de la colectividad que se encuentra aglomerada en las vialidades que fueron objeto de la colocación de la propaganda multialudida, dio cuenta de la presencia de tales medios de difusión. Lo que, si se considera que en los referidos lugares es donde se concentra la mayor actividad vial del municipio de Huimanguillo, Tabasco, puede arribarse válidamente a la conclusión de que tal porcentaje es susceptible de verse proyectado en la mayoría de la población urbanizada del referido Municipio. Lo cual constata la afectación del bien jurídico tutelado, a saber, la equidad en la contienda, dentro de la territorialidad referida.



2. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** La afectación del bien jurídico tutelado debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** Ante todo, debe considerarse que el denunciado es un legislador federal, de quien es válido afirmar, que participó en el proceso legislativo que siguió la reforma electoral constitucional del año 2007. Asimismo, es desprendible que formó parte de las reformas de carácter legal que sufrió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que era de su conocimiento en primer término, que al incluir su imagen de manera destacada en la propaganda tendiente a difundir el segundo informe anual de labores, vulneraría el texto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República. Asimismo, al conocer las reformas de las que fue objeto la legislación electoral federal secundaria, estaba al tanto del régimen de excepción del cual gozan los funcionarios públicos al rendir el mencionado informe de labores, respecto del tiempo en que pueden darle difusión al mismo.

En ese rubro y atendiendo al conocimiento por parte del infractor de la reforma electoral federal y su contenido, así como al término que tenían las Entidades Federativas para hacer lo propio con la normatividad local; es de evidenciarse que el denunciado sabía que en el lapso en que se suscitaron los hechos, sólo estaban vigentes las reformas hechas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y no así la iniciativa atinente a la entrada en vigor de Ley Electoral del Estado de Tabasco, ordenamiento en cuyo texto se prevén las sanciones tendientes a disuadir las conductas cuyo objeto sea infringir la normatividad electoral.

Lo dicho se traduce en que, el Diputado Federal señalado realizó los actos violatorios acreditados, con conocimiento de que no existía entramado legal que garantizara el estricto cumplimiento de lo dispuesto por los artículos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, tal como lo ordena el párrafo noveno de dicho precepto; relacionado

con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de nuestra Carta Magna, no obstante lo establecido por el artículo 9, apartado A, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De lo que es de percibirse que el legislador de mérito se condujo en forma pensada, a sabiendas de la posibilidad de vulnerar el orden constitucional, al existir el vacío legal que se refiere. Circunstancia que se toma en cuenta para determinar la motivación grave dentro de la infracción imputada al denunciado, a fin de imponerle la sanción que en derecho corresponda.

Dicha situación se ve reflejada en la actitud omisiva del partido político al dejar de encausar a la legalidad el actuar de su militante, pues los efectos políticos capitalizados en el posicionamiento anticipado del mismo, se podrán ver reflejados en las preferencias electorales en beneficio del propio partido político, por lo que el efecto reflejo de la infracción le puede resultar benéfico, lo que justifica que el efecto de la sanción debe de resentirlo en su esfera jurídica.

b) **Tiempo.** Como se ha explicado en el considerando que antecede, la conducta desplegada por el Diputado denunciado perdura en el tiempo. Es decir, si bien la difusión y la diversa rendición del informe de labores, tuvo lugar previo a la entrada en vigor del entramado legal mediante el cual dicho funcionario fuese justiciable en su calidad de aspirante al municipio de Huimanguillo, Tabasco; no menos cierto es que omitió realizar la acción de retirar la propaganda violatoria del artículo constitucional ya citado, con lo cual, se colocó en una temporalidad justa a fin de que los hechos y efectos perdurables, fuesen conocidos a la luz de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Es decir, la ubicación de la infracción cometida, en cuanto a la circunstancia de tiempo se refiere, debe tenerse atendiendo a que la colocación de la propaganda antes analizada, se da en una secuencia temporal ininterrumpida; que sin embargo, para efecto de aplicar una sanción legalmente establecida, lo trascendente es que tal

infracción se da en una unidad reiterada de lesión jurídica, asentándose en un lapso previo al inicio del periodo de campañas electorales locales, establecido en la ley comicial del estado, encontrándose esta en vigor.

La misma temporalidad que ha perdurado la conducta infractora del denunciado Francisco Sánchez Ramos, ha durado la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática, pues no se advirtió en los procedimientos administrativos alguna actitud del instituto político tendiente a conminar al reencausamiento de la conducta del denunciado al principio de legalidad, por lo que la omisión del partido se ha mantenido durante todo el tiempo de la infracción.

c) Lugar. La presente circunstancia cobra peculiar relevancia en el caso, puesto que, los hechos denunciados (propaganda colocada, informe de labores, indebida promoción de imagen, actos anticipados de campaña, etc.) se suceden en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, unidad de conformación territorial que si bien es parte del distrito que representa el Diputado electo por el Principio de Mayoría Relativa, no menos verdadero es que, tal municipio no es la cabecera del distrito referido, puesto que el municipio al que le fue desganada tal denominación es al de Cárdenas Tabasco; con lo que se percibe la existencia de un interés particular sobre el municipio primigeniamente aludido, puesto que lo natural sería que si se representa al distrito electoral Federal número dos en el estado, el informe de labores debió rendirse en su cabecera y no en un municipio diverso, tal como ocurrió en la especie.

A su vez, es de considerarse que la afectación del bien jurídico tutelado parte de los medios rural y urbano del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, puesto que en tal contexto se colocaron y permanecieron los pendones cuyo contenido violenta el principio de equidad antes estudiado; particularmente en postes de luz, como es de apreciarse en los videos y fotografías aportadas como pruebas en el asunto que se resuelve. Y en casas particulares, como consta en la fe de hechos aportada dentro del procedimiento especial sancionador.

La omisión del partido de la Revolución Democrática para reencauzar la conducta de su militante Francisco Sánchez Ramos al principio de legalidad, se ve reflejada en todo el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lugar de consumación de la infracción, pues dicho instituto político ha dejado de cumplir con los deberes que le impone la legislación electoral para vigilar la legalidad del actuar del legislador denunciado.

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

De lo que se deriva de la página electrónica de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es de valorarse que el denunciado es económicamente solvente, a razón de un ingreso mensual cuya sumatoria de los conceptos inherentes a Dieta Neta Mensual (\$ 77,745.00), Asistencia Legislativa (\$45,786.00) y Atención Ciudadana (\$28,772.00), arrojan la cantidad de \$152,303.00 (ciento cincuenta y dos mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.). (Información consultable en: http://www3.Diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/01_ley_de_transparencia/04_remuneraciones).

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, tal ente recibe la ministración mensual, atinente a \$1, 350,484.08 (un millón trescientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M.N.).

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Dichas condiciones fueron materia del considerando previo, así como los medios a través de los cuales se ejecutan las acciones tendientes a actualizar los actos anticipados de campaña, en especial, se toma en cuenta la erogación que por concepto de renta en los espectaculares, las dimensiones de los mismos, las dimensiones y costos de los pendones, y el número de los que fueron colocados, así como las múltiples avenidas y calles en que fueron exhibidos, se advierte la intención de una promoción generalizada en un alto índice de ciudadanos a los que va dirigido, tendiente a lograr posicionarse en el mayor número de habitantes que conforman la población políticamente activa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, situación que ha de tomarse en cuenta para la concreción de la sanción a imponerse.

5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existe en los archivos de este Instituto que el Diputado denunciado, sea reincidente de conductas que contravengan la normatividad electoral. Por lo que no se tiene por actualizada la reincidencia en comentario.

Atinente al incumplimiento de obligaciones, el partido al cual pertenece el justiciable incumple con la obligación inmersa en el artículo 59, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues dicha entidad omite cumplir con el deber referido respecto a los hechos denunciados en la especie.

Tal obligación se haya robustecida con la Tesis Relevante de número S3EL 034/2004, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro y texto ensayado se transcriben:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38; apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal; en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de

las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se dijo antes, el ente que en la especie incumplió con sus obligaciones es el Partido de la Revolución Democrática en los términos anotados en el apartado previo y en proporción a la afectación que el militante de dicho partido haya causado al bien jurídico tutelado, es la sanción a la que habrá de estarse la entidad de interés público referida.

Por otro lado, a fin de graduar la sanción que deberá imponerse al Diputado Federal denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática en el cual milita, es necesario precisar las dos legislaciones bajo cuya vigencia se desarrollaron los actos infractores; por un lado, antes del 5 de diciembre de 2008 hasta el 12 del mismo mes y año, la consumación de la infracción se efectuó estando vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si bien no establecía literalmente una específica infracción, sí se encontraba inmersa la prohibición sobre actos anticipados de campaña lo cual tiene su sustento en el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que ha sido debidamente citada en el cuerpo de la presente resolución y que, por dichos actos solo es procedente imponerle tanto al Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, como al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una amonestación pública por la

conduçta activa del Diputado federal y omisiva del partido político en cita, que transgredieron los deberes derivados de las normas electorales.

Por lo que respecta a los actos consumativos de las infracciones electorales desplegadas a partir del 13 de diciembre de 2008, hasta las desplegadas en el mes de junio del año en curso, bajo la vigencia de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se debe tomar en cuenta que según lo previsto en el artículo 322, que expresamente prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

Es de asentarse que el mínimo de la sanción pecuniaria aplicable en este tipo de casos es la cantidad de tres días de salario mínimo general vigente en el estado. Susceptible de ser aplicado a ambos entes gobernados, en razón de que la pena máxima para dichos sujetos, es indistintamente de diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado. Por lo que la lógica normativa nos conduce arribar a que el legislador secundario, consideró los parámetros de las sanciones atendiendo a las infracciones actualizadas y no al tipo de sujeto infractor.

Así, recordando la afectación del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados, la temporalidad del periodo consumativo de la infracción que oscila a partir del 13 de diciembre de 2008 a

junio de 2009, la finalidad político electoral de posicionarse en forma anticipada en la contienda electoral, el número de ciudadanos al cual se dirigió la promoción personalizada del infractor, el número de pendones colocados, el número de avenidas y calles y las dimensiones de las lonas y espectaculares, así como la capacidad socioeconómica del denunciado Francisco Sánchez Ramos, esta autoridad electoral considera justo y equitativo declarar que la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, es equidistante entre la mínima y la máxima más cercana a la primera, es decir, si la sanción mínima son tres días de salario mínimo y la sanción máxima es hasta diez mil días de salario mínimo, la gravedad y culpabilidad equidistante entre uno y otro de los extremos es a razón de 5001.5 días de salario; al considerarse una gravedad y culpabilidad más cercana a la mínima, se obtiene la media aritmética entre la mínima y la media, es decir 2000 días de salario mínimo como sanción a imponer al Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos, que en cantidad líquida resultan \$103,900.00 (ciento tres mil novecientos pesos 00/100M.N.), por lo que si la dieta mensual del infractor es \$ 152,303.00 (ciento cincuenta y dos mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.) la sanción sólo representa las dos terceras partes de la dieta mensual, con lo que no se le deja en estado de insolvencia ni tampoco se torna inoficiosa la referida multa, pues podrá, con la tercera parte restante cumplir con las obligaciones alimentarias o de subsistencia personal y familiar, con lo que se colige que no es una multa excesiva pues se encuentra dentro de la capacidad económica del Diputado Federal Francisco Sánchez Ramos.

Ahora bien, en proporción directa a tal sanción, valorando la magnitud de la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática que oscila en el periodo consumativo comprendido del 13 de diciembre de 2008 a junio de 2009, y tomando en consideración que el posicionamiento anticipado de su militante en las preferencias electorales en la contienda política en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, le reflejará un posible triunfo al Partido de la Revolución Democrática, partiendo de la base de las ministraciones mensuales que percibe del erario público como financiamiento del estado, se considera justo y equitativo valorar que la gravedad y reprochabilidad de su conducta es, igualmente equidistante entre la mínima y la máxima más cercana a la

primera, es decir, si la sanción mínima son tres días de salario mínimo y la sanción máxima es hasta diez mil días de salario mínimo, la gravedad y reprochabilidad equidistante entre uno y otro de los extremos es a razón de 5001.5 días de salario, al considerarse una gravedad y reprochabilidad más cercana a la mínima, se obtiene la media aritmética entre la mínima y la media, es decir 2000 días de salario mínimo como sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, que en cantidad líquida resultan \$103,900.00 (ciento tres mil novecientos pesos 00/100M.N.), por lo que si sus ministraciones mensuales para actividades ordinarias son a razón de \$1,350,484.08 (un millón trescientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), la sanción sólo representa menos de la décima parte de una ministración mensual, por lo que no se le deja en estado de insolvencia al instituto político ni se le impide desarrollar sus actos propios como entidad de interés social, con lo que se colige que no es una multa excesiva pues se encuentra dentro de su capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática y sí se logra la prevención especial para efecto de inhibir conductas infractoras en lo futuro.

Además de lo anterior, resulta suficiente para soportar la afirmación en la parte final del anterior párrafo vertida, las pruebas técnicas ofrecidas, aportadas y admitidas; que adquieren validez en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; consistentes en los archivos de los CD intitulados "VIDEOGRABACIÓN FUNCIONARIOS ASISTENTES 2" y "VIDEOGRABACIÓN, ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS"; de cuyo contenido (particularmente del primero de los medios citados), dentro de la carpeta denominada "DURANTE EL INFORME", archivo intitulado MOV02871.MPG, se desprende el agradecimiento que el Diputado denunciado realiza al dirigente estatal del partido responsable, por haber asistido a dicho evento. Tal agradecimiento ocupa el lapso comprendido del segundo cinco (00:05) al segundo veinticuatro (00:24) del video mencionado, puesto que de igual forma el funcionario denunciado, agradece la presencia de diversos asistentes. Con lo que se acredita que

quien representa al ente cuya responsabilidad comparte con el denunciado, respecto de las sanciones a imponer, tuvo conocimiento de los hechos objeto de denuncia.

En consecuencia conforme a lo establecido por el artículo 323, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como con la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2008, misma que establece que a partir del 1 de enero de 2009 estará vigente en el área geográfica "C" la cantidad de 51.95 pesos, área a la cual pertenece el Estado de Tabasco, lo que es de consultarse en la dirección electrónica http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/default.asp. Esta autoridad propone que en la especie los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han sido procedentes los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves **CQYFA/2008/012** y su acumulado **SCE/PE/MAFL/007/2009**.

SEGUNDO. Se declaran fundadas las quejas presentadas por el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional Martín Darío Cázarez Vázquez y el ciudadano Miguel Ángel Fausto López, en contra de Francisco Sánchez Ramos, en consecuencia.

TERCERO. Por la promoción personalizada de la imagen del Diputado Francisco Sánchez Ramos y actos anticipados de campaña ejecutados desde el 5 al 11 de diciembre del año 2008, en la forma y términos en que quedó demostrado, se le impone como sanción una **amonestación pública** por las razones vertidas en los considerandos de esta resolución.

CUARTO. Por la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática respecto de la promoción personalizada de la imagen del Diputado Francisco Sánchez Ramos y actos anticipados de campaña ejecutados desde el 5 al 11 de diciembre del año 2008, en la forma y términos en que quedó demostrado, se le impone a dicho ente, como sanción, una **amonestación pública** por las razones vertidas en los considerandos de esta resolución.

QUINTO. Por la promoción personalizada de la imagen del Diputado Francisco Sánchez Ramos y actos anticipados de campaña ejecutados desde el 12 de diciembre de 2008 al mes de junio de 2009, en la forma y términos en que quedó demostrado, se le impone una sanción pecuniaria consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado, que asciende a la cantidad de \$103,900.00 (ciento tres mil novecientos pesos 00/100M.N.)

SEXTO. Por la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática respecto de la promoción personalizada de la imagen del Diputado Francisco Sánchez Ramos y actos anticipados de campaña ejecutados desde el 12 de diciembre de 2008 al mes de junio de 2009, en la forma y términos en que quedó demostrado, se le impone una sanción pecuniaria consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado, que asciende a la cantidad de \$103,900.00 (ciento tres mil novecientos pesos 00/100M.N.).

SÉPTIMO. A fin de que sean cubiertas las multas impuestas a los infractores, procédase en términos de lo dispuesto por el artículo 323, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Con copia certificada de la presente resolución y las constancias que integran los expedientes **CQYFA/2008/012** y su acumulado **SCE/PE/MAFL/007/2009**, dese vista al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, a efecto de que realice la investigación atinente a los gastos erogados por el C. Francisco Sánchez Ramos en las conductas desplegadas.

NOVENO. Respecto de los hechos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador acumulado, inherentes al presunto desvío de recursos realizado por el H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a favor de Francisco Sánchez Ramos, se estará a las facultades investigadoras atribuidas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que de oficio incoe las diligencias a que haya lugar a fin de corroborar los hechos denunciados y proceder conforme a la normatividad aplicable.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciocho de julio del año dos mil nueve.



L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE



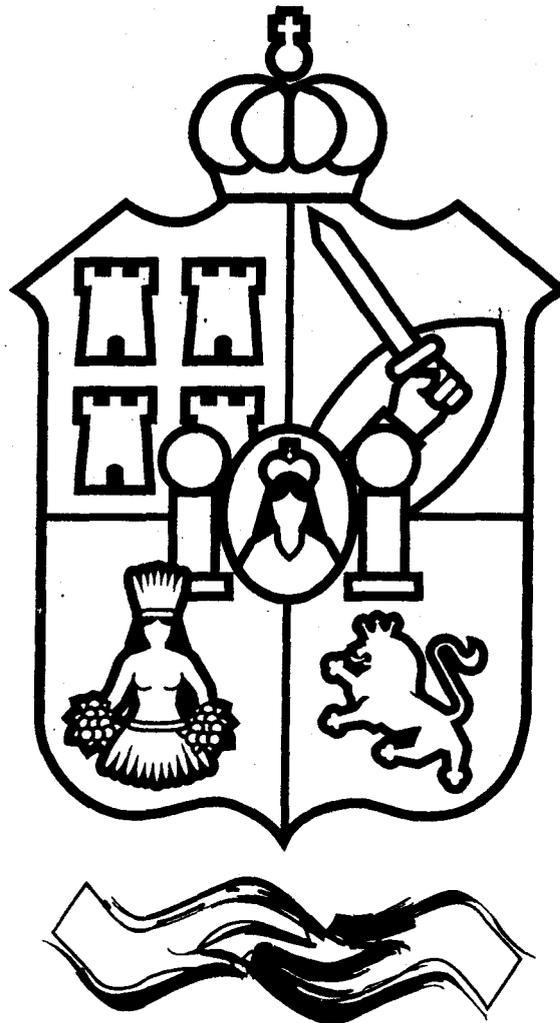
LIC. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUMULADOS DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INICIADAS POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL FAUSTO LÓPEZ, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, DIPUTADO FEDERAL, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y POR VULNERACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.